

SEÑOR

JUEZ CIVIL CONSTITUCIONAL DE TUNJA - REPARTO

E.S.D

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: LILIANA PATRICIA MENDOZA ORTIZ

ACCIONADO: ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”

LILIANA PATRICIA MENDOZA ORTIZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.095.805.424 de Floridablanca (Santander), por medio del presente escrito me dirijo a su despacho, haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, reglamentado por el decreto 2591 de 1991, respetuosamente me permito presentar Acción de Tutela en contra la Escuela Judicial “RODRIGO LARA BONILLA”, toda vez que su actuación y/u omisión vulnera mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD, CONFIANZA LEGITIMA, LA BUENA FE, el ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS y cualquier otro derecho que el despacho considere que resulta infringido por parte de la mencionada, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 14 de diciembre de 2017 el Consejo Superior de la Judicatura habilitó cargos de carrera en la Rama Judicial conforme al Acuerdo PCSJA17-10644, mediante convocatoria No. 27, en la cual me postulé para el cargo de Juez Promiscuo de Familia.

SEGUNDO: El 24 de julio de 2022, presente la Prueba de Aptitudes y Conocimientos, obteniendo una calificación aprobatoria que me permitió avanzar en el proceso de selección, e igualmente en el desarrollo de la fase de Verificación de Requisitos Mínimos la cual superé satisfactoriamente y fui admitida para la siguiente etapa del proceso de selección.

TERCERO: En diciembre de 2023 se inició el Curso de Formación Judicial Inicial, compuesto por dos subfases:

- La Subfase General
- La Subfase Especializada

Ambas de carácter obligatorio y eliminatorio.

CUARTO: La Subfase General inicio en diciembre de 2023, los ocho módulos de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial tenían un contenido netamente pedagógico y se realizaron en modalidad virtual, permitiendo que nosotros en calidad de estudiantes, a través de presentaciones, videos y otros recursos digitales, nos preparáramos para el examen final de esta etapa. Los módulos cursados fueron:

- ⊗ Habilidades Humanas
- ⊗ Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia
- ⊗ Justicia Transicional y Justicia Restaurativa
- ⊗ Argumentación Judicial y Valoración Probatoria
- ⊗ Ética, Independencia y Autonomía Judicial
- ⊗ Derechos Humanos y Género
- ⊗ Gestión Judicial y Tecnologías de la Información y Comunicaciones
- ⊗ Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional

Las cuales realicé de forma satisfactoria en todos los módulos del curso de formación judicial IX que se habían habilitado.

QUINTO: El 13 de febrero de 2024 ingresé al sistema y observé que había un error en el mismo, situación que el 14 de febrero de 2024 reporté mediante ticket radicado en la mesa de ayuda de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla (identificado con el código N° 5352), informé que específicamente en la Unidad 2 del Módulo 3, titulado "*Justicia Transicional y Justicia Restaurativa*", se presentaba un problema: dicha unidad no aparecía marcada como completada en el sistema (color verde), a diferencia de las demás unidades que reflejaban su correcto avance.

SEXTO: El 16 de febrero de 2024, la Unión Temporal Formación Judicial informó a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que yo solo había consumido únicamente el contenido de la Unidad 1, pero no el contenido de la Unidad 2 del Módulo 3, "*Justicia Transicional y Justicia Restaurativa*", lo cual podría configurar una causal de exclusión según el Acuerdo Pedagógico.

SEPTIMO: El día 19 de febrero de 2024, sin tener aun respuesta del Ticket 5352 puesto en mesa de ayuda, recibí por parte de la convocada el traslado sobre constitución de causal de exclusión del IX Curso de Formación Judicial Inicial. Lo anterior en el mencionado documento se refirió:

(...) mediante correo electrónico del 16 de febrero del año en curso, informó a la Escuela Judicial sobre los discentes que no consumieron el contenido formativo de las unidades 1 y 2 del programa académico de Justicia Transicional y Justicia Restaurativa, así como de los discentes que consumieron el contenido formativo de la unidad 1, pero no el contenido formativo de la unidad 2 del programa académico referido.

Al revisar dicho reporte, se evidencia que usted no consumió la unidad 2 del Programa de Justicia Transicional y Justicia Restaurativa, frente a lo cual se le informa que el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, norma rectora de la Fase III de la Etapa de Selección de la Convocatoria 27, en el Capítulo X contempla taxativamente once causales de exclusión del IX Curso de Formación Judicial Inicial. (...)

OCTAVO: El día 23 de febrero de 2024, en cumplimiento del plazo otorgado por la Escuela Judicial mediante el Oficio EJO24-200, presenté descargos formales. En este escrito, reiteraré que había realizado todas las actividades de la Unidad 2 y aporté evidencia para respaldar su cumplimiento, incluyendo capturas de pantalla que mostraban mi acceso y navegación en la plataforma, así como las descargas de las lecturas, y en general el material del que disponía y solicité que se revisarán las circunstancias y se hicieran las correcciones a que hubiese lugar para que a la fecha se reflejara en la plataforma el avance del curso y el cumplimiento de mis deberes, de tal manera que sea claro que no incumplí con mis obligaciones, y que no me encuentro inmersa en ninguna causal de exclusión.

NOVENO: El 21 de marzo de 2024 me notificaron vía correo electrónico la resolución EJ24-134 de 21 de marzo de 2024 proferida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” mediante la cual se resolvió excluirme del IX Curso de Formación Judicial Inicial, así como modificar el Anexo 1 de la Resolución Nro. 349 del 9 de octubre de 2023, argumentando como causal de la decisión “(...) 10.abandonar o no realizar ninguna actividad en una unidad temática en cualquiera de las subfases del curso de formación judicial inicial.”

DECIMO: EL 10 de abril de 2021, recurrí la anterior decisión dentro del término legal mediante escrito de reposición, en el cual se reiteró la falla en el sistema puesta en conocimiento de la administración desde el 14 de febrero de 2024 y se allegaron las respectivas pruebas documentales y testimoniales como declaraciones de terceros que confirmaron mi participación activa en el curso, particularmente en los contenidos del Módulo 3 y que demuestran que realicé el módulo referido en hechos anteriores.

DECIMO PRIMERA: En la Evaluación de la Subfase General: realizada el 19 de mayo de 2024 y el 2 de junio de 2024, obtuve un puntaje de 855 puntos sobre un total posible, superando el umbral mínimo de 800 puntos requerido para aprobar la Subfase General, con este puntaje, no solo aprobé satisfactoriamente la Subfase General, sino que quedé habilitada para participar en la siguiente etapa del proceso, la Subfase Especializada.

Esta próxima fase representaba un avance crucial hacia mi meta de ingresar a la carrera judicial, ya que permitiría consolidar conocimientos específicos en el área de mi especialización. Cabe destacar que mi desempeño académico en la Subfase General demostraba un compromiso continuo y una preparación rigurosa, reflejando así mi aptitud para asumir responsabilidades judiciales.

DECIMO SEGUNDA: El 8 de agosto de 2024 la escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla profirió resolución No EJR24- 376 del 8 de agosto de 2024 por medio de la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto por mí, en la cual argumentó que las pruebas presentadas en el recurso de reposición no eran suficientes para demostrar con certeza que yo había completado la Unidad 2 del Módulo 3. En particular, la institución desestimó las capturas de pantalla y demás documentos aportados, indicando que estos elementos no constituían evidencia concluyente de que se hubiera completado el contenido de la unidad en cuestión.

DECIMO TERCERA: El 18 de septiembre de 2024, presenté derecho de petición a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, solicitando una copia íntegra del informe de la Unión Temporal Formación Judicial del 11 de marzo de 2024, así como información técnica detallada sobre el funcionamiento de la plataforma y los mecanismos de registro de avance en los módulos.

DECIMO CUARTA: El 6 de noviembre de 2024, en respuesta al Derecho de Petición la Escuela Judicial argumentó que la solicitud carecía de claridad y que ciertos datos sobre la plataforma comprometían la seguridad del sistema, sin darme una respuesta de fondo a mi solicitud.

DECIMO QUINTA: El día 7 de noviembre de 2024 radiqué Acción de Tutela, correspondiéndole al Juzgado 20 de Familia de Bogotá D.C, en la cual se solicitó la protección al derecho fundamental de petición, toda vez que la entidad tutelada no había dado respuesta oportuna a la solicitud radicada dentro del término legal. Dicha entidad negó mi derecho, ante lo cual apelé la decisión y fue confirmada por el superior.

DECIMO SEXTO: La entidad ha venido vulnerando mis derechos fundamentales toda vez que, al excluirme y no compartirme las pruebas, me ha impedido conocer los fundamentos de su decisión, siendo esta contraria a mi derecho al debido proceso, derecho a la defensa, derecho a la igualdad y derecho al acceso y al acceso a cargos públicos.

Es importante resaltar que, en todas las decisiones, se evidencia que las autoridades que profirieron vulneran mis derechos, toda vez que, al no existir una decisión en firme, la exclusión anticipada dentro de las etapas del Concurso genera graves desigualdades con respecto a los demás participantes, así mismo es importante resaltar que no estoy pidiendo un trato privilegiado, solo lo que por derecho y conforme al debido proceso debería desarrollarse.

Así las cosas, la decisión adoptada por las autoridades, refleja un análisis incompleto y superficial de los hechos y argumentos presentados, minimizando la gravedad de las vulneraciones sufridas y sus implicaciones. En particular, el hecho de no permitirme acceder a las clases y material de estudio de la

fase especializada, lo que agrava la indefensión y el perjuicio ocasionado, al dejar sin respuesta una solicitud clave para garantizar mis derechos fundamentales.

PRETENSIONES

En consecuencia, de los hechos relacionados en el presente escrito de tutela, muy comedidamente, me permito solicitar a su respetable Señoría, tutelar mis derechos fundamentales **DERECHO AL DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, LA BUENA FE, Y EL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS.**

PRIMERO: Se ordene a la Escuela Rodrigo Lara Bonilla, la inclusión y participación en la fase especializada y demás etapas del IX Curso de Formación Judicial mientras la justicia ordinaria toma una decisión sobre el presente proceso, toda vez que la actual exclusión me está ocasionándome un perjuicio irremediable.

SEGUNDO: Instruir a la Escuela Judicial para que, en un plazo máximo de 48 horas, entregue la copia íntegra del informe de la Unión Temporal Formación Judicial y la información adicional requerida en el derecho de petición del 18 de septiembre de 2024, con el fin de poder ejercer mi derecho de defensa.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento mi acción en lo establecido en los artículos Art. 23, 86 de la Constitución Política y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6° del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 1 y Ley 1755 de 2015.

El artículo 86 de la Constitución Nacional, dispone que el mecanismo excepcional de amparo constitucional está previsto para garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando se encuentran efectivamente amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de otros particulares.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el Juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

Dicho instrumento judicial tiene carácter subsidiario y excepcional, de manera que ella solamente podrá ser ejercida cuando quien la impetra no tenga a su disposición otro medio de defensa y, en el evento en que este exista, sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

Es importante poner de presente a su señoría que la acción de tutela interpuesta cumple con los requisitos de procedencia de la demanda relativos a:

1. La alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental
2. La legitimación por activa y por pasiva
3. La subsidiariedad
4. La observancia del requisito de inmediatez

Legitimación por activa. Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En el presente caso se presenta a nombre propio contra la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla al considerar que el proceso que me han dado no es conforme al debido proceso, pues en un primer momento no me han compartido las pruebas que tienen como fundamento para mi exclusión y en segundo lugar la decisión no se encuentra en firme, ante lo cual, mis derechos están siendo vulnerados, al sentirme discriminada sin motivo y/o razón legal alguno y no poder recibir mis clases y continuar con las fases siguientes del proceso

Legitimación por pasiva: La acción de tutela fue interpuesta contra la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, autoridad que es la responsable de la vulneración de mi derecho fundamental al debido proceso, igualdad y acceso a la carrera judicial

Subsidiariedad: El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

- i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia, procede el amparo como mecanismo definitivo; y
- ii) cuando a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad del mecanismo en el caso concreto, para determinar si dicho medio tiene la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal y debe tener en cuenta que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

DEBIDO PROCESO

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el respeto al debido proceso involucra los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración. Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de:

- (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso,
- (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes,
- (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria,
- (iv) garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes,
- (v) asegurar que los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado y
- (vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas. En tales términos, esta Corte ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso puedan disfrutar de su derecho.

En primer lugar, hay que decir que las actuaciones constitutivas de vulneración de derechos fundamentales pueden ser producto no sólo del proceder de las autoridades judiciales, sino también de las autoridades administrativas, pues éstas se encuentran igualmente obligadas a observar el debido proceso y a respetar los derechos fundamentales de las personas. Bajo ese panorama, el debido proceso administrativo exige de la administración, el acatamiento pleno de la Constitución y Ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción), y por ende, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia.

La Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo, como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal³. El objeto de esta garantía superior es (i) procurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus actuaciones, y (iii) salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados. Al respecto, ver Sentencias T-851 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 3; T-161 de 2017. M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís, fundamento jurídico N° 3.3.2.; y T-442 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Es necesario tener en cuenta señor juez que debe apreciar en concreto, en cuanto a su eficacia, la posible existencia de otros medios de defensa, atendiendo a las circunstancias en que me encuentro, es decir, que la acción de tutela procede en la medida en que por ley no se den los instrumentos adecuados para manifestar la inconformidad en defensa de mis derechos, ya mediante las acciones judiciales pertinentes, es decir, la interposición de recursos o la formulación de nulidades, etc., de lo contrario, la tutela se convertiría en un mecanismo adicional a los enunciados y, ese no fue el querer del constituyente, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En casos similares el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, indicó:

En efecto se estaría violando en este caso concreto el derecho al debido proceso de la accionante si se da plena validez a lo expuesto por la EJRLB y, si bien, como ya se advirtió, la señora JULIETH MARCELA CHAVARRIA CRUZ tiene otro medio judicial de defensa, como lo sería la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa, se torna en ineficaz, **en atención a los tiempos que se tardaría en admitir la demandas y estudiar el decreto de medidas cautelares, comparados con los tiempos y cronograma del concurso de méritos**, razón por la que se torna viable la acción constitucional para salvaguardar el derecho que le asiste a continuar con la subfase especializada.

De acuerdo con lo anterior, la declaración de una medida provisional se hace necesaria para garantizar el debido proceso toda vez que la misma me permitiría transitoriamente continuar con las fases siguientes mientras se resuelve de fondo la decisión.

Así las cosas, en mi caso concreto se configuraría, la vulneración del derecho al debido proceso, toda vez que no ha sido posible la presentación de la demanda de orden administrativo, puesto que no cuento con la información en su totalidad, ante lo cual recorro ante su despacho para evitar un perjuicio mayor.

Así mismo es preciso indicar que acudo al principio de Peligro en la demora (*periculum in mora*), para indicar que la presentación de demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo será efectiva en el análisis de la legalidad de los actos administrativos demandados, no obstante, la no

participación en el curso de formación judicial de la fase especializada agrava la situación, de modo, que para cuando se decida el fondo del asunto en sede ordinaria, será difícil y casi imposible, que me otorguen el tiempo y las mismas condiciones para cursar esa subfase, pues la misma está prevista para cursarse en varios meses y con temas extensos, por ello, se conceda el amparo pues hasta obtener sentencia de fondo se generará un perjuicio irremediable.

CONCURSO PÚBLICO

El concurso público es entonces un procedimiento mediante el cual se certifica que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la *“evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”*, de tal manera que *“se impide la arbitrariedad del nominador”* y de este modo se imposibilita el hecho de que *“en lugar del mérito, se favorezca criterios subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante...”*

Ahora, la carrera de los servidores judiciales se encuentra regida por la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, esto es, la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, según la cual, *“...la carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio...”*

La Corte Constitucional, en sentencia C – 040 del 9 de febrero de 1995¹², señaló que el concurso de méritos es el procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera de la Rama Judicial y que a la vez debe cumplir con una serie de etapas que garanticen tanto a las autoridades como a los administrados que el resultado final se caracterice por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad, reconociendo así el derecho a acceder a cargos públicos, el trabajo y la estabilidad laboral. Al respecto, la Alta Corte sostuvo:

“...Dado que la carrera administrativa se basa única y exclusivamente en el mérito y la capacidad de los aspirantes, es deber de la administración escoger o seleccionar a aquellas personas que, por su capacidad profesional y condiciones personales, son las que requiere el servicio público, pues la eficiencia y eficacia del mismo, dependerán de la idoneidad de quienes deben prestarlo. Así, la carrera administrativa se constituye “en el instrumento más adecuado ideado por la ciencia de la administración para el manejo del esencialísimo elemento humano en la función pública, asegurando su acceso en condiciones de igualdad (art. 13 de la C.N.), promoviendo una lógica de

méritos de calificación, de honestidad y eficiencia en la prestación del trabajo humano, alejando interesadas influencias políticas e inmorales de relaciones de clientela. Conceptos estos de eficiencia que comprometen la existencia misma del Estado..." (Sent. C-356/94 M.P. Fabio Morón Díaz)...)
(Resaltado del despacho)

CONFIANZA LEGITIMA

El artículo 83 Superior, prevé que en todas las actuaciones judiciales y administrativas se debe materializar la presunción de buena fe, principio que se traduce en la probidad, confianza, seguridad, credibilidad que debe procurar el Estado en todas sus actuaciones a través de las Entidades Públicas y particulares que desempeñen funciones públicas; es decir, implica un comportamiento leal en el desarrollo de las relaciones jurídicas. La Corte Constitucional define este postulado en los siguientes términos:

"...Se trata de un valor inherente a la idea de derecho, que exige a los operadores jurídicos ceñirse en sus actuaciones "a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta ("vir bonus")", y que se sustenta en la confianza, seguridad y credibilidad que generan las actuaciones de los demás..."

Principio de confianza legítima, está ligado con el principio de la buena fe, exige a las autoridades y particulares, mantener una coherencia en sus actuaciones, respeto por los compromisos que han adquirido y una garantía de estabilidad y permanencia de la situación que objetivamente permite esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico, consiguientemente la Administración Pública no puede ejercer sus potestades, defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de estas exigencias éticas.

En el caso concreto, bajo el principio de buena fe y la confianza legítima, presento y solicito la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que la administración debe garantizármelos.

DERECHO A LA IGUALDAD

El artículo 13 de la Constitución Política consagra el principio de la igualdad en los siguientes términos:

"Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren

en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

El principio de la igualdad establecido en el Capítulo I, Título II de la Carta Política constituye un derecho constitucional fundamental de todas las personas ante la ley y las autoridades de aplicación inmediata por mandato de la misma Carta *“a través del cual se reconoce la importancia que tiene para el hombre, sobre todo dentro de una nación que persigue garantizar a sus habitantes una vida conviviente dentro de lineamientos democráticos y participativos que aseguren un sistema político, económico y social justo”*. Al decir de la Corte Constitucional *“la igualdad ante la ley y las autoridades ha quedado cristalizada como derecho fundamental por cuanto es esencial al ser humano, pues elimina la esclavitud, la servidumbre, las prerrogativas hereditarias y los privilegios de clases (...)”*.

Por su parte, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-221 del 29 de mayo de 1992 ha aclarado el alcance del principio de la igualdad para destacar que es objetivo y solo es predicable de la identidad entre iguales, pues se desvirtuaría si se aplicara entre desiguales, así:

Ese principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática.

Hay pues que mirar la naturaleza misma de las cosas; ella puede en sí misma hacer imposible la aplicación del principio de la igualdad formal, en virtud de obstáculos del orden natural, biológico, moral o material, según la conciencia social dominante en el pueblo colombiano.

Por ello, para corregir desigualdades de hecho, se encarga al Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva. (...). La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad. El operador jurídico, al aplicar la igualdad con un criterio objetivo, debe acudir a la técnica del juicio de razonabilidad que, en palabras del tratadista italiano Mortati, ‘consiste en una obra de cotejo entre hipótesis normativas que requieren distintas operaciones lógicas, desde la individualización e interpretación de las hipótesis normativas mismas hasta la comparación entre ellas, desde la interpretación de los contextos normativos que pueden repercutir, de un modo u otro, sobre su alcance real, hasta la búsqueda de las eventuales disposiciones constitucionales que especifiquen el principio de igualdad y su alcance’”. (La Sala resalta).

El principio de la igualdad es una de las garantías más importantes para todas las personas, pues impone al Estado y sus autoridades el deber de otorgarles el mismo trato y protección y, a su vez, les reconoce el goce de los mismos derechos, libertades y oportunidades, eliminando cualquier forma de discriminación.

En desarrollo del mismo, el Estado debe promover las condiciones para que dicho derecho sea real y efectivo y, además, adoptar medidas correspondientes. Por su parte, la jurisprudencia ha aclarado el alcance del principio de la igualdad para destacar que es objetivo y solo es predicable de la identidad entre iguales, pues se desvirtuaría si se aplicara entre desiguales.

De esta forma, la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acaecimientos según las diferencias constitutivas de ellos. Se me está vulnerando el derecho a la igualdad toda vez que tuve conocimiento posteriormente que otros participantes fueron avisados previamente que la plataforma no estaba reflejando la realización de sus actividades, sin embargo, a mí nunca se me llamó o requirió sino por el contrario, se me castigó sin justificación alguna, por un error del sistema, el cual no fue mi error, porque aporté evidencia que comprueba que efectivamente el sistema no estaba leyendo mi seguimiento y actividades en la plataforma.

PRUEBAS

Solicito señor juez, se tenga como prueba las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Derecho de petición presentado el 18 de septiembre de 2024.
- Respuesta de la Escuela Judicial del 6 de noviembre de 2024.
- Memorial presentado el 7 de noviembre de 2024.
- Solicitud de medida provisional del 7 de noviembre de 2024.
- Constancias de recepción y lectura de los memoriales por parte del Juzgado Veinte de Familia.
- Nueva solicitud de medida provisional presentada el 15 de noviembre de 2024.
- Fallo de primera instancia del 15 de noviembre de 2024.
- Resolución EJ24-134 del 21 de marzo de 2024.
- Recurso de reposición contra la Resolución EJ24-134.
- Resolución EJ24-376 del 8 de agosto de 2024.
- Cronograma del curso-concurso.
- Acción de tutela Interpuesta
- Sentencia de Primera Instancia – Juzgado 20 de Familia de Bogotá D.C
- Respuesta Derecho de petición
- Escrito de Impugnación

- Sentencia de Segunda Instancia – Sala de Familia del Tribunal de Bogotá D.C
- Jurisprudencia relativa.

NOTIFICACIONES

Accionante: Liliana Patricia Mendoza Ortiz

E-mail: lilianamendozaortiz@hotmail.com

Celular: 3008229521

Atentamente,



LILIANA PATRICIA MENDOZA ORTIZ.

C.C No.1.095. 805.424 de Floridablanca – Santander.

SEÑOR

JUEZ CIVIL CONSTITUCIONAL DE TUNJA - REPARTO

E.S.D

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: LILIANA PATRICIA MENDOZA ORTIZ

ACCIONADO: ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA"

REF: SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL

LILIANA PATRICIA MENDOZA ORTIZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.095.805.424 de Floridablanca (Santander), por medio del presente escrito me dirijo a su despacho, haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, reglamentado por el decreto 2591 de 1991, respetuosamente me permito presentar solicitud de medida provisional en contra la Escuela Judicial "RODRIGO LARA BONILLA", toda vez que su actuación y/u omisión vulnera mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD, CONFIANZA LEGITIMA, LA BUENA FE, el ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS y cualquier otro derecho que el despacho considere que resulta infringido por parte de la mencionada.

SOLICITUD MEDIDAD PROVISIONAL

Respetuosamente solicito se adopte una medida provisional conforme al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados por la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla." La cual fundamento en lo siguiente:

El amparo, como una herramienta de protección constitucional, se erige como un mecanismo transitorio y expedito, mientras se resuelve la cuestión principal en la jurisdicción competente, pues se insiste, la resolución judicial a través de la nulidad y restablecimiento del derecho podría acarrear consecuencias graves e irreparables para mis derechos fundamentales, especialmente, si se considera que el transcurso de ese tiempo podría ocasionar efectos que no puedan ser subsanados posteriormente, en el entendido que la subfase especializada del concurso de méritos continua su ejecución conforme al cronograma previamente establecido, y en esa medida, yo no podría ser participe.

Debe tenerse en cuenta que me encuentro en condiciones meridianas de desequilibrio, del que, se me encuentra razonable, necesario y ponderado permitirme continuar en la subfase especializada sin que ello se entienda como un derecho cierto, sino que, ante los cortos tiempos del concurso y, de ser recibida la revocatoria del acto sujeto a control jurisdiccional, hecha la balanza, resulta menos grave dejarme en el concurso que excluirme y someterme a mucho más tiempo a posteriori si se mira el dilatado y tortuoso tramite que requirió inclusive la intervención de la Corte Constitucional, a lo que se suma, el puntaje final que obtuve, fue superior al promedio exigido exigido para continuar en la selección referida y del que, ciertamente, esta judicatura, está previendo y evitando, al menos mientras se acude ante el juez de conocimiento, evitar la producción de consecuencias dañosas que, pudiese generar perjuicios tales, que luego resulten consumados.

DERECHO A LA IGUALDAD (ART. 13 DE LA CONSTITUCIÓN)

Mi exclusión injustificada y la falta de acceso a información me colocan en desventaja frente a los demás aspirantes del curso, quienes pueden continuar su formación sin obstáculos.

ACCESO A LA JUSTICIA (ART. 229 DE LA CONSTITUCIÓN)

La dilación injustificada en la entrega de información afecta mi derecho a acceder a la administración de justicia, al privarme de los elementos necesarios para estructurar una acción judicial efectiva.

PROCEDENCIA DE LA MEDIDA PROVISIONAL

Es procedente cuando se toda vez que se cumple el requisito:

Inmediatez: La exclusión, no me ha permitido recibir las clases que debería por derecho estar recibiendo, además me pone en desventaja frente a otros participantes siendo vulneratorio a mi derecho a la igualdad y debido proceso.

Perjuicio Irremediable: La falta de información impide que pueda estructurar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Asimismo, mi exclusión afecta directamente mi acceso a la carrera pública, un derecho protegido constitucionalmente.

Necesidad de la intervención judicial: No existe otro mecanismo eficaz para garantizar mis derechos fundamentales en el tiempo requerido. La medida es indispensable para evitar un perjuicio irreparable causado por la negligencia de la Escuela Judicial.

PRETENSIONES

Ordenar como medida provisional mi inclusión inmediata en la fase especializada del IX Curso de Formación Judicial mientras se resuelve la presente tutela, y se me garantice la información y documentación que me permita acceder a la justicia ordinaria con el fin en la misma se adopte una decisión.

NOTIFICACIONES

Accionante: Liliana Patricia Mendoza Ortiz

E-mail: lilianamendozaortiz@hotmail.com

Celular: 3008229521

Parte accionada: al correo electrónico escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



LILIANA PATRICIA MENDOZA ORTIZ.

C.C No.1.095. 805.424 de Floridablanca – Santander.



Septiembre 3 de 2024

CRONOGRAMA CONVOCATORIA 27

Fase III Etapa de Selección

IX Curso de Formación Judicial Inicial

No.	ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	Solicitud de homologaciones y/o exoneraciones	24 de abril de 2023	8 de mayo de 2023
2	Término para resolver solicitudes de homologación y/o exoneraciones	9 de mayo de 2023	22 de junio de 2023
3	Resolución resuelve solicitudes homologaciones y/o exoneraciones	23 de junio de 2023	23 de junio de 2023
4	Notificación acto administrativo homologaciones y/o exoneraciones	26 de junio de 2023	30 de junio de 2023
5	Término para interposición de recursos de reposición	4 de julio de 2023	17 de julio de 2023
6	Término para resolver los recursos contra el acto administrativo de homologaciones y/o exoneraciones	18 de julio de 2023	31 de agosto de 2023
7	Resolución que resuelve recursos de reposición sobre de homologaciones	1 de septiembre de 2023	1 de septiembre de 2023
8	Notificación del Acto Administrativo que resuelve los recursos de Reposición de Homologaciones	4 de septiembre de 2023	8 de septiembre de 2023
9	Inscripciones al IX Curso de Formación Judicial Inicial	11 de septiembre de 2023	6 de octubre de 2023
10	Publicación del listado de inscritos al IX Curso de Formación Judicial Inicial	9 de octubre de 2023	9 de octubre de 2023
11	Desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial: - Mesa Introdutoria - Inducción Metodológica	17 de octubre de 2023	10 de noviembre de 2023
12	Desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial: - Proceso Formativo Subfase General	3 de diciembre de 2023	27 de abril de 2024



Septiembre 3 de 2024

No.	ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
13	Ensayo herramienta evaluación Subfase General	5 de mayo de 2024	5 de mayo de 2024
14	Evaluación en línea de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial (Programas 1 a 4)	19 de mayo de 2024	19 de mayo de 2024
15	Evaluación en línea de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial (Programas 5 a 8)	2 de junio de 2024	2 de junio de 2024
16	Emisión del acto administrativo con las notas finales de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial	21 de junio de 2024	21 de junio de 2024
17	Notificación del acto administrativo con las notas finales de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial	24 de junio de 2024	28 de junio de 2024
18	Solicitud exhibición evaluación Subfase General	2 de julio de 2024	3 de julio de 2024
19	Exhibición Evaluación Subfase General (puntajes menores a 800)	7 de julio de 2024	7 de julio de 2024
20	Exhibición Evaluación Subfase General (puntajes menores a 800)	14 de julio de 2024	14 de julio de 2024
21	Término para la interposición de recursos contra el acto administrativo con las notas finales de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial	15 de julio de 2024	26 de julio de 2024
22	Término para resolver los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas finales de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial	29 de julio de 2024	6 de noviembre de 2024
23	Emisión de las resoluciones que resuelven los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas finales de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial	7 de noviembre de 2024	7 de noviembre de 2024



Septiembre 3 de 2024

No.	ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
24	Notificación de la resolución que resuelve los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas finales de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial	8 de noviembre de 2024	15 de noviembre de 2024
25	Desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial: - Unidad 1 y 2 Proceso Formativo Subfase Especializada*	16 de noviembre de 2024	9 de marzo de 2025
26	Evaluación en línea de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial (Unidad 1 y 2)	16 de marzo de 2025	16 de marzo de 2025
27	Desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial: - Unidad 3 y 4 Proceso Formativo Subfase Especializada **	22 de marzo de 2025	22 de junio de 2025
28	Evaluación en línea de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial (Unidad 3 y 4)	29 de junio de 2025	29 de junio de 2025
29	Evaluación presencial oral en sede de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial	1 de julio de 2025	30 de julio de 2025
30	Emisión del acto administrativo con las notas finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial	8 de agosto de 2025	8 de agosto de 2025
31	Notificación del acto administrativo con las notas finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial	11 de agosto de 2025	15 de agosto de 2025
32	Exhibición Evaluación Subfase General	17 de agosto de 2025	18 de agosto de 2025
33	Exhibición Evaluación Subfase Especializada (Unidades 1 y 2)	24 de agosto de 2025	24 de agosto de 2025
34	Exhibición Evaluación Subfase Especializada (Unidades 3 y 4)	31 de agosto de 2025	31 de agosto de 2025



Septiembre 3 de 2024

No.	ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
35	Término para la interposición de recursos contra el acto administrativo con las notas finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial	1 de septiembre de 2025	12 de septiembre de 2025
36	Término para resolver los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial	15 de septiembre de 2025	11 de diciembre de 2025
37	Emisión de las resoluciones que resuelven los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas finales de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial	12 de diciembre de 2025	12 de diciembre de 2025
38	Notificación de las resoluciones que resuelven los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial	15 de diciembre de 2025	19 de diciembre de 2025
39	Publicación de la resolución con las notas definitivas del IX Curso de Formación Judicial Inicial	22 de diciembre de 2025	22 de diciembre de 2025
40	Envío del listado de discentes con las notas definitivas del IX Curso de Formación Judicial Inicial, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial	22 de diciembre de 2025	22 de diciembre de 2025

Nota: Este cronograma está sujeto a las modificaciones que se originen en desarrollo del proceso del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

* Se exceptúa el término de la vacancia judicial (20/12/2024 - 10/01/2025)

** Se exceptúa el término de la vacancia judicial (14/04/2025 - 18/04/2025)



ANEXO RESOLUCIÓN EJ24-298 DE 21 DE JUNIO DE 2024
CONVOCATORIA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL – ACUERDO
PCSJA18-11077 DE 2018
RESULTADOS EVALUACIÓN SUBFASE GENERAL
IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL

Cedula	Calificación Total	Estado
2768192	820,840	Aprobado
3065429	807,090	Aprobado
3167238	810,870	Aprobado
3380275	784,190	Reprobado
3396406	801,280	Aprobado
3532857	725,440	Reprobado
3837268	832,930	Aprobado
4099699	812,120	Aprobado
4116951	818,770	Aprobado
4151653	830,010	Aprobado
4151980	809,590	Aprobado
4208570	758,360	Reprobado
4376450	787,520	Reprobado
4514454	834,600	Aprobado
4515871	734,170	Reprobado
4520846	799,180	Reprobado
4611717	741,260	Reprobado
4613449	854,600	Aprobado
4613802	856,670	Aprobado
4616282	802,090	Aprobado
4617370	839,600	Aprobado
4945325	756,270	Reprobado
4993962	772,100	Reprobado
5048251	757,090	Reprobado
5135204	801,270	Aprobado
5203754	800,840	Aprobado
5207928	827,940	Aprobado
5208403	753,330	Reprobado
5208500	810,020	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
5269388	766,680	Reprobado
5340865	830,020	Aprobado
5820805	798,770	Reprobado
5820933	785,000	Reprobado
5822784	785,020	Reprobado
5823873	832,940	Aprobado
5823951	826,670	Aprobado
5827157	798,340	Reprobado
6103710	797,110	Reprobado
6107579	822,500	Aprobado
6240871	789,180	Reprobado
6321172	780,420	Reprobado
6321310	870,830	Aprobado
6446160	798,760	Reprobado
6526925	830,000	Aprobado
6613395	813,350	Aprobado
6663589	853,780	Aprobado
6775500	742,510	Reprobado
7160029	737,110	Reprobado
7169764	752,120	Reprobado
7171097	800,430	Aprobado
7172713	790,850	Reprobado
7172841	818,780	Aprobado
7174615	874,180	Aprobado
7174840	717,490	Reprobado
7175241	811,690	Aprobado
7175249	803,770	Aprobado
7175697	809,600	Aprobado
7176045	720,020	Reprobado
7176122	824,190	Aprobado
7176361	780,850	Reprobado
7176371	735,850	Reprobado
7176910	812,520	Aprobado
7178085	851,270	Aprobado
7178300	776,270	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
7178621	762,120	Reprobado
7179052	782,090	Reprobado
7180360	883,340	Aprobado
7180419	730,840	Reprobado
7180538	819,590	Aprobado
7181256	772,520	Reprobado
7181344	800,440	Aprobado
7181424	813,760	Aprobado
7181466	824,170	Aprobado
7182978	722,510	Reprobado
7183061	811,250	Aprobado
7184222	797,510	Reprobado
7184282	809,590	Aprobado
7184462	800,010	Aprobado
7185273	795,430	Reprobado
7185705	809,180	Aprobado
7186230	823,770	Aprobado
7186515	798,340	Reprobado
7188004	813,360	Aprobado
7222868	547,050	Reprobado
7313496	389,170	Reprobado
7320953	827,950	Aprobado
7321266	836,250	Aprobado
7321566	835,440	Aprobado
7562942	710,000	Reprobado
7574618	804,600	Aprobado
7603364	803,340	Aprobado
7603942	742,080	Reprobado
7632421	784,600	Reprobado
7634010	800,430	Aprobado
7696001	806,270	Aprobado
7699543	825,020	Aprobado
7701828	772,510	Reprobado
7709418	856,680	Aprobado
7709716	740,430	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
7712467	770,010	Reprobado
7713026	789,600	Reprobado
7716803	763,760	Reprobado
7720418	722,090	Reprobado
7725103	785,850	Reprobado
7726342	781,690	Reprobado
7728475	820,010	Aprobado
7729606	827,940	Aprobado
7729912	822,110	Aprobado
7730261	810,440	Aprobado
7731344	788,760	Reprobado
7732313	824,160	Aprobado
7919372	849,180	Aprobado
8027329	851,680	Aprobado
8027554	806,260	Aprobado
8028508	817,100	Aprobado
8028907	820,860	Aprobado
8029584	764,190	Reprobado
8031147	810,420	Aprobado
8033098	857,100	Aprobado
8033381	815,440	Aprobado
8061311	773,330	Reprobado
8101610	812,940	Aprobado
8101830	798,780	Reprobado
8104541	682,930	Reprobado
8162676	772,500	Reprobado
8356790	807,100	Aprobado
8357307	835,840	Aprobado
8430323	800,860	Aprobado
8431418	788,750	Reprobado
8432837	777,530	Reprobado
8433984	833,780	Aprobado
8486421	751,690	Reprobado
8717663	819,600	Aprobado
8760932	711,670	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
8851270	819,600	Aprobado
8853375	772,490	Reprobado
8870700	817,520	Aprobado
9103104	757,080	Reprobado
9145475	773,770	Reprobado
9148972	782,930	Reprobado
9177990	812,920	Aprobado
9290908	825,440	Aprobado
9350877	812,930	Aprobado
9399660	856,670	Aprobado
9506553	808,770	Aprobado
9536129	781,680	Reprobado
9728901	739,600	Reprobado
9731467	814,620	Aprobado
9736524	724,590	Reprobado
9739179	707,490	Reprobado
9772414	764,600	Reprobado
9773427	750,420	Reprobado
9857359	854,610	Aprobado
9860270	830,440	Aprobado
9861787	795,440	Reprobado
9862070	792,530	Reprobado
9862461	849,180	Aprobado
9870333	884,580	Aprobado
9870913	843,750	Aprobado
10004127	739,170	Reprobado
10007785	809,180	Aprobado
10013645	778,350	Reprobado
10016858	667,530	Reprobado
10033706	750,030	Reprobado
10033931	799,600	Reprobado
10135708	750,450	Reprobado
10144953	773,350	Reprobado
10189081	731,710	Reprobado
10291598	876,270	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
10292360	835,020	Aprobado
10297290	806,680	Aprobado
10298033	787,110	Reprobado
10299620	802,120	Aprobado
10301724	786,270	Reprobado
10301793	824,600	Aprobado
10303337	790,430	Reprobado
10303348	681,680	Reprobado
10303816	720,840	Reprobado
10307782	725,850	Reprobado
10308580	767,110	Reprobado
10767752	785,420	Reprobado
10774660	766,260	Reprobado
10778788	804,190	Aprobado
10953006	822,510	Aprobado
10953759	788,760	Reprobado
11202386	788,350	Reprobado
11221361	806,670	Aprobado
11229385	765,840	Reprobado
11229578	824,170	Aprobado
11229668	797,930	Reprobado
11256978	832,930	Aprobado
11259583	825,030	Aprobado
11347415	754,170	Reprobado
11367270	810,850	Aprobado
11367454	851,260	Aprobado
11409937	754,190	Reprobado
11413446	787,940	Reprobado
11429923	761,690	Reprobado
11442300	771,680	Reprobado
11443769	807,930	Aprobado
11443854	826,260	Aprobado
11446610	795,850	Reprobado
11448219	720,420	Reprobado
11518292	811,700	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
11795042	814,190	Aprobado
12136355	523,760	Reprobado
12195687	764,160	Reprobado
12197193	412,090	Reprobado
12200788	785,850	Reprobado
12266525	840,850	Aprobado
12266696	752,520	Reprobado
12370430	798,760	Reprobado
12435863	720,420	Reprobado
12436079	765,010	Reprobado
12628647	767,930	Reprobado
12645816	856,250	Aprobado
12646500	776,690	Reprobado
12647371	822,090	Aprobado
12747768	840,850	Aprobado
12747964	750,850	Reprobado
12750944	790,860	Reprobado
12750983	887,940	Aprobado
12753401	855,440	Aprobado
12753798	801,670	Aprobado
12754178	831,680	Aprobado
12754527	791,280	Reprobado
12754575	845,440	Aprobado
12754846	724,190	Reprobado
12983235	834,600	Aprobado
12997527	804,590	Aprobado
13069345	830,860	Aprobado
13071432	858,750	Aprobado
13071816	815,860	Aprobado
13072025	785,430	Reprobado
13072425	818,780	Aprobado
13072608	813,770	Aprobado
13072741	787,520	Reprobado
13178014	800,420	Aprobado
13270839	827,510	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
13277197	786,270	Reprobado
13279148	802,100	Aprobado
13279890	795,450	Reprobado
13457905	715,030	Reprobado
13511230	832,940	Aprobado
13540166	808,770	Aprobado
13571125	768,360	Reprobado
13617899	851,250	Aprobado
13636596	659,590	Reprobado
13702647	793,340	Reprobado
13716280	767,930	Reprobado
13721388	794,190	Reprobado
13721628	839,610	Aprobado
13722765	778,350	Reprobado
13723933	771,680	Reprobado
13740270	871,670	Aprobado
13744400	893,340	Aprobado
13744664	588,760	Reprobado
13746519	883,340	Aprobado
13746897	779,190	Reprobado
13748997	887,940	Aprobado
13749283	801,680	Aprobado
13749746	840,440	Aprobado
13871969	840,020	Aprobado
13873857	811,260	Aprobado
13874304	835,440	Aprobado
13924203	805,850	Aprobado
13924681	744,170	Reprobado
13955190	819,620	Aprobado
14135596	857,920	Aprobado
14138655	780,860	Reprobado
14397686	804,180	Aprobado
14570788	771,260	Reprobado
14607201	825,430	Aprobado
14797749	785,000	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
14800278	835,860	Aprobado
14801321	819,600	Aprobado
14836075	751,260	Reprobado
14890727	725,410	Reprobado
14897441	760,860	Reprobado
15171823	702,490	Reprobado
15264940	746,270	Reprobado
15370484	712,100	Reprobado
15373995	639,610	Reprobado
15374062	764,180	Reprobado
15377708	843,780	Aprobado
15448941	775,850	Reprobado
15647304	705,430	Reprobado
15647346	831,270	Aprobado
15678307	785,840	Reprobado
15932872	730,840	Reprobado
15988132	684,590	Reprobado
16055845	875,420	Aprobado
16072708	715,010	Reprobado
16073941	836,250	Aprobado
16074473	727,090	Reprobado
16078984	798,770	Reprobado
16079968	800,020	Aprobado
16187625	764,590	Reprobado
16224774	753,760	Reprobado
16275788	790,850	Reprobado
16536226	827,510	Aprobado
16549627	731,690	Reprobado
16764890	730,860	Reprobado
16780899	754,610	Reprobado
16797847	749,150	Reprobado
16833551	750,010	Reprobado
16843406	773,770	Reprobado
16918747	817,110	Aprobado
16935249	803,770	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
17342491	704,180	Reprobado
17415434	805,030	Aprobado
17640684	770,010	Reprobado
17691372	849,180	Aprobado
17783481	842,080	Aprobado
17976465	790,860	Reprobado
17976481	833,350	Aprobado
18011447	822,510	Aprobado
18128663	732,520	Reprobado
18131154	840,000	Aprobado
18256837	764,180	Reprobado
18395579	802,090	Aprobado
18398588	799,600	Reprobado
18497382	761,690	Reprobado
18608108	806,260	Aprobado
18778269	824,590	Aprobado
19372299	632,920	Reprobado
19599640	780,010	Reprobado
21147811	822,520	Aprobado
21553439	734,170	Reprobado
22457477	802,520	Aprobado
22477747	799,190	Reprobado
22586026	839,590	Aprobado
22734686	764,190	Reprobado
22790332	762,100	Reprobado
22802581	743,350	Reprobado
22806307	729,990	Reprobado
23179481	872,500	Aprobado
23325054	860,440	Aprobado
23325130	807,940	Aprobado
23509175	756,680	Reprobado
23690989	748,750	Reprobado
23783935	789,200	Reprobado
24049712	730,850	Reprobado
24335315	782,540	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
24335624	761,690	Reprobado
24337707	761,680	Reprobado
24339894	803,760	Aprobado
24343415	821,690	Aprobado
24343460	776,270	Reprobado
24854134	847,520	Aprobado
24869726	797,110	Reprobado
25026007	838,350	Aprobado
25277783	806,670	Aprobado
25279223	803,360	Aprobado
25286377	793,350	Reprobado
26203167	809,600	Aprobado
26420649	769,580	Reprobado
26421618	756,680	Reprobado
26422261	782,100	Reprobado
26429902	745,030	Reprobado
26431882	812,110	Aprobado
27081463	796,250	Reprobado
27082350	803,760	Aprobado
27088158	763,350	Reprobado
27225498	790,860	Reprobado
27359295	796,260	Reprobado
27359298	775,430	Reprobado
27602179	826,260	Aprobado
28060721	796,270	Reprobado
28538578	826,270	Aprobado
28539774	830,020	Aprobado
28554083	837,520	Aprobado
28557796	717,510	Reprobado
28558502	795,000	Reprobado
29285215	833,760	Aprobado
29820038	743,770	Reprobado
30233091	797,110	Reprobado
30233329	874,170	Aprobado
30233386	809,190	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
30233720	775,010	Reprobado
30299805	781,680	Reprobado
30337063	813,350	Aprobado
30397177	772,120	Reprobado
30398735	737,490	Reprobado
30407122	820,450	Aprobado
30744136	804,610	Aprobado
31323238	729,600	Reprobado
31446166	827,500	Aprobado
31576851	812,510	Aprobado
31655835	820,850	Aprobado
31791960	737,110	Reprobado
32183064	819,600	Aprobado
32184636	855,430	Aprobado
32206898	827,090	Aprobado
32240806	769,190	Reprobado
32256892	853,340	Aprobado
32258844	770,420	Reprobado
32570389	829,180	Aprobado
32735153	815,850	Aprobado
32763319	717,930	Reprobado
32906155	798,340	Reprobado
32909112	825,840	Aprobado
32909517	846,250	Aprobado
32937521	823,330	Aprobado
32937740	884,180	Aprobado
33069502	792,100	Reprobado
33104603	783,760	Reprobado
33272978	813,340	Aprobado
33336433	757,950	Reprobado
33365651	821,670	Aprobado
33366795	756,680	Reprobado
33367309	794,180	Reprobado
33367924	780,430	Reprobado
33368171	802,090	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
33368817	804,180	Aprobado
33368965	827,510	Aprobado
33369286	782,530	Reprobado
33369341	716,680	Reprobado
33378484	749,180	Reprobado
33379528	810,440	Aprobado
33701532	778,350	Reprobado
33701922	814,170	Aprobado
33745854	858,750	Aprobado
33817232	796,680	Reprobado
33818585	812,920	Aprobado
34315367	729,590	Reprobado
34317956	783,360	Reprobado
34319618	798,360	Reprobado
34321625	835,430	Aprobado
34323090	802,510	Aprobado
34325499	713,770	Reprobado
34326235	748,760	Reprobado
34326505	834,590	Aprobado
34326568	822,100	Aprobado
34329036	748,770	Reprobado
34329063	801,270	Aprobado
34332192	733,350	Reprobado
34551291	806,690	Aprobado
34560941	808,360	Aprobado
34564937	794,600	Reprobado
34997094	756,260	Reprobado
35195474	756,270	Reprobado
35393111	631,270	Reprobado
35425636	762,100	Reprobado
35533570	820,430	Aprobado
35892125	803,350	Aprobado
36288669	766,700	Reprobado
36296838	800,020	Aprobado
36301501	777,930	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
36302576	718,760	Reprobado
36308708	823,780	Aprobado
36314126	846,270	Aprobado
36724595	821,270	Aprobado
36726202	789,180	Reprobado
36751512	781,270	Reprobado
36757384	777,110	Reprobado
36758280	719,170	Reprobado
36951740	814,180	Aprobado
37007624	818,330	Aprobado
37008480	795,440	Reprobado
37012291	822,520	Aprobado
37082297	762,510	Reprobado
37083473	756,250	Reprobado
37084316	796,680	Reprobado
37085726	798,350	Reprobado
37086665	794,190	Reprobado
37086777	775,020	Reprobado
37087663	760,440	Reprobado
37123334	807,110	Aprobado
37277732	779,580	Reprobado
37279669	855,410	Aprobado
37292122	801,700	Aprobado
37393977	781,680	Reprobado
37440870	782,930	Reprobado
37444415	824,170	Aprobado
37580504	875,830	Aprobado
37619805	845,010	Aprobado
37707120	779,180	Reprobado
37724681	800,010	Aprobado
37729823	800,030	Aprobado
37746694	809,600	Aprobado
37747717	865,410	Aprobado
37754065	722,090	Reprobado
37863083	785,850	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
37863612	794,610	Reprobado
38143079	792,110	Reprobado
38143810	798,350	Reprobado
38143894	822,930	Aprobado
38360803	845,850	Aprobado
38363525	780,850	Reprobado
38363975	803,760	Aprobado
38364328	699,170	Reprobado
38566070	813,350	Aprobado
38641626	731,240	Reprobado
38644393	792,930	Reprobado
38888673	772,510	Reprobado
39094297	753,360	Reprobado
39176584	850,010	Aprobado
39179491	732,510	Reprobado
39416004	809,600	Aprobado
39448584	757,500	Reprobado
39455738	771,680	Reprobado
39457460	738,350	Reprobado
39773213	808,760	Aprobado
39778164	779,600	Reprobado
40046213	767,520	Reprobado
40047132	753,360	Reprobado
40048101	766,260	Reprobado
40048393	790,430	Reprobado
40048915	837,930	Aprobado
40188335	721,680	Reprobado
40189699	859,190	Aprobado
40370699	798,790	Reprobado
40400585	649,590	Reprobado
40449802	733,760	Reprobado
40614298	766,250	Reprobado
40670413	769,190	Reprobado
40985969	829,590	Aprobado
40991232	764,600	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
41930012	802,510	Aprobado
41931701	755,430	Reprobado
41939176	757,520	Reprobado
42089178	783,360	Reprobado
42093864	752,950	Reprobado
42103663	792,940	Reprobado
42125902	745,430	Reprobado
42129718	760,020	Reprobado
42134707	760,020	Reprobado
42142849	849,580	Aprobado
42160748	747,110	Reprobado
42827133	689,190	Reprobado
42897066	744,180	Reprobado
43107395	821,270	Aprobado
43159878	730,840	Reprobado
43182280	841,680	Aprobado
43184020	796,670	Reprobado
43187506	790,020	Reprobado
43191138	822,510	Aprobado
43200376	834,180	Aprobado
43203220	789,200	Reprobado
43208435	756,710	Reprobado
43210748	780,020	Reprobado
43252470	790,850	Reprobado
43253896	786,250	Reprobado
43257372	800,000	Aprobado
43257650	805,830	Aprobado
43260843	742,520	Reprobado
43264283	782,940	Reprobado
43278759	859,600	Aprobado
43516139	762,920	Reprobado
43544561	833,340	Aprobado
43550967	769,190	Reprobado
43571677	772,930	Reprobado
43582941	819,600	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
43597718	755,430	Reprobado
43601951	771,670	Reprobado
43615047	772,110	Reprobado
43620997	777,100	Reprobado
43622256	200,420	Reprobado
43634545	805,850	Aprobado
43640752	805,440	Aprobado
43689672	829,190	Aprobado
43837453	834,590	Aprobado
43865958	750,850	Reprobado
43869356	756,270	Reprobado
43873705	757,500	Reprobado
43876257	822,510	Aprobado
43876914	737,910	Reprobado
43878119	815,430	Aprobado
43889686	774,190	Reprobado
43919786	852,110	Aprobado
43928618	804,180	Aprobado
43977128	788,340	Reprobado
43983874	806,690	Aprobado
43985699	782,510	Reprobado
43996915	813,340	Aprobado
44003221	772,500	Reprobado
44157727	823,760	Aprobado
45528245	763,350	Reprobado
45535581	802,530	Aprobado
45549621	766,670	Reprobado
45550629	842,100	Aprobado
45554234	833,770	Aprobado
45557607	831,690	Aprobado
45561203	800,440	Aprobado
45563336	810,020	Aprobado
45563731	749,210	Reprobado
45762853	794,180	Reprobado
46363104	828,770	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
46379633	728,340	Reprobado
46386963	824,580	Aprobado
46451304	789,170	Reprobado
46453583	773,350	Reprobado
46455137	814,600	Aprobado
46456448	745,830	Reprobado
46679208	837,500	Aprobado
46683148	788,360	Reprobado
47441230	717,930	Reprobado
49717628	382,940	Reprobado
49721520	822,500	Aprobado
49770390	760,040	Reprobado
50929481	815,020	Aprobado
50936630	823,770	Aprobado
50939265	784,180	Reprobado
51748345	777,500	Reprobado
51751958	774,610	Reprobado
51950495	823,770	Aprobado
51994632	815,000	Aprobado
52000033	819,180	Aprobado
52009358	817,510	Aprobado
52023280	844,190	Aprobado
52030791	812,930	Aprobado
52087000	786,680	Reprobado
52103798	759,620	Reprobado
52117074	810,020	Aprobado
52117740	681,270	Reprobado
52132915	806,680	Aprobado
52153744	804,600	Aprobado
52201285	759,160	Reprobado
52226143	847,930	Aprobado
52231234	762,950	Reprobado
52257128	730,420	Reprobado
52265836	799,610	Reprobado
52276705	891,670	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
52300224	702,510	Reprobado
52321113	790,010	Reprobado
52331906	796,250	Reprobado
52333304	797,100	Reprobado
52349419	777,080	Reprobado
52349912	773,770	Reprobado
52351664	752,520	Reprobado
52375419	755,430	Reprobado
52425746	810,020	Aprobado
52435017	824,600	Aprobado
52454523	822,940	Aprobado
52486064	785,020	Reprobado
52492244	867,940	Aprobado
52513699	729,600	Reprobado
52528463	800,030	Aprobado
52534469	808,340	Aprobado
52536045	418,340	Reprobado
52539259	807,530	Aprobado
52557759	771,680	Reprobado
52704358	777,940	Reprobado
52714457	812,940	Aprobado
52717659	772,940	Reprobado
52717767	742,080	Reprobado
52717971	735,870	Reprobado
52719236	840,430	Aprobado
52744493	767,520	Reprobado
52766415	792,110	Reprobado
52797226	717,520	Reprobado
52812447	782,080	Reprobado
52815120	758,360	Reprobado
52815433	869,190	Aprobado
52818183	831,260	Aprobado
52835604	750,840	Reprobado
52837173	795,430	Reprobado
52838428	800,020	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
52841814	788,350	Reprobado
52847043	800,430	Aprobado
52849188	820,430	Aprobado
52855831	833,760	Aprobado
52864783	390,410	Reprobado
52866144	799,190	Reprobado
52879370	848,360	Aprobado
52881962	796,250	Reprobado
52882031	669,180	Reprobado
52888588	812,500	Aprobado
52897682	780,430	Reprobado
52904844	811,260	Aprobado
52905019	764,600	Reprobado
52907817	768,760	Reprobado
52908122	889,170	Aprobado
52914231	801,260	Aprobado
52930329	740,010	Reprobado
52934629	789,190	Reprobado
52960939	794,600	Reprobado
52962534	777,520	Reprobado
52963189	752,930	Reprobado
52966718	826,270	Aprobado
52966780	819,600	Aprobado
52967033	824,190	Aprobado
52967680	798,350	Reprobado
52968224	715,840	Reprobado
52968254	727,940	Reprobado
52968809	767,090	Reprobado
52969129	855,430	Aprobado
52969160	791,670	Reprobado
52969561	788,770	Reprobado
52972373	860,850	Aprobado
52974525	681,280	Reprobado
52977500	716,680	Reprobado
52988511	729,180	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
52990333	831,270	Aprobado
53002354	835,860	Aprobado
53002728	805,000	Aprobado
53006178	824,600	Aprobado
53006583	740,430	Reprobado
53008697	753,340	Reprobado
53010310	775,430	Reprobado
53010881	821,270	Aprobado
53014874	875,420	Aprobado
53016631	863,330	Aprobado
53016819	684,990	Reprobado
53017215	834,180	Aprobado
53032544	859,580	Aprobado
53032986	755,010	Reprobado
53037539	810,430	Aprobado
53046387	727,520	Reprobado
53050847	794,180	Reprobado
53053902	697,110	Reprobado
53071710	805,020	Aprobado
53073102	751,680	Reprobado
53079600	798,340	Reprobado
53081391	834,600	Aprobado
53081447	794,610	Reprobado
53082633	798,360	Reprobado
53084345	790,000	Reprobado
53100624	750,860	Reprobado
53105053	408,750	Reprobado
53105117	809,600	Aprobado
53108589	844,190	Aprobado
53108682	373,350	Reprobado
53114278	777,520	Reprobado
53114624	839,600	Aprobado
53117323	795,850	Reprobado
53120519	770,000	Reprobado
53120774	856,680	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
53121428	789,610	Reprobado
53122417	833,770	Aprobado
53123700	775,010	Reprobado
53124806	838,360	Aprobado
53166776	793,770	Reprobado
53176729	766,670	Reprobado
53907392	780,840	Reprobado
53930904	827,520	Aprobado
55221043	797,520	Reprobado
55222857	810,410	Aprobado
55233477	781,700	Reprobado
55302088	807,920	Aprobado
57290542	740,440	Reprobado
57296127	797,920	Reprobado
57299106	800,840	Aprobado
57445904	788,770	Reprobado
59313074	832,510	Aprobado
59313699	677,930	Reprobado
59653399	720,020	Reprobado
59653545	682,080	Reprobado
59653720	797,930	Reprobado
59812914	786,270	Reprobado
59815149	726,260	Reprobado
59828887	792,930	Reprobado
59832921	779,190	Reprobado
59832987	851,680	Aprobado
59833922	795,020	Reprobado
59834764	771,260	Reprobado
60258288	720,420	Reprobado
60261904	818,350	Aprobado
60265207	788,340	Reprobado
60268374	795,010	Reprobado
60366233	767,510	Reprobado
60380452	810,840	Aprobado
60384831	765,010	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
60394727	755,870	Reprobado
60443750	768,360	Reprobado
60444408	787,930	Reprobado
63359079	808,750	Aprobado
63366992	760,850	Reprobado
63436526	800,440	Aprobado
63438326	802,080	Aprobado
63450339	729,200	Reprobado
63498116	830,850	Aprobado
63524275	777,510	Reprobado
63524391	752,930	Reprobado
63525912	731,280	Reprobado
63527791	747,510	Reprobado
63530070	834,190	Aprobado
63534007	769,180	Reprobado
63534050	780,850	Reprobado
63537757	808,770	Aprobado
63538270	835,860	Aprobado
63539789	770,420	Reprobado
63541068	832,110	Aprobado
63541258	845,430	Aprobado
63542686	814,610	Aprobado
63551028	781,690	Reprobado
63551073	767,110	Reprobado
63551163	785,440	Reprobado
63554198	806,690	Aprobado
63560721	725,010	Reprobado
63562701	794,180	Reprobado
63563563	882,920	Aprobado
63563660	719,180	Reprobado
64695816	822,090	Aprobado
64698635	812,930	Aprobado
64701394	853,770	Aprobado
64703166	785,020	Reprobado
65633828	777,510	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
65634590	803,350	Aprobado
65695585	782,910	Reprobado
65771432	820,430	Aprobado
65775825	797,510	Reprobado
65784699	809,190	Aprobado
65807678	756,660	Reprobado
65831661	812,100	Aprobado
66710321	767,940	Reprobado
66727327	831,700	Aprobado
66919359	762,100	Reprobado
66988540	847,530	Aprobado
67010688	787,930	Reprobado
67027402	806,270	Aprobado
68292789	779,190	Reprobado
69008240	390,430	Reprobado
69008512	695,010	Reprobado
70328104	825,010	Aprobado
70330050	862,940	Aprobado
70576186	773,770	Reprobado
70730431	747,520	Reprobado
70830041	680,830	Reprobado
70907129	813,780	Aprobado
70951860	680,420	Reprobado
71175443	758,360	Reprobado
71219926	808,340	Aprobado
71264339	763,340	Reprobado
71265749	796,680	Reprobado
71267889	830,420	Aprobado
71277544	787,090	Reprobado
71293404	832,080	Aprobado
71312364	811,280	Aprobado
71332993	820,430	Aprobado
71334714	560,010	Reprobado
71361323	807,530	Aprobado
71361904	835,000	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
71362918	900,830	Aprobado
71366239	887,920	Aprobado
71366546	771,660	Reprobado
71367571	838,360	Aprobado
71373896	852,510	Aprobado
71375667	700,820	Reprobado
71378005	856,270	Aprobado
71382555	782,520	Reprobado
71387342	876,250	Aprobado
71387372	743,340	Reprobado
71388099	736,670	Reprobado
71388754	835,850	Aprobado
71619125	779,190	Reprobado
71639036	818,760	Aprobado
71692210	743,790	Reprobado
71717949	752,090	Reprobado
71734928	796,670	Reprobado
71738315	763,360	Reprobado
71742744	741,690	Reprobado
71757006	787,940	Reprobado
71776713	771,250	Reprobado
71791139	744,600	Reprobado
71791670	785,840	Reprobado
71793673	722,510	Reprobado
71798389	848,760	Aprobado
71798575	795,840	Reprobado
71850450	819,190	Aprobado
72002139	759,180	Reprobado
72178148	805,850	Aprobado
72204706	707,910	Reprobado
72222571	727,930	Reprobado
72226476	748,340	Reprobado
72237532	777,530	Reprobado
72240379	819,620	Aprobado
72247779	689,590	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
72265808	815,440	Aprobado
72274735	797,510	Reprobado
72274969	806,670	Aprobado
72281798	819,180	Aprobado
72284365	838,750	Aprobado
72286532	831,260	Aprobado
72289658	753,770	Reprobado
72291332	807,500	Aprobado
72291470	792,100	Reprobado
72291575	795,420	Reprobado
72297737	885,830	Aprobado
72297994	784,600	Reprobado
72343362	826,680	Aprobado
72346928	758,770	Reprobado
72348356	780,010	Reprobado
72358267	743,760	Reprobado
72433095	762,930	Reprobado
73006687	825,840	Aprobado
73008297	772,930	Reprobado
73009694	802,510	Aprobado
73138775	774,580	Reprobado
73156043	774,190	Reprobado
73157401	756,690	Reprobado
73169723	697,510	Reprobado
73181355	775,850	Reprobado
73181865	797,510	Reprobado
73186980	775,840	Reprobado
73191096	855,020	Aprobado
73191614	800,420	Aprobado
73193121	855,020	Aprobado
73194223	829,180	Aprobado
73195288	775,430	Reprobado
73195370	752,920	Reprobado
73197407	819,600	Aprobado
73198967	760,830	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
73199862	782,500	Reprobado
73201793	803,760	Aprobado
73201817	715,010	Reprobado
73203273	709,190	Reprobado
73204762	890,840	Aprobado
73205742	743,750	Reprobado
73208799	845,840	Aprobado
73209762	721,670	Reprobado
73210646	762,930	Reprobado
73211222	827,920	Aprobado
73211833	822,100	Aprobado
73214419	735,430	Reprobado
73215625	766,250	Reprobado
73239295	839,180	Aprobado
73551842	769,600	Reprobado
73578656	847,930	Aprobado
73578881	795,020	Reprobado
74080084	754,180	Reprobado
74080143	729,190	Reprobado
74082430	766,280	Reprobado
74082931	786,270	Reprobado
74082973	774,610	Reprobado
74084579	775,850	Reprobado
74084686	795,430	Reprobado
74084713	802,920	Aprobado
74085392	800,030	Aprobado
74181476	866,670	Aprobado
74189804	788,770	Reprobado
74189880	797,930	Reprobado
74301849	766,270	Reprobado
74302532	825,860	Aprobado
74302895	750,870	Reprobado
74369918	820,840	Aprobado
74371076	784,590	Reprobado
74371684	788,370	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
74372161	763,370	Reprobado
74375924	792,520	Reprobado
74375961	773,350	Reprobado
74376943	768,350	Reprobado
74378604	826,680	Aprobado
74379056	886,670	Aprobado
74381103	848,750	Aprobado
74755177	766,270	Reprobado
74814489	826,250	Aprobado
75051180	718,760	Reprobado
75068667	789,170	Reprobado
75074978	774,190	Reprobado
75083024	588,350	Reprobado
75089416	852,510	Aprobado
75093985	798,760	Reprobado
75096640	745,860	Reprobado
75097058	811,700	Aprobado
75101922	747,530	Reprobado
75103053	832,100	Aprobado
75103074	814,190	Aprobado
75103817	842,950	Aprobado
75105559	826,680	Aprobado
75105590	792,530	Reprobado
75107901	775,860	Reprobado
76308675	814,590	Aprobado
76311353	827,100	Aprobado
76314947	642,520	Reprobado
76315250	788,770	Reprobado
76317847	767,090	Reprobado
76319442	801,260	Aprobado
76319732	820,430	Aprobado
76324723	822,090	Aprobado
76326618	799,610	Reprobado
76327034	807,100	Aprobado
76331140	663,760	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
76331226	798,350	Reprobado
76331401	805,850	Aprobado
76331749	727,530	Reprobado
77020403	735,840	Reprobado
77090169	824,580	Aprobado
77092234	822,520	Aprobado
77097649	683,760	Reprobado
77097657	744,610	Reprobado
77175445	725,010	Reprobado
77190244	860,000	Aprobado
78030550	698,770	Reprobado
78077742	757,510	Reprobado
78079770	764,600	Reprobado
78726658	782,110	Reprobado
78734578	770,440	Reprobado
78741746	782,520	Reprobado
79046688	215,420	Reprobado
79127745	788,770	Reprobado
79128101	839,610	Aprobado
79132139	782,100	Reprobado
79169014	825,010	Aprobado
79169852	754,180	Reprobado
79283883	759,190	Reprobado
79305519	283,750	Reprobado
79306945	764,580	Reprobado
79315416	773,340	Reprobado
79344709	683,340	Reprobado
79358006	745,420	Reprobado
79401179	844,600	Aprobado
79420043	730,010	Reprobado
79428902	717,520	Reprobado
79429094	796,670	Reprobado
79452882	772,930	Reprobado
79456080	767,510	Reprobado
79469961	771,680	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
79470689	820,020	Aprobado
79474022	729,190	Reprobado
79485379	776,680	Reprobado
79488467	807,110	Aprobado
79491310	800,840	Aprobado
79506741	742,080	Reprobado
79508859	773,340	Reprobado
79511579	819,600	Aprobado
79518643	745,440	Reprobado
79519136	804,590	Aprobado
79528358	768,340	Reprobado
79530904	812,510	Aprobado
79533338	725,020	Reprobado
79536702	797,520	Reprobado
79541685	827,520	Aprobado
79556024	832,520	Aprobado
79567977	803,770	Aprobado
79574440	394,580	Reprobado
79591860	699,170	Reprobado
79600155	792,100	Reprobado
79605441	759,180	Reprobado
79620303	793,360	Reprobado
79625788	849,170	Aprobado
79626191	771,670	Reprobado
79638340	797,950	Reprobado
79642056	818,770	Aprobado
79644054	771,270	Reprobado
79670861	791,690	Reprobado
79683587	837,510	Aprobado
79684322	797,930	Reprobado
79685096	819,590	Aprobado
79689357	827,950	Aprobado
79699948	736,700	Reprobado
79700898	755,020	Reprobado
79708583	831,680	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
79709902	802,950	Aprobado
79712407	786,670	Reprobado
79728964	760,430	Reprobado
79730806	848,780	Aprobado
79731591	791,280	Reprobado
79740420	810,440	Aprobado
79743256	746,670	Reprobado
79744907	774,600	Reprobado
79747513	828,350	Aprobado
79747792	766,270	Reprobado
79750047	747,510	Reprobado
79753915	792,510	Reprobado
79762474	661,690	Reprobado
79763718	818,350	Aprobado
79787837	733,740	Reprobado
79796625	812,510	Aprobado
79796744	786,690	Reprobado
79797078	715,420	Reprobado
79797707	788,350	Reprobado
79798348	747,500	Reprobado
79805825	720,850	Reprobado
79806360	792,090	Reprobado
79829795	822,510	Aprobado
79849235	711,280	Reprobado
79885593	791,270	Reprobado
79905194	835,450	Aprobado
79908692	745,430	Reprobado
79910144	745,430	Reprobado
79910769	828,780	Aprobado
79915758	773,350	Reprobado
79923916	828,350	Aprobado
79932292	812,090	Aprobado
79939430	695,430	Reprobado
79939452	807,520	Aprobado
79939713	363,770	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
79949289	791,270	Reprobado
79949499	647,920	Reprobado
79950603	772,100	Reprobado
79950673	832,520	Aprobado
79950876	879,170	Aprobado
79951924	790,020	Reprobado
79952640	812,110	Aprobado
79954076	731,280	Reprobado
79955591	638,360	Reprobado
79956643	758,340	Reprobado
79956802	841,680	Aprobado
79957763	734,170	Reprobado
79957884	844,600	Aprobado
79958334	785,440	Reprobado
79961668	821,270	Aprobado
79963487	832,090	Aprobado
79964172	811,680	Aprobado
79968084	873,350	Aprobado
79974531	772,510	Reprobado
79981008	832,930	Aprobado
79982571	842,940	Aprobado
79983426	809,580	Aprobado
79984498	760,440	Reprobado
79999966	744,590	Reprobado
80003838	856,250	Aprobado
80007115	846,280	Aprobado
80012878	778,350	Reprobado
80020427	785,420	Reprobado
80027453	832,930	Aprobado
80029109	789,180	Reprobado
80030277	750,850	Reprobado
80031281	830,450	Aprobado
80037129	836,270	Aprobado
80038714	844,190	Aprobado
80040930	792,940	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
80041837	813,760	Aprobado
80048891	797,940	Reprobado
80053456	752,110	Reprobado
80057378	814,180	Aprobado
80062938	796,680	Reprobado
80073135	847,100	Aprobado
80073253	783,750	Reprobado
80074196	839,170	Aprobado
80074243	781,670	Reprobado
80074480	798,350	Reprobado
80075904	838,760	Aprobado
80084924	770,020	Reprobado
80088179	808,350	Aprobado
80090678	745,870	Reprobado
80091187	800,840	Aprobado
80092006	770,860	Reprobado
80094225	796,690	Reprobado
80094599	827,510	Aprobado
80096123	821,680	Aprobado
80096220	796,240	Reprobado
80096593	784,190	Reprobado
80097069	794,590	Reprobado
80098644	772,530	Reprobado
80099466	720,870	Reprobado
80100583	820,860	Aprobado
80100742	783,370	Reprobado
80108423	820,010	Aprobado
80109249	852,510	Aprobado
80111395	800,850	Aprobado
80113016	787,100	Reprobado
80122319	780,440	Reprobado
80122644	737,510	Reprobado
80124916	822,090	Aprobado
80151162	816,270	Aprobado
80159470	850,030	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
80171108	847,920	Aprobado
80172780	766,270	Reprobado
80173783	723,350	Reprobado
80176479	840,440	Aprobado
80177340	762,940	Reprobado
80177912	789,180	Reprobado
80182787	849,600	Aprobado
80183734	775,840	Reprobado
80187913	830,430	Aprobado
80189308	805,010	Aprobado
80189834	787,090	Reprobado
80193007	756,670	Reprobado
80193353	837,090	Aprobado
80195896	820,420	Aprobado
80197078	697,110	Reprobado
80197324	904,170	Aprobado
80199572	815,850	Aprobado
80200464	783,360	Reprobado
80200929	814,590	Aprobado
80203090	729,190	Reprobado
80204914	703,750	Reprobado
80210120	810,440	Aprobado
80213270	820,440	Aprobado
80216277	776,270	Reprobado
80217354	792,510	Reprobado
80221484	800,420	Aprobado
80222328	843,350	Aprobado
80227993	717,920	Reprobado
80228336	800,020	Aprobado
80230973	829,600	Aprobado
80232852	712,100	Reprobado
80239541	786,690	Reprobado
80250565	782,110	Reprobado
80259002	723,760	Reprobado
80274060	773,330	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
80412424	824,180	Aprobado
80421581	830,450	Aprobado
80431643	788,360	Reprobado
80432658	845,010	Aprobado
80470158	800,440	Aprobado
80470825	810,850	Aprobado
80512600	817,940	Aprobado
80541051	832,940	Aprobado
80543008	770,420	Reprobado
80722716	816,260	Aprobado
80723371	750,440	Reprobado
80723538	825,850	Aprobado
80724481	845,840	Aprobado
80725546	870,840	Aprobado
80726257	813,790	Aprobado
80730685	685,450	Reprobado
80731225	775,850	Reprobado
80737114	840,020	Aprobado
80738293	814,210	Aprobado
80744408	694,590	Reprobado
80749779	773,750	Reprobado
80755484	745,010	Reprobado
80756495	771,280	Reprobado
80759070	359,600	Reprobado
80760374	765,000	Reprobado
80760953	746,680	Reprobado
80761337	779,610	Reprobado
80764313	730,430	Reprobado
80765136	785,440	Reprobado
80765938	621,250	Reprobado
80766218	789,590	Reprobado
80767503	779,190	Reprobado
80768188	767,090	Reprobado
80769340	835,030	Aprobado
80774480	787,510	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
80775623	791,270	Reprobado
80792896	829,610	Aprobado
80793675	834,170	Aprobado
80797658	816,670	Aprobado
80798973	824,620	Aprobado
80803286	817,510	Aprobado
80807071	813,360	Aprobado
80808390	813,770	Aprobado
80815678	837,930	Aprobado
80818124	785,010	Reprobado
80818418	759,150	Reprobado
80818539	704,580	Reprobado
80822653	803,770	Aprobado
80826150	807,520	Aprobado
80832761	815,840	Aprobado
80842505	793,750	Reprobado
80843398	703,750	Reprobado
80852052	737,100	Reprobado
80852848	800,010	Aprobado
80853950	843,340	Aprobado
80854689	835,840	Aprobado
80857033	815,850	Aprobado
80858591	766,690	Reprobado
80864693	827,510	Aprobado
80870724	818,350	Aprobado
80871144	736,250	Reprobado
80871763	788,350	Reprobado
80882975	835,020	Aprobado
80897701	771,260	Reprobado
80902598	777,950	Reprobado
80919184	806,660	Aprobado
80925974	757,920	Reprobado
80927902	798,330	Reprobado
81715426	755,440	Reprobado
81720518	822,520	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
83042219	762,100	Reprobado
83042439	748,760	Reprobado
83088987	776,700	Reprobado
83090749	769,580	Reprobado
83169105	762,510	Reprobado
83258446	753,760	Reprobado
84087204	819,170	Aprobado
84089237	732,100	Reprobado
84094031	828,770	Aprobado
84454497	860,430	Aprobado
84454719	806,680	Aprobado
84455195	769,610	Reprobado
86048454	831,680	Aprobado
86067467	891,660	Aprobado
86073560	763,350	Reprobado
86079135	781,250	Reprobado
86083923	738,770	Reprobado
87061464	782,930	Reprobado
87061531	805,410	Aprobado
87062443	842,510	Aprobado
87062861	856,270	Aprobado
87062917	811,690	Aprobado
87063212	805,440	Aprobado
87063750	867,090	Aprobado
87063785	867,090	Aprobado
87063988	697,110	Reprobado
87064810	816,680	Aprobado
87065399	829,600	Aprobado
87066104	742,490	Reprobado
87066114	837,100	Aprobado
87066697	786,260	Reprobado
87068371	778,350	Reprobado
87068876	812,510	Aprobado
87069677	852,930	Aprobado
87069782	861,670	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
87219791	805,420	Aprobado
88030108	739,180	Reprobado
88209843	754,180	Reprobado
88220202	795,840	Reprobado
88225281	841,250	Aprobado
88238386	803,780	Aprobado
88240880	799,180	Reprobado
88244112	717,080	Reprobado
88246206	812,930	Aprobado
88248939	739,190	Reprobado
88250351	787,500	Reprobado
88250706	751,700	Reprobado
88253974	826,680	Aprobado
88261430	718,340	Reprobado
88261612	720,840	Reprobado
88267485	832,520	Aprobado
88269517	728,350	Reprobado
88270889	818,360	Aprobado
88272924	782,520	Reprobado
89006738	800,020	Aprobado
89009424	797,510	Reprobado
89009661	743,360	Reprobado
91018819	798,360	Reprobado
91071752	776,700	Reprobado
91075587	738,360	Reprobado
91079082	830,430	Aprobado
91080499	749,170	Reprobado
91104923	777,940	Reprobado
91109997	816,680	Aprobado
91112606	808,360	Aprobado
91157707	787,090	Reprobado
91235741	647,090	Reprobado
91266386	799,590	Reprobado
91278499	789,200	Reprobado
91295116	766,680	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
91296097	771,680	Reprobado
91350407	784,590	Reprobado
91351573	766,280	Reprobado
91352413	753,340	Reprobado
91444027	785,010	Reprobado
91490671	810,830	Aprobado
91492769	772,530	Reprobado
91497896	769,620	Reprobado
91507240	746,270	Reprobado
91507735	791,270	Reprobado
91509510	746,690	Reprobado
91509672	818,350	Aprobado
91511920	827,920	Aprobado
91512456	813,780	Aprobado
91513906	740,830	Reprobado
91514710	794,200	Reprobado
91516651	833,750	Aprobado
91521275	764,160	Reprobado
91521627	806,670	Aprobado
91523158	759,600	Reprobado
91525037	824,610	Aprobado
91526397	643,760	Reprobado
91526810	739,580	Reprobado
91535280	867,100	Aprobado
91538610	746,680	Reprobado
91540681	817,090	Aprobado
91541193	722,930	Reprobado
92509608	825,030	Aprobado
92533405	787,090	Reprobado
92534647	830,860	Aprobado
92541185	791,260	Reprobado
92544485	850,430	Aprobado
92642584	841,260	Aprobado
92694422	855,010	Aprobado
93087765	740,860	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
93138182	806,680	Aprobado
93181253	816,260	Aprobado
93236656	834,180	Aprobado
93237835	831,680	Aprobado
93238246	855,840	Aprobado
93396272	747,520	Reprobado
93401851	805,030	Aprobado
93403339	763,340	Reprobado
93404422	797,090	Reprobado
93407500	772,110	Reprobado
93408644	812,950	Aprobado
93413899	717,930	Reprobado
93414377	798,340	Reprobado
94266390	775,020	Reprobado
94285616	844,610	Aprobado
94289395	777,920	Reprobado
94366173	876,670	Aprobado
94387970	733,340	Reprobado
94394026	803,770	Aprobado
94427554	790,020	Reprobado
94458803	787,930	Reprobado
94481568	797,930	Reprobado
94482721	791,690	Reprobado
94496045	813,350	Aprobado
94507986	825,440	Aprobado
94509711	762,950	Reprobado
94515398	792,100	Reprobado
94529856	755,010	Reprobado
94540627	829,610	Aprobado
94541663	840,850	Aprobado
94541889	705,830	Reprobado
94543005	751,270	Reprobado
94543457	800,030	Aprobado
98135171	785,000	Reprobado
98139005	861,670	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
98344128	848,760	Aprobado
98344757	843,350	Aprobado
98355690	673,330	Reprobado
98365017	694,200	Reprobado
98365056	813,350	Aprobado
98385089	835,010	Aprobado
98386743	801,700	Aprobado
98387273	740,430	Reprobado
98390331	734,590	Reprobado
98399972	754,190	Reprobado
98400760	814,190	Aprobado
98526683	742,510	Reprobado
98552381	862,500	Aprobado
98564992	800,020	Aprobado
98565145	740,420	Reprobado
98591428	767,510	Reprobado
98595110	735,440	Reprobado
98625854	776,680	Reprobado
98635104	808,360	Aprobado
98641941	766,260	Reprobado
98643902	723,770	Reprobado
98652854	773,760	Reprobado
98669280	739,180	Reprobado
98670969	801,680	Aprobado
98671268	834,190	Aprobado
98706715	789,610	Reprobado
98712912	795,430	Reprobado
98761568	757,520	Reprobado
98761813	832,100	Aprobado
98774154	832,510	Aprobado
98778558	694,180	Reprobado
98778784	831,700	Aprobado
1002156393	825,020	Aprobado
1002420599	757,510	Reprobado
1003264976	829,590	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1003863935	823,780	Aprobado
1004189253	765,010	Reprobado
1010161263	831,680	Aprobado
1010166922	783,770	Reprobado
1010169588	854,170	Aprobado
1010171817	790,850	Reprobado
1010172614	817,940	Aprobado
1010172817	781,270	Reprobado
1010175141	689,170	Reprobado
1010175730	757,950	Reprobado
1010177363	791,690	Reprobado
1010178021	757,940	Reprobado
1010178875	836,680	Aprobado
1010182294	827,090	Aprobado
1010182402	828,340	Aprobado
1010182925	835,850	Aprobado
1010183217	785,860	Reprobado
1010183277	848,350	Aprobado
1010183622	682,920	Reprobado
1010183839	805,020	Aprobado
1010183988	788,350	Reprobado
1010184137	761,250	Reprobado
1010184318	782,530	Reprobado
1010184371	805,860	Aprobado
1010184530	807,100	Aprobado
1010184550	796,670	Reprobado
1010184847	765,850	Reprobado
1010185494	800,860	Aprobado
1010186846	759,170	Reprobado
1010186883	800,440	Aprobado
1010188188	878,760	Aprobado
1010188364	867,920	Aprobado
1010189298	830,010	Aprobado
1010189640	818,350	Aprobado
1010192609	822,940	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1010193108	800,010	Aprobado
1010193740	778,770	Reprobado
1010194980	797,090	Reprobado
1010196478	720,840	Reprobado
1010196565	838,760	Aprobado
1010196812	855,420	Aprobado
1010198827	803,780	Aprobado
1010199839	810,420	Aprobado
1010200203	817,520	Aprobado
1010201202	811,670	Aprobado
1010202766	795,830	Reprobado
1010208341	837,100	Aprobado
1010214758	841,680	Aprobado
1012319233	796,270	Reprobado
1012365170	830,440	Aprobado
1012389079	848,770	Aprobado
1013578719	772,520	Reprobado
1013583131	783,750	Reprobado
1013587623	800,850	Aprobado
1013590638	809,180	Aprobado
1013592393	838,780	Aprobado
1013596939	817,520	Aprobado
1013602886	869,180	Aprobado
1013618315	790,850	Reprobado
1013620151	732,090	Reprobado
1013625430	815,860	Aprobado
1013626265	800,840	Aprobado
1013633752	858,340	Aprobado
1013636897	791,680	Reprobado
1014191624	715,430	Reprobado
1014192869	817,940	Aprobado
1014195286	866,270	Aprobado
1014198848	764,170	Reprobado
1014205169	760,840	Reprobado
1014207523	758,360	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1014212541	855,850	Aprobado
1014218158	799,170	Reprobado
1014220116	760,430	Reprobado
1014222050	751,680	Reprobado
1014225551	802,940	Aprobado
1014226826	809,180	Aprobado
1014228178	810,430	Aprobado
1014232139	833,340	Aprobado
1014250194	843,330	Aprobado
1015393370	694,600	Reprobado
1015398660	823,360	Aprobado
1015400483	770,840	Reprobado
1015402865	757,090	Reprobado
1015408039	740,440	Reprobado
1015409788	833,760	Aprobado
1015418520	764,610	Reprobado
1015420397	787,100	Reprobado
1015422704	775,420	Reprobado
1015423395	771,260	Reprobado
1015424214	803,360	Aprobado
1015424933	830,020	Aprobado
1015427102	776,670	Reprobado
1015430115	811,260	Aprobado
1015434311	780,860	Reprobado
1015443086	815,850	Aprobado
1015993276	816,680	Aprobado
1015999847	778,770	Reprobado
1016003395	800,850	Aprobado
1016004405	753,360	Reprobado
1016006010	820,010	Aprobado
1016012170	834,590	Aprobado
1016014039	827,120	Aprobado
1016014317	799,170	Reprobado
1016015617	808,370	Aprobado
1016015842	754,600	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1016041434	868,350	Aprobado
1016042129	805,860	Aprobado
1016042808	783,770	Reprobado
1017125900	747,910	Reprobado
1017127572	704,170	Reprobado
1017129579	815,020	Aprobado
1017129929	790,420	Reprobado
1017130930	812,520	Aprobado
1017130952	815,860	Aprobado
1017132123	822,530	Aprobado
1017132976	816,700	Aprobado
1017134167	790,850	Reprobado
1017134933	796,670	Reprobado
1017136382	756,280	Reprobado
1017138570	803,770	Aprobado
1017140491	802,520	Aprobado
1017142491	896,250	Aprobado
1017143331	818,360	Aprobado
1017146169	766,250	Reprobado
1017152460	825,850	Aprobado
1017153170	852,510	Aprobado
1017153327	785,430	Reprobado
1017154773	759,170	Reprobado
1017154861	801,690	Aprobado
1017158304	814,180	Aprobado
1017161403	823,360	Aprobado
1017163242	812,520	Aprobado
1017164122	812,940	Aprobado
1017166356	821,680	Aprobado
1017168537	790,840	Reprobado
1017170398	783,770	Reprobado
1017171290	838,760	Aprobado
1017182090	767,520	Reprobado
1017190757	770,440	Reprobado
1017193824	817,110	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1017200783	845,440	Aprobado
1017202601	709,590	Reprobado
1017204512	816,240	Aprobado
1017205687	847,930	Aprobado
1017221880	841,680	Aprobado
1018402533	865,840	Aprobado
1018403636	800,430	Aprobado
1018404597	764,590	Reprobado
1018405476	812,090	Aprobado
1018407740	776,670	Reprobado
1018408722	837,080	Aprobado
1018410491	815,450	Aprobado
1018414996	826,690	Aprobado
1018415826	771,250	Reprobado
1018420311	774,600	Reprobado
1018421078	818,350	Aprobado
1018421556	807,930	Aprobado
1018422798	783,750	Reprobado
1018423679	835,430	Aprobado
1018423718	780,020	Reprobado
1018424318	792,510	Reprobado
1018424823	765,880	Reprobado
1018424875	815,840	Aprobado
1018427122	814,170	Aprobado
1018427910	788,360	Reprobado
1018429397	786,680	Reprobado
1018429806	877,520	Aprobado
1018430397	793,760	Reprobado
1018431059	754,590	Reprobado
1018432715	813,350	Aprobado
1018433358	817,500	Aprobado
1018433830	895,420	Aprobado
1018437103	806,680	Aprobado
1018437343	815,450	Aprobado
1018438611	821,690	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1018439191	754,580	Reprobado
1018440488	745,850	Reprobado
1018441168	793,360	Reprobado
1018443044	858,760	Aprobado
1018443837	809,590	Aprobado
1018444253	827,100	Aprobado
1018447442	835,030	Aprobado
1018448710	739,200	Reprobado
1018448770	797,520	Reprobado
1018448937	795,850	Reprobado
1018455086	809,170	Aprobado
1018474321	790,440	Reprobado
1019005535	695,430	Reprobado
1019011503	756,250	Reprobado
1019015287	670,030	Reprobado
1019018526	806,690	Aprobado
1019020738	826,670	Aprobado
1019065879	790,840	Reprobado
1019084056	802,940	Aprobado
1020395734	834,170	Aprobado
1020405344	817,950	Aprobado
1020420188	812,930	Aprobado
1020729357	851,680	Aprobado
1020732336	792,930	Reprobado
1020733115	812,520	Aprobado
1020735565	808,350	Aprobado
1020736244	870,430	Aprobado
1020743080	830,850	Aprobado
1020749161	801,680	Aprobado
1020751173	829,610	Aprobado
1020753561	793,340	Reprobado
1020755194	829,600	Aprobado
1020756080	805,000	Aprobado
1020762400	822,100	Aprobado
1020763748	722,100	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1020770214	752,940	Reprobado
1020776708	839,600	Aprobado
1020781822	810,840	Aprobado
1020782003	835,020	Aprobado
1022096774	822,540	Aprobado
1022096795	807,930	Aprobado
1022097423	845,840	Aprobado
1022324320	773,340	Reprobado
1022327135	850,840	Aprobado
1022331080	784,600	Reprobado
1022331953	665,820	Reprobado
1022343980	807,940	Aprobado
1022345736	815,850	Aprobado
1022350608	747,510	Reprobado
1022362770	831,690	Aprobado
1022369722	803,350	Aprobado
1022374319	832,930	Aprobado
1022387663	830,420	Aprobado
1022394357	772,090	Reprobado
1022930069	827,920	Aprobado
1022938990	756,690	Reprobado
1023722544	790,420	Reprobado
1023868067	823,340	Aprobado
1023879763	784,170	Reprobado
1023881260	836,280	Aprobado
1023918617	754,170	Reprobado
1024477883	697,500	Reprobado
1024499259	746,680	Reprobado
1024499478	795,020	Reprobado
1024501882	786,680	Reprobado
1024522778	805,420	Aprobado
1026135723	718,360	Reprobado
1026250419	812,110	Aprobado
1026250449	795,010	Reprobado
1026251213	720,420	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1026251391	801,680	Aprobado
1026251713	812,110	Aprobado
1026260538	805,020	Aprobado
1026263819	821,670	Aprobado
1026263833	859,590	Aprobado
1026264211	827,100	Aprobado
1026264927	798,340	Reprobado
1026270158	810,010	Aprobado
1026270617	831,280	Aprobado
1026276930	687,100	Reprobado
1026279153	788,760	Reprobado
1026280557	809,600	Aprobado
1026284630	832,090	Aprobado
1026286399	820,000	Aprobado
1026286538	388,760	Reprobado
1026552320	799,180	Reprobado
1026555068	797,100	Reprobado
1026557930	803,760	Aprobado
1026559891	833,350	Aprobado
1026563905	861,260	Aprobado
1026568418	803,780	Aprobado
1026568752	788,770	Reprobado
1026569014	778,770	Reprobado
1026570693	818,340	Aprobado
1026571619	829,610	Aprobado
1026574407	803,330	Aprobado
1026574418	751,670	Reprobado
1026574450	740,030	Reprobado
1026574769	735,840	Reprobado
1026575760	855,860	Aprobado
1027881647	779,190	Reprobado
1027881754	831,260	Aprobado
1027883079	836,280	Aprobado
1030530241	738,750	Reprobado
1030534144	860,030	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1030536285	767,490	Reprobado
1030539479	674,180	Reprobado
1030541713	822,520	Aprobado
1030552218	827,930	Aprobado
1030552872	805,440	Aprobado
1030558955	768,760	Reprobado
1030564336	806,280	Aprobado
1030567219	781,670	Reprobado
1030567962	830,420	Aprobado
1030583175	804,610	Aprobado
1030590082	839,590	Aprobado
1030609163	843,330	Aprobado
1030627739	742,950	Reprobado
1031122060	809,610	Aprobado
1031129528	835,440	Aprobado
1032358470	823,780	Aprobado
1032361529	832,920	Aprobado
1032363006	770,860	Reprobado
1032363156	844,580	Aprobado
1032364154	828,350	Aprobado
1032366131	731,260	Reprobado
1032379250	838,760	Aprobado
1032379593	833,770	Aprobado
1032381701	818,360	Aprobado
1032383067	784,180	Reprobado
1032384124	850,860	Aprobado
1032386193	800,020	Aprobado
1032386251	832,100	Aprobado
1032387814	854,170	Aprobado
1032388172	667,910	Reprobado
1032388865	780,440	Reprobado
1032389145	850,020	Aprobado
1032392484	815,460	Aprobado
1032393628	815,840	Aprobado
1032395569	685,420	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1032395804	827,530	Aprobado
1032396873	763,770	Reprobado
1032397838	797,090	Reprobado
1032398463	815,850	Aprobado
1032398797	862,510	Aprobado
1032399883	835,450	Aprobado
1032399961	813,760	Aprobado
1032405288	848,760	Aprobado
1032405540	748,360	Reprobado
1032406666	837,930	Aprobado
1032408950	842,940	Aprobado
1032410647	787,510	Reprobado
1032410761	800,840	Aprobado
1032410963	792,930	Reprobado
1032413679	803,350	Aprobado
1032413864	788,340	Reprobado
1032416844	765,860	Reprobado
1032418048	847,920	Aprobado
1032418918	795,440	Reprobado
1032423224	822,090	Aprobado
1032428164	820,430	Aprobado
1032429573	835,020	Aprobado
1032431583	755,840	Reprobado
1032432390	859,190	Aprobado
1032435045	846,680	Aprobado
1032436118	835,430	Aprobado
1032437029	815,020	Aprobado
1032437269	781,670	Reprobado
1032438184	822,110	Aprobado
1032438330	824,180	Aprobado
1032438543	817,950	Aprobado
1032440394	767,500	Reprobado
1032442220	826,700	Aprobado
1032443386	839,170	Aprobado
1032443725	790,840	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1032445074	864,160	Aprobado
1032446431	807,110	Aprobado
1032449528	727,100	Reprobado
1032452367	861,250	Aprobado
1032452584	804,600	Aprobado
1032455259	815,010	Aprobado
1032455303	827,520	Aprobado
1032459244	868,750	Aprobado
1032469153	805,850	Aprobado
1033698567	847,100	Aprobado
1033710981	797,100	Reprobado
1033715614	720,420	Reprobado
1033749789	817,920	Aprobado
1033752237	795,010	Reprobado
1035414757	787,940	Reprobado
1035830169	819,180	Aprobado
1035831150	863,760	Aprobado
1035859190	815,850	Aprobado
1035914196	824,600	Aprobado
1035917384	828,770	Aprobado
1036601165	844,590	Aprobado
1036606868	801,260	Aprobado
1036607372	815,860	Aprobado
1036612198	804,600	Aprobado
1036612723	754,210	Reprobado
1036627749	744,590	Reprobado
1036635771	790,430	Reprobado
1036637235	756,690	Reprobado
1036930700	791,690	Reprobado
1036938869	792,110	Reprobado
1037570496	809,170	Aprobado
1037574305	756,270	Reprobado
1037575362	876,250	Aprobado
1037576363	821,280	Aprobado
1037576602	750,420	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1037578073	791,260	Reprobado
1037578300	805,420	Aprobado
1037578710	759,610	Reprobado
1037581063	849,590	Aprobado
1037581155	828,340	Aprobado
1037586568	817,100	Aprobado
1037591623	820,030	Aprobado
1037592904	847,940	Aprobado
1037603196	878,360	Aprobado
1037604840	858,350	Aprobado
1037606352	827,510	Aprobado
1037608792	848,760	Aprobado
1037610439	726,680	Reprobado
1037613786	829,610	Aprobado
1037614689	777,920	Reprobado
1037618844	765,440	Reprobado
1037630128	852,940	Aprobado
1037630537	883,330	Aprobado
1037632486	734,600	Reprobado
1037639110	848,370	Aprobado
1038092935	830,020	Aprobado
1038097733	775,860	Reprobado
1038335470	804,180	Aprobado
1038405526	771,270	Reprobado
1038769485	832,520	Aprobado
1039449337	791,680	Reprobado
1039449509	757,100	Reprobado
1039453250	774,190	Reprobado
1039453779	766,700	Reprobado
1039453832	848,350	Aprobado
1039453996	809,610	Aprobado
1039461239	817,520	Aprobado
1040033416	819,590	Aprobado
1040323779	827,950	Aprobado
1040742060	726,680	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1041230862	810,440	Aprobado
1041325217	794,600	Reprobado
1041327288	812,110	Aprobado
1042347854	749,600	Reprobado
1042348073	884,580	Aprobado
1042419901	703,760	Reprobado
1042585389	829,610	Aprobado
1042706899	742,500	Reprobado
1043605334	820,430	Aprobado
1044420367	718,350	Reprobado
1044919969	796,680	Reprobado
1045107644	836,250	Aprobado
1045667497	775,860	Reprobado
1045668441	880,000	Aprobado
1045669519	890,830	Aprobado
1045669854	747,520	Reprobado
1045671311	797,540	Reprobado
1045674669	811,290	Aprobado
1045675853	817,100	Aprobado
1045681089	787,510	Reprobado
1045692971	816,680	Aprobado
1045696605	811,270	Aprobado
1045702174	795,440	Reprobado
1045702875	774,160	Reprobado
1045711313	889,170	Aprobado
1046399110	799,190	Reprobado
1047365449	741,270	Reprobado
1047366029	820,430	Aprobado
1047367610	794,170	Reprobado
1047368722	825,000	Aprobado
1047371899	834,190	Aprobado
1047374948	769,600	Reprobado
1047376884	877,080	Aprobado
1047380066	841,260	Aprobado
1047381507	805,430	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1047382781	821,700	Aprobado
1047385034	747,940	Reprobado
1047387810	829,610	Aprobado
1047387921	763,340	Reprobado
1047389842	762,500	Reprobado
1047390896	869,180	Aprobado
1047391618	789,600	Reprobado
1047393289	800,430	Aprobado
1047393643	874,170	Aprobado
1047393668	793,760	Reprobado
1047394396	814,170	Aprobado
1047394560	404,590	Reprobado
1047396513	780,430	Reprobado
1047397440	838,760	Aprobado
1047399520	740,440	Reprobado
1047402519	812,490	Aprobado
1047404249	795,000	Reprobado
1047404917	788,360	Reprobado
1047404994	803,760	Aprobado
1047407514	784,600	Reprobado
1047409666	828,760	Aprobado
1047412069	811,680	Aprobado
1047412860	821,280	Aprobado
1047413427	797,510	Reprobado
1047414586	777,920	Reprobado
1047415411	814,600	Aprobado
1047415872	690,420	Reprobado
1047416232	790,840	Reprobado
1047416347	765,850	Reprobado
1047416697	845,850	Aprobado
1047418616	834,170	Aprobado
1047422817	747,920	Reprobado
1047430909	861,680	Aprobado
1047432985	848,360	Aprobado
1047438532	837,930	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1047439289	805,430	Aprobado
1047442249	814,590	Aprobado
1047442426	834,600	Aprobado
1047448041	840,010	Aprobado
1047457804	839,600	Aprobado
1047465149	772,100	Reprobado
1047466768	781,280	Reprobado
1048205169	794,170	Reprobado
1048209688	797,090	Reprobado
1048212011	853,360	Aprobado
1048275206	868,350	Aprobado
1048281760	865,440	Aprobado
1048846465	792,100	Reprobado
1049602672	804,180	Aprobado
1049602793	762,940	Reprobado
1049603262	782,940	Reprobado
1049603756	830,450	Aprobado
1049604462	672,510	Reprobado
1049604633	761,270	Reprobado
1049606226	756,270	Reprobado
1049606545	825,020	Aprobado
1049607492	861,270	Aprobado
1049607710	795,440	Reprobado
1049608808	756,270	Reprobado
1049609227	768,340	Reprobado
1049609236	756,670	Reprobado
1049609559	851,260	Aprobado
1049609696	827,100	Aprobado
1049610445	791,670	Reprobado
1049610540	838,350	Aprobado
1049611102	794,180	Reprobado
1049611543	812,090	Aprobado
1049612654	807,950	Aprobado
1049614422	789,590	Reprobado
1049614690	761,680	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1049614722	842,520	Aprobado
1049616598	817,520	Aprobado
1049616603	796,260	Reprobado
1049617049	854,170	Aprobado
1049617476	742,520	Reprobado
1049617660	784,600	Reprobado
1049618320	743,760	Reprobado
1049619201	813,770	Aprobado
1049619685	763,350	Reprobado
1049620378	748,770	Reprobado
1049620563	751,700	Reprobado
1049621109	764,590	Reprobado
1049621492	847,940	Aprobado
1049621804	802,110	Aprobado
1049623086	689,580	Reprobado
1049625052	806,690	Aprobado
1049625709	815,030	Aprobado
1049626029	833,750	Aprobado
1049626863	829,600	Aprobado
1049627240	788,340	Reprobado
1049628869	837,510	Aprobado
1049629286	776,680	Reprobado
1049629561	824,180	Aprobado
1050953164	692,920	Reprobado
1050959319	771,670	Reprobado
1050959840	795,440	Reprobado
1051445890	789,160	Reprobado
1051475759	787,920	Reprobado
1051816946	797,090	Reprobado
1052075888	800,010	Aprobado
1052080454	789,190	Reprobado
1052379037	820,840	Aprobado
1052381041	847,080	Aprobado
1052384103	814,190	Aprobado
1052385921	785,860	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1052387041	825,000	Aprobado
1052389740	825,860	Aprobado
1052390162	829,610	Aprobado
1052391930	784,190	Reprobado
1052392605	827,940	Aprobado
1052395275	807,110	Aprobado
1052398032	820,840	Aprobado
1052399824	748,770	Reprobado
1052401415	855,850	Aprobado
1052953610	792,500	Reprobado
1053324119	829,600	Aprobado
1053329866	851,250	Aprobado
1053337546	771,270	Reprobado
1053337863	783,760	Reprobado
1053340384	785,840	Reprobado
1053608207	835,440	Aprobado
1053765194	818,350	Aprobado
1053766356	760,840	Reprobado
1053767737	859,180	Aprobado
1053769299	812,510	Aprobado
1053769403	817,090	Aprobado
1053771201	749,170	Reprobado
1053774882	769,200	Reprobado
1053778014	790,020	Reprobado
1053778303	837,110	Aprobado
1053778372	840,850	Aprobado
1053779537	818,780	Aprobado
1053780690	799,170	Reprobado
1053781984	829,180	Aprobado
1053783003	836,690	Aprobado
1053785090	820,420	Aprobado
1053786409	814,590	Aprobado
1053786510	740,860	Reprobado
1053786640	821,260	Aprobado
1053786642	805,430	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1053787746	826,260	Aprobado
1053788760	806,670	Aprobado
1053788916	862,090	Aprobado
1053789141	781,270	Reprobado
1053789406	801,270	Aprobado
1053790306	840,030	Aprobado
1053790638	887,940	Aprobado
1053790766	789,590	Reprobado
1053790938	835,020	Aprobado
1053791420	828,360	Aprobado
1053791580	835,000	Aprobado
1053792292	765,430	Reprobado
1053792854	827,530	Aprobado
1053793373	815,830	Aprobado
1053793775	814,190	Aprobado
1053794197	798,340	Reprobado
1053794384	774,170	Reprobado
1053796572	753,770	Reprobado
1053796987	777,100	Reprobado
1053797012	789,200	Reprobado
1053797693	803,770	Aprobado
1053798234	810,020	Aprobado
1053798552	813,770	Aprobado
1053801037	892,500	Aprobado
1053801184	729,590	Reprobado
1053802790	825,420	Aprobado
1053806415	804,590	Aprobado
1053806918	836,280	Aprobado
1053807057	816,670	Aprobado
1053807077	868,750	Aprobado
1053807290	664,990	Reprobado
1053807429	777,510	Reprobado
1053808712	792,930	Reprobado
1053809747	816,700	Aprobado
1053812780	783,340	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1053813335	822,510	Aprobado
1053819341	822,930	Aprobado
1053822037	836,680	Aprobado
1053828364	816,250	Aprobado
1053838245	697,090	Reprobado
1054678728	749,190	Reprobado
1054680094	840,840	Aprobado
1054919305	742,940	Reprobado
1054988081	838,770	Aprobado
1054991785	721,280	Reprobado
1055272958	780,450	Reprobado
1055312160	777,120	Reprobado
1055312292	752,510	Reprobado
1056573060	774,590	Reprobado
1056954375	772,530	Reprobado
1057214466	790,850	Reprobado
1057411172	798,350	Reprobado
1057571014	808,760	Aprobado
1057573139	820,420	Aprobado
1057574625	824,190	Aprobado
1057578471	803,350	Aprobado
1057579315	833,340	Aprobado
1057579590	791,260	Reprobado
1057580340	771,680	Reprobado
1057581137	764,170	Reprobado
1057582845	755,850	Reprobado
1057583706	815,840	Aprobado
1057585734	761,680	Reprobado
1057586009	830,010	Aprobado
1057588913	811,260	Aprobado
1057591120	825,450	Aprobado
1058229200	814,580	Aprobado
1058229657	829,180	Aprobado
1058460281	822,930	Aprobado
1059810818	847,500	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1060646698	717,520	Reprobado
1060648969	781,690	Reprobado
1060650458	850,020	Aprobado
1060650558	766,270	Reprobado
1061685267	804,170	Aprobado
1061688106	827,100	Aprobado
1061689139	769,570	Reprobado
1061689433	779,600	Reprobado
1061692218	725,860	Reprobado
1061692863	870,840	Aprobado
1061696880	720,420	Reprobado
1061697632	784,610	Reprobado
1061699805	825,850	Aprobado
1061699828	798,350	Reprobado
1061701356	760,430	Reprobado
1061702454	873,750	Aprobado
1061704045	866,260	Aprobado
1061705662	793,780	Reprobado
1061706544	764,600	Reprobado
1061709336	894,590	Aprobado
1061710379	838,330	Aprobado
1061712614	849,590	Aprobado
1061713739	776,660	Reprobado
1061714452	747,110	Reprobado
1061718331	834,610	Aprobado
1061723171	868,760	Aprobado
1061728834	823,340	Aprobado
1061731549	805,000	Aprobado
1061734050	771,690	Reprobado
1061739491	763,340	Reprobado
1061741676	426,670	Reprobado
1061745047	805,430	Aprobado
1061746065	839,180	Aprobado
1061749852	790,440	Reprobado
1061750098	813,770	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1061758214	838,340	Aprobado
1062394075	804,610	Aprobado
1062675577	837,940	Aprobado
1063138075	794,600	Reprobado
1064427039	779,590	Reprobado
1064789247	763,770	Reprobado
1064969552	790,440	Reprobado
1064976255	809,190	Aprobado
1064978714	820,430	Aprobado
1064980849	803,340	Aprobado
1064982235	795,840	Reprobado
1064985689	821,270	Aprobado
1064987146	827,100	Aprobado
1064990464	815,860	Aprobado
1064993305	856,250	Aprobado
1064993502	826,680	Aprobado
1065375082	734,600	Reprobado
1065566186	764,190	Reprobado
1065566555	785,430	Reprobado
1065569363	833,770	Aprobado
1065570063	857,080	Aprobado
1065570256	834,590	Aprobado
1065570652	748,760	Reprobado
1065571057	865,030	Aprobado
1065586994	763,760	Reprobado
1065590860	888,340	Aprobado
1065591861	742,930	Reprobado
1065592193	830,020	Aprobado
1065600097	797,530	Reprobado
1065601530	832,520	Aprobado
1065609184	782,920	Reprobado
1065611069	780,440	Reprobado
1065612881	752,510	Reprobado
1065616953	793,360	Reprobado
1065621950	732,520	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1065623632	859,590	Aprobado
1065625567	769,590	Reprobado
1065635039	835,430	Aprobado
1065639191	867,930	Aprobado
1065642134	817,930	Aprobado
1065647317	817,940	Aprobado
1065647967	796,280	Reprobado
1065648165	804,600	Aprobado
1065986790	763,770	Reprobado
1066513568	749,160	Reprobado
1067282402	815,020	Aprobado
1067713088	797,520	Reprobado
1067836614	805,860	Aprobado
1067847742	761,680	Reprobado
1067850705	818,770	Aprobado
1067851156	786,680	Reprobado
1067853240	751,680	Reprobado
1067854666	784,160	Reprobado
1067855560	834,600	Aprobado
1067867482	842,530	Aprobado
1067867559	818,370	Aprobado
1067867816	722,920	Reprobado
1067871492	865,020	Aprobado
1067881092	832,100	Aprobado
1067881154	791,680	Reprobado
1067881711	799,170	Reprobado
1067885609	780,020	Reprobado
1067893670	577,500	Reprobado
1067898584	808,360	Aprobado
1067899009	774,600	Reprobado
1067911699	837,100	Aprobado
1068346947	755,840	Reprobado
1068973475	827,510	Aprobado
1069258016	799,170	Reprobado
1069469177	733,350	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1069716403	727,100	Reprobado
1069734250	775,440	Reprobado
1069741165	652,070	Reprobado
1070590983	780,440	Reprobado
1070598312	750,440	Reprobado
1070953944	849,170	Aprobado
1070954519	800,450	Aprobado
1071548718	792,910	Reprobado
1072640284	780,440	Reprobado
1072648521	765,020	Reprobado
1072653217	810,830	Aprobado
1072718674	850,860	Aprobado
1073153737	810,870	Aprobado
1073236114	760,840	Reprobado
1073817245	828,770	Aprobado
1073821513	860,000	Aprobado
1073980063	818,770	Aprobado
1073984566	718,320	Reprobado
1075211903	822,100	Aprobado
1075216900	654,150	Reprobado
1075217472	830,020	Aprobado
1075222278	835,000	Aprobado
1075225522	814,170	Aprobado
1075225537	809,590	Aprobado
1075226292	806,270	Aprobado
1075227673	867,510	Aprobado
1075227677	748,340	Reprobado
1075228198	813,750	Aprobado
1075229798	750,420	Reprobado
1075231045	720,430	Reprobado
1075231244	825,020	Aprobado
1075232566	721,690	Reprobado
1075233225	763,760	Reprobado
1075235863	742,120	Reprobado
1075237638	861,260	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1075244030	788,770	Reprobado
1075246464	858,350	Aprobado
1075246736	799,180	Reprobado
1075247379	799,600	Reprobado
1075247416	834,180	Aprobado
1075247785	790,430	Reprobado
1075249211	802,090	Aprobado
1075250507	849,180	Aprobado
1075255576	755,860	Reprobado
1075255821	730,410	Reprobado
1075256502	800,850	Aprobado
1075256912	836,680	Aprobado
1075260943	848,750	Aprobado
1075260993	807,950	Aprobado
1075262028	796,260	Reprobado
1075262122	765,850	Reprobado
1075266172	812,080	Aprobado
1075266511	755,010	Reprobado
1075267653	814,180	Aprobado
1075274297	842,920	Aprobado
1075289117	447,500	Reprobado
1075539387	812,520	Aprobado
1075654145	794,620	Reprobado
1075656991	826,690	Aprobado
1075657792	792,080	Reprobado
1075665348	842,100	Aprobado
1076650258	782,950	Reprobado
1076652010	819,180	Aprobado
1076654999	768,330	Reprobado
1076821064	806,700	Aprobado
1077145206	837,100	Aprobado
1077420185	826,690	Aprobado
1077441704	740,430	Reprobado
1077450170	811,680	Aprobado
1077855763	784,580	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1080182000	858,750	Aprobado
1081154848	737,500	Reprobado
1081156973	820,030	Aprobado
1081592463	840,000	Aprobado
1081593611	771,260	Reprobado
1081805968	797,930	Reprobado
1082244102	818,750	Aprobado
1082245649	805,020	Aprobado
1082408556	742,910	Reprobado
1082775791	747,930	Reprobado
1082777390	773,360	Reprobado
1082840677	682,510	Reprobado
1082850206	893,330	Aprobado
1082852226	820,860	Aprobado
1082861691	790,010	Reprobado
1082862493	887,090	Aprobado
1082869558	822,930	Aprobado
1082871898	819,600	Aprobado
1082872644	813,360	Aprobado
1082874503	793,770	Reprobado
1082875561	792,520	Reprobado
1082881192	796,680	Reprobado
1082881939	802,500	Aprobado
1082884069	728,760	Reprobado
1082887450	805,840	Aprobado
1082895694	810,840	Aprobado
1082895706	825,850	Aprobado
1082896530	742,950	Reprobado
1082897124	814,190	Aprobado
1082897643	768,340	Reprobado
1082908884	810,430	Aprobado
1082914146	807,530	Aprobado
1082915131	818,760	Aprobado
1082915432	842,920	Aprobado
1082916487	825,000	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1082917226	825,020	Aprobado
1082918851	818,360	Aprobado
1082924017	774,190	Reprobado
1082924735	842,920	Aprobado
1082925032	799,600	Reprobado
1082926236	823,340	Aprobado
1082931209	853,340	Aprobado
1082941370	780,020	Reprobado
1082949819	702,510	Reprobado
1082974702	860,020	Aprobado
1082982675	802,110	Aprobado
1083455702	774,620	Reprobado
1083462134	807,940	Aprobado
1083463801	812,930	Aprobado
1083874375	842,110	Aprobado
1083877466	834,610	Aprobado
1083889020	844,590	Aprobado
1083899355	844,170	Aprobado
1085047914	715,860	Reprobado
1085049638	783,770	Reprobado
1085099571	783,330	Reprobado
1085103022	844,180	Aprobado
1085245321	883,330	Aprobado
1085245511	843,350	Aprobado
1085246457	844,590	Aprobado
1085246517	860,020	Aprobado
1085246736	786,680	Reprobado
1085247536	806,680	Aprobado
1085247971	836,260	Aprobado
1085247995	656,280	Reprobado
1085248116	797,090	Reprobado
1085248305	827,510	Aprobado
1085248959	810,840	Aprobado
1085250198	775,440	Reprobado
1085251274	815,430	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1085252021	707,500	Reprobado
1085254071	792,110	Reprobado
1085254605	812,520	Aprobado
1085254946	789,610	Reprobado
1085255047	800,440	Aprobado
1085255434	840,840	Aprobado
1085255724	792,520	Reprobado
1085256460	729,180	Reprobado
1085256586	870,010	Aprobado
1085256607	889,170	Aprobado
1085256927	854,200	Aprobado
1085257254	792,940	Reprobado
1085257646	778,780	Reprobado
1085257888	768,350	Reprobado
1085257981	813,760	Aprobado
1085258141	654,590	Reprobado
1085258675	906,260	Aprobado
1085258947	860,850	Aprobado
1085259371	768,770	Reprobado
1085259533	805,010	Aprobado
1085259586	830,410	Aprobado
1085260875	876,260	Aprobado
1085262678	870,850	Aprobado
1085262775	862,500	Aprobado
1085263114	806,670	Aprobado
1085263365	838,780	Aprobado
1085264011	760,430	Reprobado
1085264058	760,430	Reprobado
1085265343	861,680	Aprobado
1085265508	760,460	Reprobado
1085266093	851,670	Aprobado
1085266779	807,090	Aprobado
1085267989	784,190	Reprobado
1085270375	835,420	Aprobado
1085271933	769,610	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1085273740	835,010	Aprobado
1085274193	796,670	Reprobado
1085275619	813,350	Aprobado
1085277271	766,270	Reprobado
1085277335	821,250	Aprobado
1085277725	842,930	Aprobado
1085279651	825,020	Aprobado
1085279691	848,760	Aprobado
1085281691	853,350	Aprobado
1085281843	790,430	Reprobado
1085282734	812,940	Aprobado
1085283483	817,930	Aprobado
1085283741	789,590	Reprobado
1085283835	822,940	Aprobado
1085284130	775,420	Reprobado
1085284424	770,010	Reprobado
1085284733	827,110	Aprobado
1085284948	827,930	Aprobado
1085285016	721,690	Reprobado
1085285033	827,110	Aprobado
1085285038	837,530	Aprobado
1085285199	784,590	Reprobado
1085286010	824,180	Aprobado
1085286166	790,420	Reprobado
1085288638	843,780	Aprobado
1085288832	887,920	Aprobado
1085290057	818,350	Aprobado
1085290634	840,850	Aprobado
1085291660	833,760	Aprobado
1085291952	878,340	Aprobado
1085292954	862,920	Aprobado
1085293463	841,690	Aprobado
1085293471	817,500	Aprobado
1085293614	815,010	Aprobado
1085293929	735,420	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1085295395	813,770	Aprobado
1085297430	815,440	Aprobado
1085297768	841,260	Aprobado
1085298056	812,940	Aprobado
1085301607	843,360	Aprobado
1085310335	837,100	Aprobado
1085312825	799,190	Reprobado
1085313584	824,610	Aprobado
1085687041	814,170	Aprobado
1085904017	816,270	Aprobado
1085907283	788,350	Reprobado
1085911337	820,020	Aprobado
1085911832	823,770	Aprobado
1085916629	859,590	Aprobado
1085919254	767,940	Reprobado
1085923250	809,610	Aprobado
1085928260	772,090	Reprobado
1085930060	792,520	Reprobado
1086102265	815,850	Aprobado
1086104725	793,340	Reprobado
1086104957	830,830	Aprobado
1086278411	812,100	Aprobado
1086330152	825,010	Aprobado
1086548684	805,430	Aprobado
1086755033	782,520	Reprobado
1087108134	819,620	Aprobado
1087406211	852,100	Aprobado
1087958716	806,270	Aprobado
1087991942	777,940	Reprobado
1087996780	712,940	Reprobado
1088240465	812,100	Aprobado
1088241095	782,940	Reprobado
1088242997	853,340	Aprobado
1088243205	827,090	Aprobado
1088244293	865,020	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1088245632	825,850	Aprobado
1088259299	816,690	Aprobado
1088262399	842,510	Aprobado
1088264761	738,750	Reprobado
1088265691	838,750	Aprobado
1088269123	383,750	Reprobado
1088274540	809,600	Aprobado
1088276050	780,020	Reprobado
1088276993	838,340	Aprobado
1088278906	815,440	Aprobado
1088282002	842,100	Aprobado
1088282017	645,430	Reprobado
1088283695	790,020	Reprobado
1088283867	783,330	Reprobado
1088295256	837,100	Aprobado
1088304043	906,670	Aprobado
1088306292	768,350	Reprobado
1088308141	790,840	Reprobado
1088309985	672,920	Reprobado
1088313283	844,200	Aprobado
1088650796	795,420	Reprobado
1088733049	775,840	Reprobado
1089289782	792,920	Reprobado
1089480148	829,590	Aprobado
1090374118	840,860	Aprobado
1090379498	846,680	Aprobado
1090383715	795,430	Reprobado
1090385618	800,450	Aprobado
1090388482	833,770	Aprobado
1090390405	825,040	Aprobado
1090391477	354,590	Reprobado
1090398102	831,680	Aprobado
1090398829	754,620	Reprobado
1090399013	788,770	Reprobado
1090411502	832,500	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1090411977	805,440	Aprobado
1090412672	790,850	Reprobado
1090413743	791,280	Reprobado
1090414796	775,850	Reprobado
1090436078	812,510	Aprobado
1090443225	848,340	Aprobado
1090446483	776,270	Reprobado
1090446796	743,750	Reprobado
1090449230	804,190	Aprobado
1090453325	731,270	Reprobado
1090454355	750,440	Reprobado
1090461069	781,260	Reprobado
1090461093	786,260	Reprobado
1090466277	786,270	Reprobado
1090475695	777,910	Reprobado
1090477552	849,600	Aprobado
1090478038	835,440	Aprobado
1091667525	830,430	Aprobado
1091803444	830,020	Aprobado
1092341963	813,770	Aprobado
1092347311	841,690	Aprobado
1092354259	867,100	Aprobado
1093216819	852,930	Aprobado
1093738931	866,680	Aprobado
1093740760	807,530	Aprobado
1093750705	742,510	Reprobado
1093756142	829,170	Aprobado
1093765475	852,920	Aprobado
1093769710	805,860	Aprobado
1094241984	783,340	Reprobado
1094243410	753,760	Reprobado
1094246838	859,180	Aprobado
1094247515	805,430	Aprobado
1094248635	710,440	Reprobado
1094249192	776,270	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1094264489	806,660	Aprobado
1094267829	758,760	Reprobado
1094888300	860,850	Aprobado
1094889437	720,830	Reprobado
1094890266	790,850	Reprobado
1094891798	812,520	Aprobado
1094894480	804,580	Aprobado
1094898997	723,350	Reprobado
1094900244	842,530	Aprobado
1094900255	822,940	Aprobado
1094900836	817,960	Aprobado
1094902016	772,510	Reprobado
1094902687	826,680	Aprobado
1094902830	808,780	Aprobado
1094903177	820,430	Aprobado
1094904548	727,920	Reprobado
1094906351	824,610	Aprobado
1094909982	714,590	Reprobado
1094910053	693,780	Reprobado
1094911597	842,940	Aprobado
1094911903	792,100	Reprobado
1094913120	816,270	Aprobado
1094914117	786,270	Reprobado
1094916520	803,770	Aprobado
1094916615	749,180	Reprobado
1094921308	741,680	Reprobado
1094921460	774,610	Reprobado
1094923123	797,930	Reprobado
1094931867	856,680	Aprobado
1094933148	873,340	Aprobado
1094933276	858,360	Aprobado
1094933736	855,420	Aprobado
1094934308	820,430	Aprobado
1094936483	793,350	Reprobado
1094940452	805,850	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1094944003	750,850	Reprobado
1094946747	820,430	Aprobado
1095786201	756,260	Reprobado
1095788289	846,270	Aprobado
1095793038	790,840	Reprobado
1095796597	805,010	Aprobado
1095797476	860,840	Aprobado
1095799950	817,500	Aprobado
1095800183	873,760	Aprobado
1095805424	855,000	Aprobado
1095912888	838,770	Aprobado
1095913279	750,020	Reprobado
1095913573	839,600	Aprobado
1095925249	800,840	Aprobado
1095926409	791,690	Reprobado
1096032381	866,670	Aprobado
1096202453	835,420	Aprobado
1096208139	826,670	Aprobado
1096780358	780,020	Reprobado
1096951366	848,340	Aprobado
1097389134	810,030	Aprobado
1097399218	818,350	Aprobado
1098150607	736,280	Reprobado
1098603244	816,670	Aprobado
1098604622	761,700	Reprobado
1098605033	790,000	Reprobado
1098605396	841,270	Aprobado
1098608620	798,350	Reprobado
1098609701	782,930	Reprobado
1098610331	852,940	Aprobado
1098610671	833,750	Aprobado
1098610757	778,760	Reprobado
1098610808	777,950	Reprobado
1098614197	811,670	Aprobado
1098614839	767,490	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1098616662	739,180	Reprobado
1098617672	799,610	Reprobado
1098620368	768,340	Reprobado
1098621564	756,260	Reprobado
1098623590	780,420	Reprobado
1098625133	802,940	Aprobado
1098626601	842,500	Aprobado
1098627145	795,010	Reprobado
1098627364	782,930	Reprobado
1098628058	764,580	Reprobado
1098628690	836,680	Aprobado
1098630540	775,840	Reprobado
1098630860	815,850	Aprobado
1098630970	784,200	Reprobado
1098632378	753,750	Reprobado
1098633351	760,440	Reprobado
1098633997	830,830	Aprobado
1098634516	829,610	Aprobado
1098635709	879,190	Aprobado
1098636235	801,690	Aprobado
1098637576	822,090	Aprobado
1098638424	752,100	Reprobado
1098639352	827,510	Aprobado
1098640577	768,750	Reprobado
1098640847	800,000	Aprobado
1098640905	897,920	Aprobado
1098640951	746,270	Reprobado
1098641228	748,360	Reprobado
1098642214	708,350	Reprobado
1098643716	783,770	Reprobado
1098644182	746,670	Reprobado
1098645833	816,690	Aprobado
1098648236	811,260	Aprobado
1098649942	848,760	Aprobado
1098650717	794,180	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1098650735	756,260	Reprobado
1098650764	836,690	Aprobado
1098653243	815,430	Aprobado
1098653281	856,660	Aprobado
1098654038	866,250	Aprobado
1098655180	779,190	Reprobado
1098657569	848,350	Aprobado
1098658624	759,170	Reprobado
1098660627	804,600	Aprobado
1098662273	809,610	Aprobado
1098662761	781,680	Reprobado
1098664526	882,510	Aprobado
1098665029	809,600	Aprobado
1098665337	741,250	Reprobado
1098665341	807,090	Aprobado
1098666646	765,860	Reprobado
1098667538	818,340	Aprobado
1098668175	793,340	Reprobado
1098668845	857,510	Aprobado
1098669107	829,590	Aprobado
1098669601	820,020	Aprobado
1098670736	775,010	Reprobado
1098672005	853,360	Aprobado
1098672269	787,520	Reprobado
1098672500	900,840	Aprobado
1098673293	737,080	Reprobado
1098673998	848,360	Aprobado
1098674558	837,090	Aprobado
1098676295	805,870	Aprobado
1098677446	738,790	Reprobado
1098677588	787,930	Reprobado
1098679503	720,430	Reprobado
1098683286	746,260	Reprobado
1098683682	809,600	Aprobado
1098685150	810,860	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1098686964	820,420	Aprobado
1098688375	790,440	Reprobado
1098688801	851,260	Aprobado
1098689668	816,270	Aprobado
1098690761	789,190	Reprobado
1098690920	759,190	Reprobado
1098693162	760,000	Reprobado
1098693854	783,780	Reprobado
1098694852	824,180	Aprobado
1098695435	812,910	Aprobado
1098696875	825,010	Aprobado
1098697378	785,430	Reprobado
1098697425	739,180	Reprobado
1098700472	849,610	Aprobado
1098701185	795,010	Reprobado
1098701507	705,420	Reprobado
1098702654	834,600	Aprobado
1098703712	792,520	Reprobado
1098703766	762,510	Reprobado
1098704721	875,840	Aprobado
1098706395	786,680	Reprobado
1098708435	824,600	Aprobado
1098708452	765,010	Reprobado
1098711212	800,840	Aprobado
1098712048	808,350	Aprobado
1098712079	800,440	Aprobado
1098712236	794,600	Reprobado
1098712965	840,030	Aprobado
1098718218	798,340	Reprobado
1098719615	702,080	Reprobado
1098720098	723,370	Reprobado
1098721227	907,920	Aprobado
1098722098	778,750	Reprobado
1098723503	812,100	Aprobado
1098725796	792,920	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1098729621	815,440	Aprobado
1098730182	802,110	Aprobado
1098730234	823,350	Aprobado
1098735676	785,050	Reprobado
1098739835	790,010	Reprobado
1098741119	812,930	Aprobado
1098743072	764,610	Reprobado
1099202859	669,190	Reprobado
1099542126	740,010	Reprobado
1099962054	734,180	Reprobado
1100396403	796,260	Reprobado
1100545644	765,840	Reprobado
1100949344	802,080	Aprobado
1100949436	787,920	Reprobado
1100951572	720,850	Reprobado
1100952415	787,920	Reprobado
1100955084	815,430	Aprobado
1100958406	723,340	Reprobado
1100959045	835,010	Aprobado
1100960226	900,000	Aprobado
1100961899	822,530	Aprobado
1101074587	840,420	Aprobado
1101340141	559,590	Reprobado
1101682186	748,350	Reprobado
1101687732	792,110	Reprobado
1101689639	767,940	Reprobado
1101754298	850,860	Aprobado
1101755987	800,020	Aprobado
1101757619	815,000	Aprobado
1102348365	808,350	Aprobado
1102357806	673,370	Reprobado
1102358486	741,260	Reprobado
1102361825	809,610	Aprobado
1102369091	847,090	Aprobado
1102794556	798,350	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1102796462	869,590	Aprobado
1102797049	759,600	Reprobado
1102798581	807,930	Aprobado
1102799508	804,590	Aprobado
1102799559	738,770	Reprobado
1102809365	758,760	Reprobado
1102811744	840,420	Aprobado
1102813872	787,500	Reprobado
1102816585	779,170	Reprobado
1102820672	828,350	Aprobado
1102826766	814,180	Aprobado
1102828161	836,270	Aprobado
1102828416	826,690	Aprobado
1102830857	803,330	Aprobado
1102834778	859,590	Aprobado
1102836095	799,190	Reprobado
1103103734	810,000	Aprobado
1103712382	816,690	Aprobado
1103712949	747,080	Reprobado
1104012042	838,340	Aprobado
1104407231	813,760	Aprobado
1104415706	827,090	Aprobado
1104418999	824,180	Aprobado
1104700354	789,600	Reprobado
1104866969	701,690	Reprobado
1104869876	797,510	Reprobado
1105056858	637,090	Reprobado
1105334401	805,840	Aprobado
1105673267	790,440	Reprobado
1105684939	832,100	Aprobado
1106776752	757,110	Reprobado
1106888438	817,110	Aprobado
1107056014	712,520	Reprobado
1108206409	858,770	Aprobado
1109491250	788,770	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1109842737	766,680	Reprobado
1110443939	762,520	Reprobado
1110444768	778,780	Reprobado
1110446406	834,600	Aprobado
1110446956	828,350	Aprobado
1110447504	764,600	Reprobado
1110449618	837,110	Aprobado
1110453783	812,080	Aprobado
1110457128	809,610	Aprobado
1110458257	762,920	Reprobado
1110458348	831,260	Aprobado
1110458578	834,180	Aprobado
1110462369	869,170	Aprobado
1110462949	821,270	Aprobado
1110464795	721,690	Reprobado
1110469755	835,010	Aprobado
1110471882	704,180	Reprobado
1110472187	827,930	Aprobado
1110472837	785,430	Reprobado
1110472999	756,250	Reprobado
1110476564	744,610	Reprobado
1110478033	772,110	Reprobado
1110479221	793,340	Reprobado
1110486640	852,090	Aprobado
1110488405	814,590	Aprobado
1110493987	797,940	Reprobado
1110495160	709,200	Reprobado
1110497270	816,680	Aprobado
1110497708	840,020	Aprobado
1110498125	873,340	Aprobado
1110501673	750,820	Reprobado
1110501710	803,350	Aprobado
1110504516	856,670	Aprobado
1110505317	760,030	Reprobado
1110505928	774,180	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1110506845	835,030	Aprobado
1110507237	855,850	Aprobado
1110507494	845,010	Aprobado
1110510090	877,090	Aprobado
1110510629	854,600	Aprobado
1110512432	813,770	Aprobado
1110514032	823,770	Aprobado
1110519438	759,600	Reprobado
1110520432	836,670	Aprobado
1110521165	864,600	Aprobado
1110521402	767,100	Reprobado
1110523912	586,270	Reprobado
1110526422	835,860	Aprobado
1110527574	819,590	Aprobado
1111739390	804,180	Aprobado
1112102087	864,170	Aprobado
1112225923	871,670	Aprobado
1112472761	762,500	Reprobado
1112764204	830,000	Aprobado
1112770587	790,850	Reprobado
1112772075	793,360	Reprobado
1112782565	839,190	Aprobado
1112956651	703,760	Reprobado
1113306346	806,270	Aprobado
1113307167	774,600	Reprobado
1113307414	752,940	Reprobado
1113630914	769,190	Reprobado
1113646499	866,690	Aprobado
1114058163	697,500	Reprobado
1114822407	817,510	Aprobado
1115062988	795,830	Reprobado
1115063439	773,350	Reprobado
1115066693	796,250	Reprobado
1115072246	757,940	Reprobado
1115074046	781,680	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1115078083	776,690	Reprobado
1115081629	822,520	Aprobado
1115188276	792,100	Reprobado
1115188736	803,350	Aprobado
1116232952	772,940	Reprobado
1116238127	767,090	Reprobado
1116242791	803,760	Aprobado
1116248224	867,920	Aprobado
1116249113	768,760	Reprobado
1116251352	740,010	Reprobado
1116259214	895,420	Aprobado
1116438312	800,860	Aprobado
1116786611	712,500	Reprobado
1116788541	693,750	Reprobado
1117492496	752,510	Reprobado
1117497857	769,600	Reprobado
1117505796	760,010	Reprobado
1117509395	838,350	Aprobado
1117513500	780,020	Reprobado
1117523004	748,340	Reprobado
1118545071	788,350	Reprobado
1118553055	735,850	Reprobado
1118554979	857,930	Aprobado
1118823476	821,680	Aprobado
1118825893	754,160	Reprobado
1120361966	835,010	Aprobado
1120740004	808,750	Aprobado
1121821179	823,780	Aprobado
1121823229	775,020	Reprobado
1121832100	782,920	Reprobado
1121838801	842,500	Aprobado
1121844376	765,440	Reprobado
1121847561	775,020	Reprobado
1121858483	822,110	Aprobado
1121860101	802,100	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1121861641	821,270	Aprobado
1121863799	839,600	Aprobado
1121866146	720,840	Reprobado
1121867558	799,170	Reprobado
1121872239	825,410	Aprobado
1121878728	824,180	Aprobado
1121883732	821,280	Aprobado
1122126990	797,940	Reprobado
1122127522	785,430	Reprobado
1122131379	792,090	Reprobado
1122397780	742,090	Reprobado
1122650095	860,420	Aprobado
1123306358	845,850	Aprobado
1123628100	853,740	Aprobado
1124019244	697,510	Reprobado
1124855925	805,010	Aprobado
1125080265	832,930	Aprobado
1125270472	848,760	Aprobado
1127045108	783,760	Reprobado
1127603522	754,610	Reprobado
1128045872	810,430	Aprobado
1128047767	198,340	Reprobado
1128048410	842,940	Aprobado
1128048692	802,090	Aprobado
1128052664	766,260	Reprobado
1128054124	809,600	Aprobado
1128056544	873,750	Aprobado
1128057729	807,100	Aprobado
1128058783	790,860	Reprobado
1128062053	846,260	Aprobado
1128062793	802,490	Aprobado
1128063369	788,340	Reprobado
1128265948	702,100	Reprobado
1128266336	780,000	Reprobado
1128269270	819,170	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1128270146	825,420	Aprobado
1128272182	828,760	Aprobado
1128273069	815,010	Aprobado
1128273299	851,670	Aprobado
1128274004	843,350	Aprobado
1128274861	807,510	Aprobado
1128276906	813,350	Aprobado
1128280234	755,030	Reprobado
1128280482	847,100	Aprobado
1128280542	815,840	Aprobado
1128282900	840,410	Aprobado
1128283371	835,840	Aprobado
1128385471	818,350	Aprobado
1128389301	800,020	Aprobado
1128394268	803,780	Aprobado
1128404523	733,350	Reprobado
1128405303	762,520	Reprobado
1128416661	785,440	Reprobado
1128416850	830,850	Aprobado
1128416882	842,090	Aprobado
1128417283	692,500	Reprobado
1128417413	812,530	Aprobado
1128417705	871,280	Aprobado
1128422156	853,340	Aprobado
1128422377	790,850	Reprobado
1128422935	792,510	Reprobado
1128423193	810,850	Aprobado
1128423598	842,530	Aprobado
1128425987	805,850	Aprobado
1128433712	722,490	Reprobado
1128441428	825,440	Aprobado
1128450426	821,270	Aprobado
1128467206	784,190	Reprobado
1128473214	830,850	Aprobado
1128475889	825,420	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1128479564	781,680	Reprobado
1129487411	774,590	Reprobado
1129502702	835,860	Aprobado
1129509618	777,090	Reprobado
1129528617	723,780	Reprobado
1129529826	442,500	Reprobado
1129537737	810,000	Aprobado
1129540514	798,360	Reprobado
1129564841	772,530	Reprobado
1129565376	790,420	Reprobado
1129569861	759,600	Reprobado
1129572517	825,840	Aprobado
1129573134	783,350	Reprobado
1129581696	763,320	Reprobado
1129582704	830,850	Aprobado
1130595253	762,500	Reprobado
1130599227	823,760	Aprobado
1130600880	773,360	Reprobado
1130608957	803,760	Aprobado
1130611328	757,500	Reprobado
1130611704	775,430	Reprobado
1130617100	755,860	Reprobado
1130620699	762,520	Reprobado
1130621368	830,420	Aprobado
1130630120	824,590	Aprobado
1130630697	649,170	Reprobado
1130641231	864,170	Aprobado
1130665242	726,690	Reprobado
1130678056	851,260	Aprobado
1136879238	848,780	Aprobado
1136880313	828,340	Aprobado
1136880504	819,180	Aprobado
1136881555	663,320	Reprobado
1136881839	806,690	Aprobado
1136881860	756,680	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1140815392	745,440	Reprobado
1140819834	840,010	Aprobado
1140821286	723,760	Reprobado
1140824842	769,190	Reprobado
1140828976	837,520	Aprobado
1140829788	887,500	Aprobado
1140830812	667,910	Reprobado
1140835135	823,750	Aprobado
1140835445	855,010	Aprobado
1140836002	805,430	Aprobado
1140837814	792,510	Reprobado
1140842647	850,850	Aprobado
1140851572	839,170	Aprobado
1143324132	662,090	Reprobado
1143325096	817,520	Aprobado
1143325855	760,440	Reprobado
1143326820	818,350	Aprobado
1143327188	767,100	Reprobado
1143327675	817,930	Aprobado
1143336142	859,600	Aprobado
1143336284	757,100	Reprobado
1143338265	815,430	Aprobado
1143339300	743,330	Reprobado
1143344385	755,030	Reprobado
1143345874	820,850	Aprobado
1143345896	765,010	Reprobado
1143346011	836,670	Aprobado
1143346740	730,400	Reprobado
1143346968	760,850	Reprobado
1143347020	795,420	Reprobado
1143347301	797,940	Reprobado
1143350060	875,020	Aprobado
1143350266	806,680	Aprobado
1143350453	878,760	Aprobado
1143350991	733,780	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1143358281	828,350	Aprobado
1143358684	722,510	Reprobado
1143358760	713,750	Reprobado
1143358986	810,000	Aprobado
1143360403	847,100	Aprobado
1143362519	877,090	Aprobado
1143367405	854,170	Aprobado
1143370944	858,770	Aprobado
1143838243	857,520	Aprobado
1143947697	827,510	Aprobado
1143951916	796,260	Reprobado
1144024413	840,840	Aprobado
1144042026	807,090	Aprobado
1144043430	740,010	Reprobado
1144043718	835,020	Aprobado
1144045916	807,100	Aprobado
1144047052	818,770	Aprobado
1144057487	857,110	Aprobado
1144060020	830,440	Aprobado
1144061236	781,680	Reprobado
1144067815	818,780	Aprobado
1144136111	757,940	Reprobado
1144137847	817,520	Aprobado
1144140087	803,760	Aprobado
1149439828	822,100	Aprobado
1151934752	833,770	Aprobado
1152184012	775,020	Reprobado
1152189333	820,850	Aprobado
1152189670	848,760	Aprobado
1152194220	848,770	Aprobado
1152198008	865,020	Aprobado
1152198543	825,850	Aprobado
1152198873	815,450	Aprobado
1152200356	834,190	Aprobado
1152200413	827,110	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1152202160	748,340	Reprobado
1152202652	807,520	Aprobado
1152435549	814,610	Aprobado
1152437935	740,850	Reprobado
1152439590	804,180	Aprobado
1214716753	762,100	Reprobado
1214718368	850,440	Aprobado
1214723490	811,270	Aprobado

Bogotá, 18 de septiembre de 2024

Doctora:

MARY LUCERO NOVOA MORENO

Directora Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"

E.S.D

REF: DERECHO DE PETICIÓN SOLICITUD DE INFORMACION

LILIANA PATRICIA MENDOZA ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.095.805.424, vecina de la ciudad de Bogotá, , por medio del presente escrito de forma respetuosa, bajo el amparo que me otorga el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 13 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acudo a usted como entidad competente para atender las peticiones de los participantes en el IX Curso de Formación Judicial Inicial, con el fin de solicitar de manera formal la protección de mi derecho a la información y al debido proceso declarados en la Constitución política, entre otros con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Soy participante en el IX Curso de Formación Judicial Inicial adelantado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

SEGUNDO: Con la RESOLUCIÓN nro. EJ24-134 la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" resolvió excluirme del IX Curso de Formación Judicial Inicial, así como modificar el Anexo 1 de la Resolución nro. 349 del 9 de octubre de 2023. así como modificar el Anexo 1 de la Resolución nro. 349 del 9 de octubre de 2023.

TERCERO: La decisión adoptada por La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla descrita en el hecho anterior se fundó en el informe rendido por la Unión Temporal Formación Judicial de fecha 11 de marzo de 2024

En razón a lo anterior comedidamente presento las siguientes.

PRETENCIONES

1. Solicito se me expida copia integra del **informe rendido por la Unión Temporal Formación Judicial el 11 de marzo de 2024.**
2. solicito se me informe sobre la arquitectura de la plataforma de formación judicial, como opera la misma, como se genera el reporte del scrom y del avance en la misma, que programa se usa para su funcionamiento, con que licencias cuenta etc.

LA RESPUESTA A ESTA PETICIÓN POR MANDATO CONSTITUCIONAL DEBE DARSE EN EL TIEMPO ESTIPULADO, SER CLARA Y DE FONDO.

ANEXOS

1. Copia cédulas de ciudadanía

NOTIFICACIÓN

A espera de su respuesta, recibió notificaciones en el

Correo: lilianamendozaortiz@hotmail.com

celular: 3008229521.

Cordialmente,



LILIANA PATRICIA MENDOZA ORTIZ
CC. 1095.805.424

Bogotá D.C 06 de noviembre de 2024.

Doctora

LILIANA PATRICIA MENDOZA ORTIZ

lilianamendozaortiz@hotmail.com

Asunto. Respuesta Derecho de petición - IX Curso Formación Judicial Inicial.

Cordial saludo.

En atención al escrito relacionado en el asunto, a través del cual plantean dos (2) peticiones relacionadas con el IX Curso Formación Judicial Inicial y su evaluación, de manera atenta se dará respuesta en los siguientes términos:

En primer lugar, es preciso señalar que el Decreto 1755 de 2015, señala los requisitos mínimos que debe contener una petición:

(...) ARTÍCULO 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso. (...)*

No obstante, lo cierto es que su petición no cumple con los requisitos mínimos exigidos por la ley, pues omite indicar el objeto y las razones de la misma, sin embargo, nos referiremos a sus peticiones, de la siguiente manera

- 1. "Solicito se me expida copia integral del informe rendido por la Unión Temporal Formación Judicial el 11 de marzo de 2024".**

En atención a su solicitud, respetuosamente requerimos que se sirva precisar y ampliar la información relacionada con su requerimiento, en la medida en que no se ha especificado de manera clara a qué informe se refiere ni se ha justificado la relevancia de dicho documento en el contexto de la solicitud planteada. Resulta fundamental que se exprese de manera suficiente y debidamente sustentada las razones que fundamentan su petición, en cumplimiento de los requisitos legales aplicables.

En consecuencia, nos encontramos impedidos para remitir copia del documento titulado "Informe rendido por la Unión Temporal Formación Judicial el 11 de marzo de 2024" hasta tanto no se reciba información clara y precisa que determine de manera específica el documento pretendido, así como su necesidad y pertinencia.

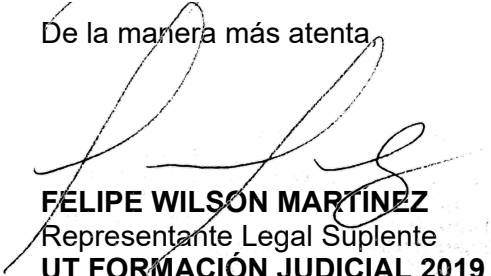
- 2. "Solicito se me informe sobre la arquitectura de la plataforma de formación judicial, como opera la misma, como se genera el reporte del scrom y del avance en la misma, que programa se usa para su funcionamiento, con que licencias cuenta, etc".**

No es procedente atender la solicitud formulada por la Discente, en la medida en que la información requerida integra un componente esencial del protocolo de seguridad dispuesto para el IX Curso de Formación Judicial, el cual será implementado en la Subfase Especializada. En virtud de lo anterior, se advierte que la divulgación de dicha información en este momento podría comprometer el adecuado funcionamiento del Campus Virtual y, adicionalmente, exponer las estrategias de defensa previstas para mitigar posibles ataques durante la realización de la Evaluación correspondiente a la Subfase Especializada.

Por ende, en aras de salvaguardar la seguridad e integridad de la Plataforma del Campus Virtual y de asegurar el desarrollo correcto y seguro de la Subfase Especializada, se considera improcedente el suministro de la información solicitada.

En los términos anteriores, damos respuesta de fondo al Derecho de Petición interpuesto por usted.

De la manera más atenta,


FELIPE WILSON MARTÍNEZ
Representante Legal Suplente
UT FORMACIÓN JUDICIAL 2019



**Consejo Superior de la Judicatura
Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”**

**RESOLUCION No. EJ24-376
(8 de agosto de 2024)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

**LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”
UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 160 de la Ley 270 de 1996 dispone que, para el ejercicio de cargos de carrera de la Rama Judicial, se requiere, además de los requisitos exigidos en las disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección. Adicionalmente, establece que el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, adelantó el veintisieteavo proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

El Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, dispuso que la etapa de selección de la Convocatoria No. 27 incluye las fases de: I) pruebas de aptitudes y conocimientos, II) verificación de requisitos mínimos y III) curso de formación judicial inicial, las cuales tienen carácter eliminatorio.

Así mismo, el numeral 4.1 del Acuerdo PCSJA18-11077 estableció que los aspirantes que superen la prueba de aptitudes y de conocimientos (Fase I) y que reúnan los requisitos para el cargo al que aspiran (Fase II), serán convocados participar en la Fase III, denominado: Curso de Formación Judicial Inicial, que estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

El artículo 168 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia establece que el curso de formación judicial inicial tiene por objeto formar al aspirante, para el adecuado desempeño de la función judicial y puede realizarse como parte del proceso de selección, caso en el cual tendrá efecto eliminatorio en modalidad de Curso-Concurso.

En desarrollo de tales preceptos, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019 adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el *“IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”*, aclarado con el Acuerdo PCSJA19-11405 de 2019.

El proceso de inscripción al IX Curso de Formación Judicial Inicial, mencionado en el numeral I, del capítulo V, del Acuerdo 11400 de 2019, se realizó entre el 11 de septiembre y el 6 de octubre. La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” publicó la información necesaria en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial. La inscripción se realizó mediante aplicativo dispuesto para tal fin.

El Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019, norma rectora de la Fase III de la Etapa de Selección de la Convocatoria 27, en el Capítulo X contempla taxativamente once causales de exclusión del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de las cuales se destaca la siguiente:

“10. Abandonar o no realizar ninguna actividad en una unidad temática en cualquiera de las subfases del curso de formación judicial inicial.”

A su vez, en los *“Términos y Condiciones de la Plataforma Virtual Programas Subfase General IX Curso de Formación Judicial Inicial Convocatoria No. 27”*, se informó que la plataforma que aloja los contenidos de los programas que componen la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial se encuentra habilitada los siete días de la semana, las veinticuatro (24) horas del día durante las dos semanas, y por consiguiente, es responsabilidad de cada discente adelantar todas las actividades de cada programa, en el horario que disponga, atendiendo las fechas dispuestas para cada uno de ellos. (Deberes Acuerdo Pedagógico).

En ese documento también se informó que cada programa de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial tenía una duración de dos (2) semanas que iniciaban el día domingo de la primera semana y finalizan el día sábado de la segunda semana; la plataforma cerraba el acceso al respectivo programa el día sábado de la segunda semana, a las 23:59 horas.

Adicionalmente, en el numeral 8 de los *“Términos y Condiciones”*, también se manifestó que:

(...)

“Los discentes deben desarrollar la totalidad de las actividades de cada programa (Deberes Acuerdo Pedagógico), entre otras, las siguientes:

- Recorrido por cada contenido.
- Descarga de textos.
- Desarrollo de las actividades de aprendizaje.
- Visualización de los Tv Learn y demás contenidos multimedia”.

Concluidas las dos semanas de duración del programa de Justicia Transicional y Justicia Restaurativa de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial inicial, la Unión Temporal Formación Judicial 2019, el 16 de febrero de 2024 envió a la Escuela Judicial el listado de discentes que no consumieron el contenido formativo de las unidades 1 y 2 del programa académico en comento, así como de los discentes que consumieron el contenido formativo de la unidad 1, pero no el contenido formativo de la unidad 2 de este mismo programa académico.

ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico del 16 de febrero del 2024, la Unión Temporal Formación Judicial 2019 informó a la Escuela Judicial que la señora Liliana Patricia Mendoza Ortiz, identificada con C.C. 1.095.805.424, consumió el contenido formativo de la unidad 1, pero no consumió el contenido formativo de la unidad 2 del programa de Justicia Transicional y Justicia Restaurativa.

Con el oficio EJO24-200 del 19 de febrero de 2024 se efectuó el traslado de que trata el Capítulo X del artículo primero del Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019, por el término de diez (10) días; la señora Liliana Patricia Mendoza Ortiz estando dentro de la oportunidad establecida, el día 23 de febrero del 2024, recorrió el traslado sobre la eventual configuración de la décima causal de exclusión del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Por medio de la Resolución N° EJR24-134 del 21 de marzo del 2024, la Escuela Judicial decidió excluir a la discente Liliana Patricia Mendoza Ortiz del IX Curso de Formación Judicial Inicial, con fundamento en la causal décima del Capítulo X del artículo primero del Acuerdo Pedagógico.

En sus descargos, la discente manifestó que si realizó la unidad dos (2) del programa de Justicia Transicional y Justicia Restaurativa y, que el día 13 de febrero de la presente anualidad, observó que la unidad dos (2) del programa ya referido, no se encontraba en verde, por ende, el 14 de febrero, presentó un Ticket (5352) con el fin de que se corrigiera dicho error.

Además, expuso la discente que ha estudiado y cursado la totalidad de los módulos dispuestos en la subfase general, que tiene todas las lecturas descargadas, las cuales dan certeza de que cumplió con su deber y que la ausencia de marcación verde en la unidad 2 del programa 3, corresponde a un error del sistema o de digitación, y que así lo reportó mediante ticket.

Finalmente, resalta que dicho programa es de su especial interés, dado que es un tema de estudio en razón al cargo que desempeña en la actualidad.

Por su parte, en la Resolución N°. EJR24-134 del 21 de marzo de 2024 se mencionó que el numeral 3 del Capítulo VI del artículo primero del Acuerdo Pedagógico, señala

que los discentes deben participar en todas las actividades virtuales. Igualmente, que dicha participación no se entiende como el simple acceso a la plataforma, sino que debe de cumplir con el desarrollo de las actividades y evaluaciones.

Se indicó en dicho acto administrativo que la discente no consumió la unidad dos (2) del programa referido, como se pudo observar en el informe remitido por la Unión Temporal Formación Judicial 2019, el 11 de marzo de la presente anualidad; siendo un deber de la discente realizar y verificar que hubiese culminado en su totalidad las dos unidades del programa 3.

La discente aportó como pruebas de sus descargos, copias en formato PDF de las lecturas de la unidad 2 del programa 3, sin embargo, estas no son pruebas idóneas para determinar o inferir que efectivamente la discente navegó y consumió en su totalidad dicha unidad del programa de Justicia Transicional y Justicia Restaurativa.

En este orden, el no consumir una unidad del Programa de Justicia Transicional y Justicia Restaurativa, trae aparejado inexorablemente la no realización de actividades académicas de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial en los términos del Acuerdo Pedagógico, lo que concuerda con lo descrito en la décima causal de exclusión del IX Curso de Formación Judicial Inicial, a saber:

“Causales de exclusión

[...]

10. Abandonar o no realizar ninguna actividad en una unidad temática en cualquiera de las subfases del curso de formación judicial inicial.”

En ese sentido, se concluyó que la señora Liliana Patricia Mendoza Ortiz no consumió la totalidad del contenido formativo de la unidad 2 del programa de Justicia Transicional – Justicia Restaurativa dentro del término establecido en el cronograma de los programas académicos; así mismo, las pruebas allegadas (Lecturas de la unidad 2) no conducen al convencimiento de que la discente efectivamente navegó y culminó en su totalidad el contenido formativo de la unidad 2 del programa referido, por consiguiente, y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, mediante la Resolución N°. EJR24-134 del 21 de marzo de 2024 resolvió excluir del IX Curso de Formación Judicial Inicial a la discente Liliana Patricia Mendoza Ortiz, así como modificar el Anexo 1 de la Resolución No. 349 del 9 de octubre de 2023, para excluir a la discente.

RECURSO DE REPOSICIÓN

La señora Liliana Patricia Mendoza Ortiz, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución EJR24-134 del 21 de marzo de la misma anualidad, manifestando lo siguiente:

Que a pesar de haber dedicado el mínimo de tiempo en la plataforma, no tenía conocimiento de que el sistema contabilizara el tiempo, ya que ingresó a la plataforma

el 13 de febrero de 2024 y observó que la unidad 2 del módulo (programa) 3 no se encontraba con el marcador en color verde, reportando a la Mesa de Ayuda el día 14 de febrero de la misma anualidad (Ticket 5352), que había un error en el sistema y solicitó que se corrigiera.

Indica que, a diferencia de otros discentes, quienes recibieron una llamada telefónica ante la falta de consumo, a ella nunca se le realizó esa llamada por parte de la Escuela Judicial o sus operadores, por tanto, considera que se discriminó, vulnerando su derecho a un trato igual. También, advierte que, si tuvo acceso al sistema y pudo evidenciar el error, antes de que esta la Escuela Judicial le advirtiéramos sobre el no consumo de la unidad 2 del programa 3.

Por lo anterior, estima que el informe del aliado estratégico describe un hecho contrario a la realidad pues al ingresar el 13 de febrero de 2024 a la plataforma advirtió sobre el error, por ende, considera que la Escuela erró en valorar una prueba que contenía información contraria a la realidad. Igualmente, opina que no es cierto lo indicado en dicho informe técnico dado que este establece que su navegación en el scorm inició y finalizó el 8 de febrero de 2024 y, en tanto en el *print* que anexó se muestra que las descargas de las lecturas obligatorias se efectuaron los días 7 y 8 de febrero del presente año.

La discente allegó 3 declaraciones juramentadas rendidas por Elia Mercedes Paz Paz, Marinella Álvarez Contreras y Oscar Tosné Palenchor, compañeros de trabajo, quienes manifiestan, entre otros, haber visto a la recurrente navegando, entre los días del 5 al 9 de abril del presente año en curso, en el campus virtual de la Escuela Judicial en horas de la noche.

Seguidamente, la discente estima que navegó los contenidos del scorm, lo que le permite concluir que la información relacionada con la JEP es “superficial y contraria a los estándares fijados por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, específicamente sobre los factores de competencia”.

Finalmente, asevera que se puede fácilmente desvirtuar la credibilidad del informe técnico brindado por el aliado estratégico que es el material principal con el que soportó la decisión de exclusión de la discente.

Por lo anteriormente expuesto, solicita que se tengan como pruebas la totalidad de documentos aportados en aplicación a las reglas de la sana crítica y principio de favorabilidad, que se evalúe en su integralidad el acervo probatorio, pues considera que no ha incumplido con sus obligaciones, por tanto, estima que se debe de revocar la Resolución EJR24-134 del 21 de marzo de 2024, dado que esta Unidad no cuenta con el acervo probatorio contundente y, que por el contrario, la hipótesis con la cual se fundamentó la decisión, es decir, el informe técnico del aliado estratégico, no solo presenta errores sino que es inexacto.

Pues bien, para desatar el recurso se abordarán los cinco argumentos esbozados por la recurrente, de la siguiente manera:

PRIMERO. La unidad 2 del programa 3 no mostraba el marcador en color verde, para el día 13 de febrero de 2023.

Sea lo primero indicar que el programa número 3 de la subfase general, Justicia Transicional y Justicia Restaurativa, tenía como periodo de consumo desde el 28 de enero y hasta el 10 de febrero del presente año; la discente señala que el 13 de febrero de 2024 advierte sobre la ausencia del marcador verde en la unidad 2 del programa 3, y aporta el siguiente *print*:



De esta imagen se puede afirmar que: (i) se produce o imprime el 13 de febrero de 2024, (ii) la unidad 2 no fue consumida y, (iii) la unidad 2 se encuentra cerrada (icono del candado) para el 13 de febrero; empero, de esta imagen no es dable afirmar o concluir que para el 10 de febrero, fecha de cierre del programa 3, la unidad 2 había sido navegada y consumida por la recurrente y más aún que el marcador estaba en color verde; por consiguiente, esta prueba se torna impertinente, dado que no aporta convicción y certeza sobre el estado de consumo de la unidad 2 para la fecha de cierre del programa de justicia transicional y justicia restaurativa.

Con relación al ticket 5352, presentado por la discente el 14 de febrero de ogaño, mediante el cual informó a la mesa de apoyo técnico sobre la ausencia del marcador en color verde de la unidad 2 del programa 3, este fue absuelto el día 22 de febrero, de la siguiente manera:

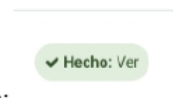
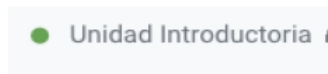
En atención a su ticket identificado con el número" ", atendemos su inquietud en el siguiente contexto: la plataforma se diseñó desde la experiencia de los usuarios y a pesar de ser "intuitiva", nos ocupamos de suministrar estímulos gráficos, audiovisuales e instrucciones para facilitar la navegación. Adicionalmente, es una plataforma robusta y confiable que almacena el avance de cada discente.

En segundo lugar, y con respecto a los porcentajes que refiere, tenemos las siguientes precisiones respecto del IX Curso de Formación Judicial Inicial:

- 1) Aporta información relevante para el estudio de los programas académicos estipulados en el Acuerdo pedagógico PCSJA19-11400, en el contexto de la educación para adultos a partir de la práctica judicial, la formación por competencias y el aprendizaje autónomo.
- 2) Cada vez que ingresa a la plataforma, esta almacena su "recorrido", de modo que cuando se vuelve a conectar, la lleva directamente a la página que estaba revisando. Si usted navega cada página, el registro queda almacenado en la plataforma.
- 3) Para visualizar su avance, en la parte superior izquierda de la pantalla, encuentra este botón:



- 4) Al hacer clic se despliega el menú General. Si usted ha navegado por cada componente, visualizará un punto de color verde que lo antecede. Ejemplo



Del lado derecho de la pantalla, se visualiza este botón:

Finalmente, quedamos a su disposición para facilitar su exitosa participación en el IX Curso de Formación Judicial Inicial. También le instamos a estar atento a los canales oficiales, así como a su correo electrónico registrado, para recibir comunicados que orienten su participación en la Subfase General.

Destacaremos lo indicado en el numeral 2 de esta respuesta, en tanto advierte que la plataforma almacena el avance en el recorrido (del scorm) y en caso de reingreso la plataforma conduce al discente a la página que estaba revisando o navegando; en este orden, al efectuarse guardado automático en el campus virtual siempre se dispondrá de la traza correspondiente; traza que no se evidencia en el caso bajo análisis y en consecuencia es la misma plataforma virtual la herramienta que indica la ausencia de consumo.

Respecto de la presunta discriminación y vulneración al trato igual que manifiesta la recurrente, por considerar que la Escuela Judicial nunca le realizó una llamada telefónica para advertirle sobre su situación, es importante señalar a la recurrente que esta Unidad no tenía la responsabilidad de recordarle a los discentes sobre el

cumplimiento sus deberes y obligaciones, como lo es el consumo total de los contenidos formativos de las unidades y el cumplimiento de las actividades dentro de los tiempos del cronograma previamente establecido; por lo tanto, no es admisible que la discente pretenda atribuirle la culpa a la Escuela Judicial de no haber realizado la unidad dos (2) del programa tres (3).

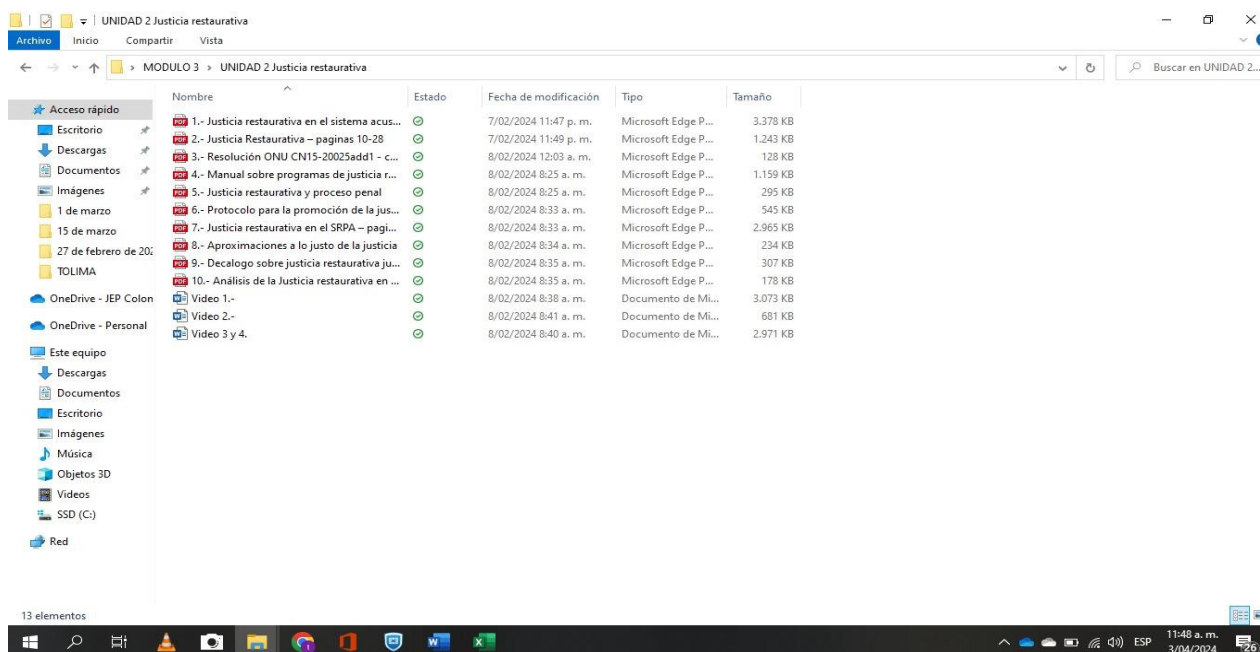
Respecto de las llamadas telefónicas a los discentes, estas comunicaciones se dieron únicamente en casos muy puntuales para el programa de Habilidades Humanas, habida consideración que los discentes hasta ahora estaban iniciando el proceso formativo, conociendo el campus virtual y la ejecución del curso concurso propiamente, empero no puede pretender la recurrente que para el tercer programa, cuando los discentes ya habían adquirido suficientes habilidades para la navegación en el scorm, también fuese necesaria esta comunicación, máxime si consideramos que el curso concurso es ante todo un ejercicio de planeación, autoformación y disciplina por parte de los aspirantes

SEGUNDO. En el acto administrativo recurrido se indica que la discente interactuó en la plataforma solamente el 8 de febrero, pero las descargas de las lecturas obligatorias están fechadas el 7 y 8 de febrero de 2024.

Sea lo primero indicar que, la aludida interacción mencionada en la Resolución EJR24-134 se relaciona con el consumo de la unidad 1 del programa 3, de acuerdo con lo informado por la Unión Temporal, sobre la cual no existe discrepancia alguna.

La recurrente aporta un *print*, inserto en la página 9 del memorial del recurso, que en efecto es indicativo que las descargas de los documentos (lecturas obligatorias) de la unidad 2 del programa 3 se verificaron durante los días 7 y 8 de febrero de 2024, empero al realizar una valoración de la prueba de manera integral¹ no es posible establecer el origen de la misma, es decir, de dónde se tomó o cuál es la fuente de esta captura de pantalla.

¹ **Ley 1564 de 2012. Artículo 250.** *Indivisibilidad y alcance probatorio del documento.* La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible y comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato. (Destacado ajeno al texto original).



Por consiguiente, y bajo la perspectiva del artículo 250 del Código General del Proceso, esta prueba documental resulta insuficiente para determinar la aludida interacción por parte de la discente, en cuanto al scorm de la unidad 2 del programa 3.

TERCERO. La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, no valoró como prueba idónea el que la discente contara con las lecturas correspondientes a la Unidad 2 del módulo (Programa) 3.

El informe sobre el consumo de los scorm es un documento expedido directamente por la Unión Temporal Formación Judicial 2019, encargada de la administración de la plataforma virtual del IX Curso de Formación Judicial Inicial, entidad que posee las herramientas para establecer con precisión la fecha y hora en la cual entraba un discente a consumir determinado programa, por tanto, se constituye en prueba técnica del desempeño de los discentes; aunado a lo anterior, y como se sostuvo en párrafos anteriores el *print* con la descarga de las lecturas no resulta concluyente sobre la navegación completa y detallada, por parte de la discente, de todo el scorm de la unidad 2 del programa 3 en los términos del Acuerdo pedagógico y el documento maestro.

CUARTO. Declaraciones de Marinella Álvarez, Óscar Tosné y Elia Mercedes Paz Paz.

En cuanto a las tres declaraciones juramentadas de los compañeros de trabajo, allegadas por la recurrente, se evidencia que dichas manifestaciones no concuerdan con los días en los cuales la discente afirma haber ingresado a consumir el contenido formativo de la unidad 1 y 2 del programa de Justicia Restaurativa y Justicia Transicional.

En efecto, la discente afirma que navegó el programa durante los días 7 y 8 de febrero de 2024, de acuerdo con el *print* de la página 9 del memorial del recurso de reposición, en tanto los deponentes aseveran que observaron a la discente quedarse en horas de la noche en la oficina desde el 5 y hasta el 9 de febrero del presente año, sin embargo, se reitera que la discente afirma que ingresó en la plataforma los días 7 y 8 de febrero del año que avanza, por consiguiente, es claro que existe una incongruencia entre lo declarado por los compañeros y lo manifestado en los descargos y en el recurso de reposición, incongruencia que le resta mérito probatorio a dichas declaraciones.

Además, los declarantes afirman, de manera genérica, que observaron a la recurrente estudiando el programa (módulo) de justicia transicional y justicia restaurativa, sin embargo, no es posible establecer, a partir de esas declaraciones, a cual unidad refieren, pues como se indicó con antelación el consumo de la unidad 1 no genera objeción y el reparo de la Escuela Judicial recae sobre el no consumo de la unidad 2 del programa 3.

QUINTO. Experticia académica y profesional de la discente en Justicia Transicional y Restaurativa.

Con relación a este numeral nos abstenemos de emitir alguna consideración dado que no aporta elementos argumentativos o probatorios que conduzcan a establecer el cumplimiento de la discente en cuanto a la navegación y consumo efectivos de los contenidos académicos y el scorm de la unidad 2 del programa 3 de la subfase general.

De otra parte, debemos destacar que los discentes del IX Curso de Formación Judicial Inicial tienen el deber de ser agentes activos de su proceso formativo, y por ende cumplir a cabalidad con los cronogramas, entregas y en general con todo aquello que le es propio a su formación judicial inicial. Insistimos que, el curso concurso es ante todo un ejercicio individual de disciplina, planeación y autoformación.

Lo anterior con fundamento en las características pedagógicas y logísticas del IX Curso de Formación Judicial Inicial, el cual, se concibe como un modelo de educación disruptiva, que propende por formar a los discentes de manera personalizada y evaluándolos por competencias, en donde se favorece la integración de las tecnologías, aspecto de gran relevancia, que está en consonancia con el Plan Estratégico de Transformación Digital.

Finalmente, reiteramos que de conformidad con la Sentencia SU-067 de 2022, la Corte Constitucional advirtió sobre la obligatoriedad de las normas que rigen la convocatoria, tanto para la Administración como para los participantes, quienes con su inscripción aceptaron las condiciones y términos señalados en el Acuerdo Pedagógico.

Por lo anteriormente expuesto, es dable afirmar que la señora Liliana Patricia Mendoza Ortiz no consumió la unidad 2 del programa de Justicia Transicional y Justicia Restaurativa, de manera que omitió este deber que tenía como discente.

De acuerdo con lo expuesto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” confirmará la decisión recurrida, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente Resolución.

En mérito de las anteriores consideraciones, y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

RESUELVE:

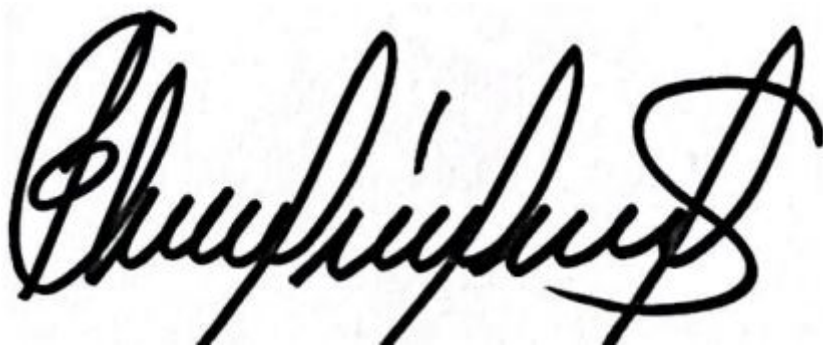
ARTÍCULO 1°. Confirmar en todas sus partes la Resolución No. EJR24-134 del 21 de marzo de 2024, por medio de la cual se resolvió excluir del IX Curso de Formación Judicial Inicial a la señora Liliana Patricia Mendoza Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía 1.095.805.424, así como modificar el Anexo 1 de la Resolución No. 349 del 9 de octubre de 2023, en el sentido de excluir a la discente.

ARTÍCULO 2°. Notificar personalmente la presente Resolución al correo electrónico registrado por la discente al momento de la inscripción al IX Curso de Formación Judicial Inicial.

ARTÍCULO 3°. Recurso. Contra la presente Resolución no procede ningún recurso en sede administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 8 de agosto de 2024.

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Gloria Andrea Mahecha Sánchez, the Director mentioned in the text.

GLORIA ANDREA MAHECHA SÁNCHEZ
Directora

EJRLB/ GAMS/ LCHG

Bogotá, 29 de octubre de 2024

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LILIANA PATRICIA MENDOZA ORTIZ

ACCIONADO: ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA"

LILIANA PATRICIA MENDOZA ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.095.805.424, vecina de la ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio, mediante el presente documento manifiesto que formulo ante su Despacho **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA"**, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 86 de la Constitución Política, y demás normas pertinentes y concordantes, para que sea protegido mi **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, en armonía con el artículo 29 de la misma norma que consagra el **DERECHO A LA DEFENSA** Lo anterior con fundamento en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: El pasado 18 de septiembre de 2024 haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presenté solicitud ante el **CONJUNTO SOLERI PARQUE RESIDENCIAL**, identificado con NIT 900.912.179-8, en la cual solicité respetuosamente:

PRETENCIONES

1. Solicito se me expida copia integra del **informe rendido por la Unión Temporal Formación Judicial el 11 de marzo de 2024.**
2. solicito se me informe sobre la arquitectura de la plataforma de formación judicial, como opera la misma, como se genera el reporte del scrom y del avance en la misma, que programa se usa para su funcionamiento, con que licencias cuenta etc.

SEGUNDO: Desde el día en que radiqué el referido derecho de petición hasta el momento, no he recibido una respuesta de fondo a mi solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

TERCERO: La información que solicito es con referencia al curso concurso de la Convocatoria 27 de la cual hago parte, curso concurso que se encuentra en responsabilidad de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Siendo que en correo de 19 de septiembre de 2024 me enviaron un oficio mediante el cual me informaban que remitían por competencia mi solicitud a su aliado estratégico Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial, siendo que en todo caso ninguna de las entidades antes mencionadas ha brindado respuesta de fondo a mi solicitud.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia:

"... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1º), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo" (T-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Igualmente, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14 determina:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción."

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterada, respecto de los alcances y requisitos del derecho de petición, que:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del

término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (T-332 del 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Rios).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi acción en lo establecido en los artículos Art. 23, 29, 86 de la Constitución Política y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6º del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 1 y Ley 1755 de 2015.

PRETENSIONES

En base a los hechos relacionados solicito Señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a mi favor, lo siguiente:

PRIMERO: Se declare que LA **ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”** ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Se tutele mi derecho fundamental de petición.

TERCERO: Como consecuencia, se ordene a LA **ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.

PRUEBAS

- Copia de mi cédula de ciudadanía.

- Copia correo electrónico radicación derecho de petición

COMPETENCIA

De acuerdo a la naturaleza del asunto y por el lugar donde ocurren los hechos que vulneran mis derechos fundamentales y los de mi hijo es usted competente, señor juez.

JURAMENTO

En cumplimiento al artículo 37 del decreto 2591 de 1991, manifiesto, bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos.

ANEXOS

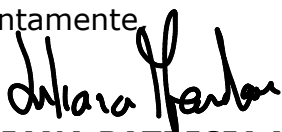
Se tienen como anexos cada uno de los documentos presentados en el acápite de pruebas y mi cedula de ciudadanía

NOTIFICACIONES

Parte accionante: Al correo electrónico
lilianamendozaortiz@hotmail.com **celular:** 3008229521

Parte accionada: al correo electrónico
escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



LILIANA PATRICIA MENDOZA ORTIZ
CC No. 1.095.805.424

Bogotá, DC. 15 de noviembre de 2024

Señor

JUEZ VEINTE (20) DE FAMILIA

E.S.D

Referencia: Acción de tutela N.º 2024-00706

Accionante: Liliana Patricia Mendoza Ortiz, Cédula 1.095.805.424

Accionado: Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”

Asunto: Solicitud de medida provisional

Yo, LILIANA PATRICIA MENDOZA ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.095.805.424 de Floridablanca, Santander, actuando en calidad de accionante dentro de la acción de tutela referenciada, respetuosamente solicito se adopte una medida provisional conforme al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla.” Por los nuevos hechos generados como procedo a explicar:

HECHOS

- 1. Participación y aprobación de fases en el IX Curso de Formación Judicial**
Participé en la Convocatoria N.º 27 y en el curso de formación judicial de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y aprobé satisfactoriamente todas las etapas previas requeridas:
 - **Prueba de Aptitudes y Conocimientos:** Aprobada el 24 de julio de 2022.
 - **Verificación de Requisitos Mínimos:** Aprobada.
 - **Subfase General del Curso de Formación Judicial:** APROBADA. Culminada con un puntaje de **855**, lo cual me habilitaba para avanzar a la fase especializada del curso.

2. **Exclusión injustificada del curso:** A pesar de haber cumplido con todos los requisitos y aprobado las etapas previas, fui excluida mediante la Resolución N.º EJR24-134 de marzo de 2024. Esta decisión se basó en un informe emitido por la Unión Temporal Formación Judicial, documento que no fue oportunamente comunicado ni entregado, lo que ha impedido que ejercer mi derecho de defensa (Y que a pesar de mis múltiples solicitudes siguen sin entregarme).
3. **Presentación del derecho de petición y falta de respuesta:** El 18 de septiembre de 2024, presenté un derecho de petición a la Escuela Judicial solicitando:
 - La copia del informe que soportó mi exclusión.
 - Información sobre el funcionamiento de la plataforma durante la subfase general del curso.
 - El 6 de noviembre de 2024, la institución envió una respuesta que no resuelve de fondo mi petición, pues no me entrega la información clave solicitada.
 - El 7 de noviembre de 2024, reiteré mi solicitud a la Escuela Judicial y envié al juzgado de conocimiento de la tutela la información. Así como solicité la medida provisional la cual fue negada al expresar que con la información que me suministrara la escuela quedaría satisfecho mi derecho de petición. Sin embargo, la Escuela Judicial, hasta esta fecha no ha dado respuesta a mi solicitud, siendo que la fase especializada del curso inicia mañana.
4. **Inicio inminente de la fase especializada.** La fase especializada del curso-concurso inicia mañana, 16 de noviembre de 2024, a las 00:00 horas. La falta de acceso a la información solicitada me ha impedido estructurar de manera adecuada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución N.º EJR24-134. Incluso si la Escuela Judicial me remitiera dicha información de forma inmediata, no alcanzaría a preparar ni presentar la demanda en tiempo debido, dado que debo cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación. La información solicitada es fundamental para determinar los argumentos de derecho y los hechos que deben ser planteados en la solicitud de conciliación y, posteriormente, en la demanda, sin los cuales mi ejercicio de defensa sería incompleto e ineficaz.



5. **Ampliación del daño generado por la Escuela Judicial.** Aunque la acción de tutela fue inicialmente interpuesta para proteger el derecho al debido proceso, la dilación injustificada y renuencia de la Escuela Judicial a entregar información clave amplían el alcance del daño. Esta situación afecta directamente mis derechos de petición, defensa, igualdad, y acceso a la justicia, al privarme de los elementos necesarios para estructurar una demanda judicial en debida forma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Vulneración de derechos fundamentales

1.1. Derecho de petición (Art. 23 de la Constitución Política)

La falta de una respuesta vulnera directamente este derecho fundamental. La negativa a entregar información clave perpetúa una situación de indefensión que afecta mi capacidad de ejercer otros derechos conexos.

1.2. Derecho al debido proceso y a la defensa (Art. 29 de la Constitución)

El acceso a la información solicitada es esencial para estructurar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin esta información, me encuentro en una situación de desigualdad procesal que imposibilita el ejercicio de mi defensa.

1.3. Derecho a la igualdad (Art. 13 de la Constitución)

Mi exclusión injustificada y la falta de acceso a información me colocan en desventaja frente a los demás aspirantes del curso, quienes pueden continuar su formación sin obstáculos.

1.4. Acceso a la justicia (Art. 229 de la Constitución)

La dilación injustificada en la entrega de información afecta mi derecho a acceder a la administración de justicia, al privarme de los elementos necesarios para estructurar una acción judicial efectiva.

2. Procedencia de la medida provisional

Conforme al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, las medidas provisionales son procedentes cuando se cumplan los siguientes requisitos, claramente acreditados en este caso:

2.1. Gravedad del perjuicio: La falta de información impide que pueda estructurar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Asimismo, mi exclusión afecta directamente mi acceso a la carrera pública, un derecho protegido constitucionalmente.

2.2. Urgencia: El inicio de la fase especializada es inminente (16 de noviembre de 2024). Si no se concede la medida, el daño será irreversible, ya que no podré participar en condiciones de igualdad.

2.3. Necesidad de la intervención judicial: No existe otro mecanismo eficaz para garantizar mis derechos fundamentales en el tiempo requerido. La medida es indispensable para evitar un perjuicio irreparable causado por la negligencia de la Escuela Judicial.

PETICIÓN

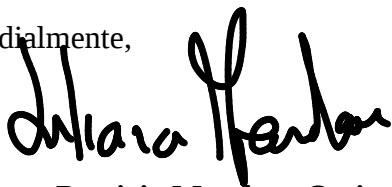
Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente:

1. **Ordenar como medida provisional** mi inclusión inmediata en la fase especializada del IX Curso de Formación Judicial mientras se resuelve la entrega de la información solicitada, que me permita acceder a la justicia ordinaria con el fin en la misma se adopte una decisión.
2. **Instruir a la Escuela Judicial** para que, en un plazo máximo de 48 horas, entregue la copia íntegra del informe de la Unión Temporal Formación Judicial y la información adicional requerida en el derecho de petición, con el fin de poder ejercer mi derecho de defensa.
3. **Establecer medidas de supervisión** para garantizar el cumplimiento efectivo de las órdenes impartidas y evitar la perpetuación de la vulneración de mis derechos constitucionales.

PRUEBAS

1. Cronograma del IX curso- concurso de Formación Judicial.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Patricia Mendoza Ortiz', written in a cursive style.

Liliana Patricia Mendoza Ortiz

C.C. N.º 1.095.805.424

Teléfono: 3008229521

Correo Electrónico: lilianamendozaortiz@hotmail.com

República de Colombia
Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 2024 -00706

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece que el Juez cuando lo considere necesario y urgente, podrá ordenarse dicha medida, que este amenazando o vulnerando el derecho fundamental que, a consideración del accionante, se encuentra siendo vulnerado, lo cual ha sido soportado por la Corte Constitucional en diferentes providencias tales como en Auto - 419 de 2017, Auto - 039 de 1995, Auto - 035 de 2007 y Auto - 222 de 2009.

Ahora bien, en la petición provisional, la accionante, solicita su inclusión en la fase especializada del curso.

Para resolver la solicitud, debe mencionarse que la pretensión principal es que se le dé respuesta de fondo a su derecho de petición, por tal motivo, se negará la medida provisional como quiera que del estudio de fondo permitirá abarcar la misma y pronunciarse sobre ella y en algún otro derecho de raigambre constitucional, sin dejar que no se acredite un perjuicio irremediable.

Notifíquesele por el medio más expedito la anterior decisión.

CÚMPLASE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6408d06f2c41b26cc6bfaf5e073f1782f863dfb1e8672a23ac7bb22eedc238**
Documento generado en 12/11/2024 09:06:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte de Familia de Bogotá
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 2024 – 00706 DE LILIANA PATRICIA MENDOZA ORTIZ contra ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”.

Procede a continuación el despacho a proferir el fallo correspondiente dentro de la acción de tutela de la referencia, previo la recapitulación de los siguientes

ANTECEDENTES

La Petición

LILIANA PATRICIA MENDOZA ORTIZ, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”**, para que se le ordene a dicha entidad dar respuesta al derecho de petición.

Los Hechos

“1.- El pasado 18 de septiembre de 2024 haciendo uso de su derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, solicitó copia integral del informe rendido por la unión temporal formación judicial el 11 de marzo de 2024, así mismo para que le informara sobre la arquitectura de la plataforma de formación judicial, cómo opera la misma, cómo se genera el reporte del scrom y del avance en la misma, qué programa se usa para su funcionamiento, con que licencias cuenta.

2.- Desde el día que radicó el derecho de petición no ha obtenido respuesta”.

Actuación

La presente tutela se admitió por auto de 31 de octubre de 2024 en el cual se dispuso notificar por el medio más expedito a la entidad accionada para que en el improrrogable término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara frente a los hechos que se le endilgaban y acompañara copia de los documentos que respaldaran su dicho e indicara el trámite dado a la petición del accionante.

La **ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”**, fue informada de la iniciación del trámite mediante correo electrónico; dentro del término indicó que debido al contenido y carácter técnico de los interrogantes planteados por la peticionaria, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” trasladó a la Unión Temporal formación Judicial 2019, mediante correo electrónico del 19

de septiembre de 2014, para que la solicitud fuera atendida por parte de nuestro aliado estratégico, en calidad de contratista experto en el diseño, estructuración académica y desarrollo en modalidad virtual y presencial del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los aspirantes a magistrados y jueces de la república de todas las especialidades y jurisdicciones.

Aducen que, igualmente, mediante Oficio EJO24-1714 del 19 de septiembre de 2024, se le informó a la accionante que su petición había sido remitida por competencia a nuestro aliado estratégico por ser esa entidad, el contratista experto en el diseño, estructuración académica y desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

La **UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019** manifiesta que no ha vulnerado los derechos constitucionales de la accionante, porque ha actuado de conformidad con lo previsto en la ley, por lo que, hasta la fecha se han ejecutado y desarrollado una a una, las etapas del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados de la República y no podrá constituir vulneración de derecho alguno.

Que el derecho de petición elevado por la accionante fue debidamente contestado y notificado.

Medios de Prueba

El material de probanza que será el pilar de la decisión lo constituye la prueba documental allegada con la acción de tutela, la comunicación enviada por parte del juzgado, así como el informe rendido por las accionadas.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Competencia

A voces del artículo 86 de la Constitución Política, esta Sede Judicial es competente para conocer de la presente acción de tutela, en armonía con las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021, por tratarse de una entidad pública del orden nacional.

Problema Jurídico

Con estribo en la situación fáctica evidenciada, le corresponde a este Juzgador determinar si por acción u omisión de los entes accionados, le fue vulnerado a la accionante su derecho fundamental de petición.

Derecho de petición como principio fundamental: El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, según el cual “...*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”. La Corte Constitucional en numerosos pronunciamientos ha establecido como elementos del derecho de petición los siguientes¹:

1. “La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.”

2. “La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

- i. Que sea oportuna;
- ii. Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.
- iii. **Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.**²” (Se resalta)

En cuanto a la oportunidad en que debe ser resuelta una petición, la Corte Constitucional ha señalado que, por regla general “...se han aplicado las normas del Código Contencioso Administrativo que establecen que en el caso de peticiones de carácter particular la administración tiene un plazo de 15 días para responder, a menos que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la administración tiene en todo caso la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo dentro del cual lo hará” .³

Sobre la necesidad de una respuesta de fondo, la Corte Constitucional ha establecido que “...la respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite...”⁴ (Se subraya). Dicha respuesta no necesariamente implica que deba ser a favor del petente ya que, a contrario sensu, puede ser negativa para sus intereses y aspiraciones; lo relevante es que, ya sea en uno o en otro sentido, el asunto que ha sido puesto en conocimiento de la autoridad correspondiente, sea resuelto de fondo⁵, lo que de suyo conlleva al desarrollo de los fines de la actividad administrativa que se hayan consagrados en el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia.

De lo anterior se concluye entonces que, los administrados pueden acudir ante el juez competente en ejercicio de la acción de tutela en busca de la protección del derecho de petición, evento en el cual, el bien jurídico tutelado, no podrá ser otro diferente a que se garantice una pronta resolución por parte de la entidad accionada, independientemente del sentido de la respuesta.

Finalmente, el artículo 14 de la Ley 1775 de 2015, establece el término para resolver la petición:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Del caso concreto

Las anteriores consideraciones, analizadas de cara al caso particular, delantamente permiten afirmar que por parte de la **UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019** no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, por las siguientes razones:

En efecto, el 18 de septiembre de 2024 la accionante radicó ante la **ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”** derecho de petición, en el que, de manera concreta, solicitó copia integral del informe rendido por la unión temporal formación judicial el 11 de marzo de 2024, y pidió le informara sobre la arquitectura de la plataforma de formación judicial, cómo opera la misma, cómo se genera el reporte del scrom y del avance en la misma, qué programa se usa para su funcionamiento, con qué licencias cuenta.

Esta entidad contestó el derecho de petición presentado por el accionante, disponiendo su remisión a la **UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019**, porque afirmó, es dicha entidad la competente para resolver la petición elevada.

Y, de acuerdo con lo informado por la **UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019**, el derecho de petición objeto de inconformidad fue contestado a la petente mediante comunicación de 3 de junio del presente año, donde le informó de manera concreta:

1. “Solicito se me expida copia integral del informe rendido por la Unión Temporal Formación Judicial el 11 de marzo de 2024”.

En atención a su solicitud, respetuosamente requerimos que se sirva precisar y ampliar la información relacionada con su requerimiento, en la medida en que no se ha especificado de manera clara a qué informe se refiere ni se ha justificado la relevancia de dicho documento en el contexto de la solicitud planteada. Resulta fundamental que se exprese de manera suficiente y debidamente sustentada las razones que fundamentan su petición, en cumplimiento de los requisitos legales aplicables.

En consecuencia, nos encontramos impedidos para remitir copia del documento titulado “Informe rendido por la Unión Temporal Formación Judicial el 11 de marzo de 2024” hasta tanto no se reciba información clara y precisa que determine de manera específica el documento pretendido, así como su necesidad y pertinencia.

2. “Solicito se me informe sobre la arquitectura de la plataforma de formación judicial, como opera la misma, como se genera el reporte del scrom y del

avance en la misma, que programa se usa para su funcionamiento, con que licencias cuenta, etc”.

No es procedente atender la solicitud formulada por la Discente, en la medida en que la información requerida integra un componente esencial del protocolo de seguridad dispuesto para el IX Curso de Formación Judicial, el cual será implementado en la Subfase Especializada. En virtud de lo anterior, se advierte que la divulgación de dicha información en este momento podría comprometer el adecuado funcionamiento del Campus Virtual y, adicionalmente, exponer las estrategias de defensa previstas para mitigar posibles ataques durante la realización de la Evaluación correspondiente a la Subfase Especializada.

Por ende, en aras de salvaguardar la seguridad e integridad de la Plataforma del Campus Virtual y de asegurar el desarrollo correcto y seguro de la Subfase Especializada, se considera improcedente el suministro de la información solicitada”. (metadato 16).

En este sentido, se ha configurado igualmente lo que la doctrina constitucional tiene establecido como “hecho superado”; en consecuencia, ante la carencia de objeto sobre el cual recaer, la acción constitucional pierde su razón de ser, en tanto que, fue resuelta la petición de fondo de manera negativa; se explicó la razón por la cual no puede ser suministrada la información y, se indicó el fundamento, a saber, “*la información requerida integra un componente esencial del protocolo de seguridad dispuesto para el IX Curso de Formación Judicial*”; luego habrá de negarse el amparo solicitado.

Tiene dicho la Corte Constitucional frente al hecho superado:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que conste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..." (Sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente, doctor José Gregorio Hernández Galindo).

Así las cosas, considera el despacho que el derecho de petición ha sido resuelto, así no haya sido en la forma esperada por la accionante, pues lo que precisamente garantiza el derecho fundamental de petición es que el peticionario obtenga una respuesta.

EN VIRTUD A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por la ciudadana **LILIANA PATRICIA MENDOZA ORTIZ**, por las razones dadas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de este fallo por el medio más expedito a los extremos de la presente acción.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f79814abbe7ee7aed4961d5df601fe71a8c84c3a21d15090e14969de141f709**
Documento generado en 15/11/2024 12:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

IMPUGNACIÓN AL FALLO DE TUTELA N.º 2024-00706

Señor

Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Familia

E. S. D.

Referencia: Impugnación del fallo de primera instancia en la acción de tutela N.º 2024-00706.

Accionante: Liliana Patricia Mendoza Ortiz.

Accionado: Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

Respetado Magistrado:

En mi calidad de accionante dentro del proceso de tutela de la referencia, me permito interponer formalmente impugnación contra el fallo proferido el 15 de noviembre de 2024 por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá. Dicho fallo negó la protección de mis derechos fundamentales, argumentando que no se configuró vulneración al derecho de petición, derecho que inicialmente fue invocado como principal. Sin embargo, mediante memoriales presentados en el curso del proceso, manifesté que la **mora en la entrega de la información solicitada por parte de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla**, no solo perpetúa la vulneración al derecho de petición, sino que también afecta gravemente otros derechos fundamentales, entre ellos:

- **El derecho de defensa y al debido proceso**, dado que el informe rendido por la Unión Temporal Formación Judicial el 11 de marzo de 2024 es el documento que fundamentó la Resolución EJ24-134, mediante la cual fui injustamente excluida del IX Curso de Formación Judicial. Sin este informe y la información técnica sobre la plataforma de formación, carezco de los elementos necesarios para estructurar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Mi exclusión del curso se basó en afirmaciones que no puedo controvertir adecuadamente sin acceso a esta información, lo que me coloca en una situación de indefensión evidente.
- **El derecho de acceso a la justicia**, al impedirme cumplir con los requisitos previos de procedibilidad, como la conciliación extrajudicial, necesarios para interponer la acción judicial correspondiente. La falta de acceso a la información esencial obstaculiza gravemente mi capacidad de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa con una demanda bien fundamentada.
- **El derecho a la igualdad**, ya que mi exclusión injustificada y la falta de acceso a la información me colocan en una posición de desventaja frente a los demás aspirantes

que sí continúan su participación en el curso sin obstáculos, pese a que yo cumplí con los requisitos exigidos, y aprobé la fase general con un muy buen puntaje.

- **El derecho a la carrera pública**, al truncar mi legítima expectativa de avanzar en el proceso de formación judicial y acceder a cargos de la rama judicial, pese a haber **aprobado la fase general del curso con un puntaje destacado de 855**, cumplimiento que me habilitaba para continuar en la fase especializada.

Es esencial enfatizar que el **informe solicitado** y la **información sobre la plataforma de formación** no son meros documentos administrativos; son piezas clave que sustentan la decisión administrativa que me excluyó del curso. Sin estos elementos, me encuentro en la imposibilidad material de ejercer mi derecho de defensa y de demostrar que los argumentos usados en mi contra carecen de sustento. Esta situación perpetúa una clara vulneración a mi derecho al debido proceso, pues no se me ha garantizado acceso a las pruebas que respaldan la decisión administrativa.

El fallo impugnado no solo desestimó la importancia crítica de esta información para mi defensa, sino que también minimizó el impacto que la mora en su entrega tiene sobre mis derechos fundamentales. Al considerar que no existe vulneración al derecho de petición, el despacho ignoró que una respuesta evasiva, incompleta y dilatoria no satisface los estándares constitucionales establecidos por la Corte Constitucional, como lo ha reiterado en múltiples pronunciamientos, incluyendo la Sentencia T-437 de 2020.

Adicionalmente, esta omisión impactó la decisión respecto a la medida provisional solicitada, que fue negada sin valorar adecuadamente la **urgencia y gravedad del perjuicio irreparable** que causa mi exclusión de la fase especializada del curso, la cual inicia el 16 de noviembre de 2024. La falta de esta medida me dejó en un estado de indefensión frente a los actos administrativos que afectan mi proyecto de vida y mi derecho a participar en condiciones de igualdad en el proceso de formación judicial.

En atención a lo anterior, y considerando las graves omisiones y errores en la valoración de los hechos, solicito respetuosamente la **revocatoria del fallo impugnado** y la protección efectiva de mis derechos fundamentales vulnerados. Específicamente, solicito que se ordene:

1. La entrega inmediata del informe rendido por la Unión Temporal Formación Judicial el 11 de marzo de 2024 y de la información técnica solicitada sobre la plataforma, ya que estos son esenciales para estructurar mi defensa.
2. Medida provisional relativa a mi inclusión provisional en la fase especializada del curso, mientras se garantiza la entrega de la información requerida y se me permite iniciar de manera informada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

1. HECHOS RELEVANTES

Primero: El Consejo Superior de la Judicatura abrió la Convocatoria N.º 27 el 14 de diciembre de 2017 (Acuerdo PCSJA17-10644). Siendo que me postulé para el cargo de **Juez Promiscuo de Familia**.

Segundo: El 24 de julio de 2022 se realizó la Prueba de Aptitudes y Conocimientos, obteniendo una calificación aprobatoria que me habilitó para avanzar en el proceso. Posteriormente, se realizó la verificación de Requisitos Mínimos, siendo que superé esta etapa satisfactoriamente y fui admitida para participar en el IX Curso de Formación Judicial

Tercero: En diciembre de 2023, inicié el IX Curso de Formación Judicial Inicial a cargo de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, el cual se encuentra dividido en dos fases:

- **Fase General:** Realicé los módulos virtuales correspondientes, aprobé la evaluación de esta subfase con un puntaje de **855**, superando el umbral de 800 puntos exigidos. Este resultado me habilitó para avanzar a la fase especializada.
- **Fase especializada:** empieza el 16 de noviembre de 2024.

Cuarto: Durante el curso, detecté fallas técnicas en la plataforma, como la ausencia del registro de avance en la Unidad 2 del Módulo 3 ("Justicia Transicional y Restaurativa"). Presenté un derecho de petición el **14 de febrero de 2024**, solicitando la corrección del error y aclaraciones sobre cómo el sistema registraba el progreso.

Quinto: El 21 de marzo de 2024 fui excluida del IX curso de formación Judicial mediante la Resolución EJR24-134, con base en un informe rendido por la Unión Temporal Formación Judicial, el cual alegaba que no completé la Unidad 2 del Módulo 3. Esta decisión fue adoptada a pesar de mis evidencias de cumplimiento.

Sexto: El 10 de abril de 2024 presenté un recurso de reposición, aportando pruebas como capturas de pantalla y declaraciones juramentadas que demostraban que realicé todas las actividades exigidas. Sin embargo, este recurso fue desestimado mediante la Resolución EJR24-376 el 8 de agosto de 2024. Por lo cual, solo me resta demandar la nulidad y restablecimiento del derecho, para lo que requiero el informe técnico realizado por la Unión temporal, y que sustentó mi exclusión.

Septimo: El 18 de septiembre de 2024 presenté un derecho de petición a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla solicitando copia del informe rendido por de la Unión Temporal el 11 de marzo de 2024 (en el cual se sustentó mi exclusión del IX curso de Formación judicial) y la información técnica de la plataforma utilizada en el Curso Concurso.

Octavo: El 19 de septiembre de 2024 la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla trasladó mi solicitud a la Unión Temporal.

Noveno: Ante la ausencia de respuesta por parte de la Escuela Judicial y de la Unión temporal, el 29 de octubre de 2024 interpuse una acción de tutela para proteger mi derecho de petición y garantizar el acceso a la información requerida.

Decimo: El 6 de noviembre de 2024, la Unión Temporal respondió al derecho de petición indicando que no podía proporcionarme la información requerida, argumentando que mi solicitud carecía de claridad suficiente. Asimismo, negó el acceso a la información técnica solicitada, justificándose en razones de seguridad. Esta respuesta, lejos de abordar de manera sustancial y completa las solicitudes planteadas, dejó sin resolver de fondo los puntos clave del derecho de petición, perpetuando así la vulneración de mis derechos fundamentales.

Undécimo: El 7 de noviembre de 2024, envié un memorial tanto a la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" como a la Unión Temporal, en el que reiteré que la respuesta proporcionada el 6 de noviembre de 2024 no satisfacía mi derecho de petición. En el documento subrayé la urgencia de obtener la información requerida, dado que el informe solicitado es fundamental para estructurar mi demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Destacaba además que, sin dicho informe, me encontraba en una situación de indefensión frente a la decisión administrativa que motivó mi exclusión del curso.

Duodécimo: Posteriormente, el 7 de noviembre de 2024, además de enviar el memorial a la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y a la Unión Temporal reiterando que la respuesta emitida el 6 de noviembre no satisfacía mi derecho de petición, procedí a **poner dicho memorial en conocimiento del Juzgado Veinte de Familia**, despacho encargado de la acción de tutela. En mi comunicación al Juzgado, destaqué la insuficiencia de la respuesta y subrayé la urgencia de la información solicitada, indispensable para estructurar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Resolución EJR24-134.

Asimismo, en el mismo documento advertí al Juzgado que la **dilación injustificada en la entrega de la información** no solo perpetuaba la vulneración de mi derecho de petición, sino que además estaba generando una afectación a otros derechos fundamentales, tales como:

- **El derecho al debido proceso y a la defensa (Art. 29 de la C.P.),** al no poder acceder a los elementos probatorios necesarios para controvertir la decisión administrativa que fundamentó mi exclusión del curso.
- **El derecho a la igualdad (Art. 13 de la C.P.),** al situarme en una posición de desventaja frente a los demás aspirantes que avanzaban sin obstáculos en el curso, pese a que yo había cumplido con los requisitos exigidos.

- **El derecho de acceso a la justicia (Art. 229 de la C.P.)**, ya que la falta de información me impide estructurar una acción judicial eficaz y cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.
- **El derecho a la carrera pública (Art. 40 de la C.P.)**, al bloquear injustamente mi avance en el proceso de formación judicial, a pesar de haber aprobado la Subfase General con un puntaje destacado de 855.

Adicionalmente, solicité al Juzgado la **adopción de una medida provisional** para garantizar mi **inclusión inmediata en la fase especializada del curso**, programada para iniciar el **16 de noviembre de 2024**, mientras se resolvía el fondo de la acción de tutela. Argumenté que la exclusión injustificada y la falta de acceso a la información requerida me estaban causando un perjuicio irreparable, al impedirme participar en condiciones de igualdad y privarme de la oportunidad de completar el curso y acceder a la carrera judicial. Esta solicitud tenía como objetivo proteger de manera efectiva mis derechos fundamentales frente a los daños ya ocasionados y los riesgos inminentes derivados de la demora.

Trece: La medida provisional solicitada el 7 de noviembre de 2024 fue negada mediante auto del **8 de noviembre de 2024** por el Juzgado Veinte de Familia. En dicha decisión, el Juzgado argumentó que no se evidenciaba un **perjuicio irremediable**, señalando lo siguiente:

"La pretensión principal de la accionante es que se le dé respuesta de fondo a su derecho de petición. Por tal motivo, se negará la medida provisional, toda vez que el estudio de fondo permitirá abordar esta cuestión y cualquier otro derecho de rango constitucional que pueda estar comprometido, sin que, por ahora, se acredite un perjuicio irremediable"(hechos).

Esta argumentación desconoció los hechos expuestos en mi solicitud, en los cuales advertí que la inminencia del inicio de la fase especializada del curso (programada para el **16 de noviembre de 2024**) me colocaba en una situación de clara desventaja. La falta de acceso a la información solicitada no solo impedía estructurar mi defensa, sino que también comprometía gravemente mi derecho a la igualdad y a la carrera pública. La decisión, al no considerar estos elementos, omitió valorar la urgencia de la medida y la gravedad del perjuicio que se causaría con mi exclusión del curso.

Catorce: El 15 de noviembre de 2024, ante la urgencia pues la fase especializada del curso esta por empezar, y ante la ausencia del fallo, y de la información requerida, presenté una nueva solicitud de medida provisional ante el Juzgado Veinte de Familia. En esta solicitud, realizada antes de que se emitiera el fallo de tutela, expuse que hasta ese momento no había recibido la información requerida, a pesar de la evidente urgencia.

Argumenté además que, incluso si la información solicitada fuera entregada ese mismo día, **no dispondría del tiempo necesario para estructurar adecuadamente mi demanda de nulidad y restablecimiento del derecho** ni para cumplir con el **requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial**. Destacaba que esta situación me colocaba en un estado de indefensión y vulneración de mis derechos fundamentales, haciendo imprescindible la adopción de la medida para garantizar mi inclusión en la fase especializada del curso mientras se resolvía de fondo la acción de tutela.

Quince: El 15 de noviembre de 2024, el Juzgado Veinte de Familia decidió negar la acción de tutela interpuesta, argumentando que mi derecho de petición había sido satisfecho con la respuesta emitida por la Unión Temporal el 6 de noviembre de 2024. Sin embargo, esta decisión desconoció múltiples elementos esenciales que formaban parte del expediente y que habían sido expuestos claramente en los escritos que allegué al proceso.

En primer lugar, la respuesta de la Unión Temporal no fue una verdadera respuesta de fondo. No solo omitió entregar el informe solicitado, fundamental para ejercer mi defensa frente a la Resolución EJ24-134, sino que también negó la información técnica sobre la plataforma, alegando razones de seguridad sin sustento claro. Estos hechos evidencian que el derecho de petición no fue resuelto de manera integral, clara y completa, como exige la Constitución y la jurisprudencia constitucional.

A pesar de que presenté diversos memoriales al Juzgado explicando la insuficiencia de dicha respuesta, los cuales fueron recibidos y leídos según constancias de lectura emitidas por la plataforma Microsoft, el Juzgado no hizo referencia alguna a estos documentos. Tampoco se pronunció sobre los argumentos adicionales expuestos en dichos escritos, en los que señalé cómo la mora en la entrega de la información vulneraba no solo mi derecho de petición, sino también otros derechos fundamentales como el debido proceso, la defensa, la igualdad y el acceso a la justicia.

Además, el Juzgado ignoró completamente mi nueva solicitud de medida provisional presentada el mismo 15 de noviembre de 2024, antes de que se emitiera el fallo. En esta solicitud expliqué que, incluso si la información requerida fuera entregada ese mismo día, no tendría tiempo suficiente para estructurar mi demanda de nulidad ni cumplir con el requisito de conciliación extrajudicial, lo que me colocaba en una situación de indefensión y vulneración irreparable de mis derechos fundamentales.

La omisión del Juzgado de analizar estos elementos críticos, de pronunciarse sobre mis escritos y de resolver mi nueva solicitud de medida provisional, refleja un tratamiento incompleto y superficial del caso, dejando sin resolver aspectos esenciales que evidencian la continua vulneración de mis derechos fundamentales. Esta actuación desconoció no solo los

hechos probados en el expediente, sino también las consecuencias graves e inminentes que dicha vulneración está generando sobre mi proyecto de vida y mi derecho a la carrera pública.

2. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA IMPUGNACIÓN

2.1. Error al considerar satisfecho el derecho de petición

El fallo impugnado incurrió en un grave error al considerar que mi derecho de petición había sido satisfecho con la respuesta emitida el 6 de noviembre de 2024 por la Unión Temporal. Esta interpretación desconoce los requisitos constitucionales y legales para considerar válida una respuesta, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional y la Ley 1755 de 2015:

1. Claridad, precisión y completitud de la respuesta:

- Una respuesta válida debe resolver de fondo todos los puntos planteados, evitando evasivas o generalidades. Sin embargo, la respuesta proporcionada:
 - **Negó la entrega del informe solicitado**, argumentando de manera genérica razones de confidencialidad, sin explicar con claridad las razones específicas de esta negativa ni ofrecer alternativas que conciliaran la seguridad de la información con mi derecho fundamental de acceso.
 - **Rechazó proporcionar información técnica sobre la plataforma** utilizada durante la Subfase General, pese a ser esencial para demostrar mi cumplimiento de las actividades requeridas y controvertir la decisión que fundamentó mi exclusión. Este rechazo no incluyó ninguna justificación detallada que respaldara la negativa.

2. Oportunidad de la respuesta:

- La respuesta emitida, además de haber sido tardía, careció de sustancia. No cumplió con el propósito del derecho de petición, que es garantizar una respuesta clara, completa y congruente con las solicitudes planteadas.
- La negativa de fondo mantiene una vulneración activa de mis derechos, al perpetuar la incertidumbre y obstaculizar mi capacidad de estructurar una defensa adecuada frente a la decisión administrativa que motivó mi exclusión.

El Juzgado ignoró por completo estos incumplimientos, avalando una respuesta insuficiente que no satisface las exigencias mínimas de claridad, completitud y congruencia requeridas

por el derecho de petición. Esto representa un desconocimiento de mi derecho fundamental y perpetúa la indefensión frente a la administración.

2.2. Vulneración de otros derechos:

La violación de mi derecho de petición no es un hecho aislado, sino que ha tenido un **efecto cascada**, afectando gravemente otros derechos fundamentales, como se expone a continuación:

1. Derecho al debido proceso y a la defensa (Artículo 29 de la Constitución):

- Sin el informe solicitado, que sirvió como base para mi exclusión, no tengo acceso a los elementos probatorios necesarios para controvertir la Resolución EJR24-134 y demostrar que la decisión fue injusta y desproporcionada.
- La falta de acceso a esta información clave me coloca en una posición de indefensión frente a una decisión administrativa que impacta de manera directa mi proyecto de vida y mi posibilidad de avanzar en el curso-concurso.

2. Derecho a la igualdad (Artículo 13 de la Constitución):

- La falta de acceso a la información me coloca en una situación de desventaja frente a los demás aspirantes, quienes continúan su formación sin restricciones. Mi exclusión, basada en criterios arbitrarios, profundiza esta desigualdad, afectando mi participación en condiciones justas y equitativas en el proceso de selección.

3. Acceso a la justicia (Artículo 229 de la Constitución):

- La negativa a entregar la información solicitada impide que pueda cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, obstaculizando mi acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa para presentar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Esto limita mi capacidad de ejercer mis derechos de manera efectiva y oportuna frente a una decisión que considero ilegal e injusta.

4. Derecho a la carrera pública (Artículo 40 de la Constitución):

- Mi exclusión injustificada del curso y la falta de respuesta de fondo a mis solicitudes afectan directamente mi legítima expectativa de avanzar en el proceso de formación judicial. Esto interfiere con mi derecho a acceder a cargos públicos mediante un proceso objetivo y transparente, afectando gravemente mi desarrollo profesional.

El Juzgado omitió valorar el impacto conexo de la vulneración de mi derecho de petición sobre estos derechos fundamentales, limitándose a analizar de manera superficial la existencia de una respuesta, sin profundizar en su suficiencia ni en las graves implicaciones que genera su ausencia.

2.3. Perjuicio irremediable

El Juzgado minimizó la gravedad del perjuicio derivado de mi exclusión del curso y la falta de acceso a la información requerida. Esta omisión desconoció que:

1. **La exclusión del curso implica un daño irreversible a mi proyecto de vida:**
 - La fase especializada del curso, programada para el 16 de noviembre de 2024, representa un paso crucial en mi formación y en mi posibilidad de acceder a la carrera judicial. Mi exclusión no solo afecta mi participación en el proceso, sino que anula la oportunidad de avanzar hacia una posición en la carrera judicial, impactando de manera definitiva mi desarrollo profesional.
2. **La inminencia del daño hace imprescindible una protección urgente:**
 - Advertí en mi solicitud de medida provisional presentada el 15 de noviembre de 2024 que, incluso si la información solicitada me fuera entregada ese mismo día, no tendría tiempo suficiente para preparar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ni para cumplir con el requisito de conciliación extrajudicial. Esto generaría un daño irreparable que solo podía prevenirse con mi inclusión inmediata en la fase especializada.

La Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales son procedentes cuando el daño es grave e inminente y no existen otros medios eficaces para prevenirlo. En este caso, la negativa del Juzgado a conceder la medida provisional y su falta de pronunciamiento sobre mi nueva solicitud presentada el 15 de noviembre de 2024 permitieron que el daño se materializara, afectando no solo mi derecho de petición, sino también mi igualdad de oportunidades, mi derecho de defensa y mi acceso a la justicia.

En conclusión, el fallo de primera instancia presenta graves omisiones y errores de valoración que perpetúan la vulneración de mis derechos fundamentales. Solicito al juez de segunda instancia que, en virtud de los argumentos expuestos, revoque la decisión impugnada y otorgue la protección efectiva de mis derechos fundamentales, ordenando las medidas necesarias para garantizar mi acceso a la información y mi participación en la fase especializada del curso-concurso.

3. PETICIONES CONCRETAS

En virtud de los argumentos y hechos expuestos, solicito respetuosamente al Tribunal Superior de Bogotá:

3.1. Revocar el fallo de primera instancia Emitido por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá el 15 de noviembre de 2024, mediante el cual se negó la acción de tutela, al desconocer los requisitos constitucionales del derecho de petición y las afectaciones de otros derechos fundamentales.

3.2. Pronunciarse sobre la medida provisional pendiente: Dado que el Juzgado de primera instancia no se pronunció sobre la solicitud de medida provisional presentada el 15 de noviembre de 2024, solicito a este Honorable Tribunal que analice de manera integral dicha solicitud y adopte las medidas necesarias para proteger efectivamente mis derechos fundamentales, en especial mi inclusión en la fase especializada del curso-concurso mientras se resuelve el fondo de la presente acción, y se me garantiza acceder a la justicia ordinaria.

3.3. Conceder el amparo de mis derechos fundamentales: Reconocer la vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, defensa, igualdad y acceso a la justicia, y disponer las medidas necesarias para su protección efectiva.

3.4. Ordenar a la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”:

1. **Resolver de fondo, en un término no mayor a 48 horas, el derecho de petición presentado el 18 de septiembre de 2024,** entregando:
 - La copia íntegra del informe emitido por la Unión Temporal Formación Judicial el 11 de marzo de 2024, en el cual se basó la Resolución EJ24-134 que motivó mi exclusión.
 - La información técnica y de funcionamiento de la plataforma del curso, específicamente los reportes de avance y los detalles solicitados, indispensables para ejercer mi defensa.
2. **Permitir mi participación inmediata y transitoria en la fase especializada del curso-concurso,** mientras se garantiza la entrega de la información requerida y se resuelve cualquier acción judicial derivada.
3. **Establecer mecanismos de supervisión efectivos** para asegurar el cumplimiento oportuno y cabal de las órdenes impartidas, evitando futuras vulneraciones de mis derechos fundamentales.

4. Conclusión

La decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia refleja un análisis incompleto y superficial de los hechos y argumentos presentados, minimizando la gravedad de las vulneraciones sufridas y sus implicaciones. En particular, la omisión de pronunciarse sobre

la solicitud de medida provisional del 15 de noviembre de 2024 agrava la indefensión y el perjuicio ocasionado, al dejar sin respuesta una solicitud clave para garantizar mis derechos fundamentales.

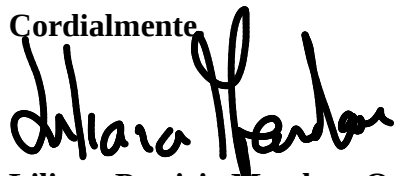
Confío plenamente en que este Honorable Tribunal, al valorar de manera integral los argumentos y las pruebas presentadas, corregirá dichas omisiones, otorgando el amparo solicitado y disponiendo las medidas necesarias para la reparación de mis derechos. La protección efectiva de mis derechos fundamentales no solo restaura mi posición jurídica, sino que también refuerza el respeto a los principios constitucionales que rigen nuestro Estado Social de Derecho.

5. Anexos:

- Derecho de petición presentado el 18 de septiembre de 2024.
- Respuesta de la Escuela Judicial del 6 de noviembre de 2024.
- Memorial presentado el 7 de noviembre de 2024.
- Solicitud de medida provisional del 7 de noviembre de 2024.
- Constancias de recepción y lectura de los memoriales por parte del Juzgado Veinte de Familia.
- Nueva solicitud de medida provisional presentada el 15 de noviembre de 2024.
- Fallo de primera instancia del 15 de noviembre de 2024.
- Resolución EJ24-134 del 21 de marzo de 2024.
- Recurso de reposición contra la Resolución EJ24-134.
- Resolución EJ24-376 del 8 de agosto de 2024.
- Cronograma del curso-concurso.

Quedo atenta a cualquier requerimiento adicional que considere necesario para la resolución de este recurso.

Cordialmente,



Liliana Patricia Mendoza Ortiz

C.C. 1.095.805.424

Teléfono: 3008229521

Correo electrónico: lilianamendozaortiz@hotmail.com

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

**Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE LILIANA PATRICIA MENDOZA ORTIZ EN
CONTRA DE LA ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA
(IMPUGNACIÓN).**

Proyecto aprobado en sesión de 19 de diciembre del año 2024.

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta en contra de la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2024, proferida por el Juzgado 20 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora LILIANA PATRICIA MENDOZA ORTIZ presentó acción de tutela en contra de la señora directora de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para que se le amparara su derecho constitucional fundamental de petición, en vista de que la misma no ha dado respuesta a la solicitud presentada por ella, el 18 de septiembre de 2024, tendiente a que se le expidiera copia "...del informe rendido por la Unión Temporal Formación Judicial el 11 de marzo de 2024" y se le informara "...sobre la arquitectura de la plataforma de formación judicial, como (sic) opera la misma, como (sic) se genera el reporte del scrom y del avance en la misma, que (sic) programa se usa para su funcionamiento, con que (sic) licencias cuenta etc." (el uso de la puntuación es del texto).

Notificada, la demandada se opuso a las pretensiones de la actora; igualmente, se dispuso la vinculación de "los demás intervinientes" y, luego de agotado el trámite correspondiente, el Juez a quo negó la concesión del amparo pedido, determinación con la que se mostró inconforme la actora y la impugnó, recurso de que conoce esta Sala y que se desata a continuación.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la C.N. se prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

En el caso presente, la acción se dirige en contra de la señora directora de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, funcionaria pública que, dado este carácter, puede ser sujeto pasivo de la misma.

En torno al derecho de petición tiene dicho la jurisprudencia:

“La Constitución alude a la ‘pronta resolución’ de las peticiones presentadas significando con ello que no sólo la ausencia de respuesta vulnera el derecho de petición, la decisión tardía también lo conculca. La ley consagra términos dentro de los cuales la autoridad debe proceder a estudiar la petición y a decidir sobre ellos (sic). El Código Contencioso Administrativo, en su artículo sexto, prevé un término de quince (15) días, empero, puede acontecer que en razón de la complejidad del asunto o por motivos de diverso orden no sea posible resolver oportunamente, en esa hipótesis, de acuerdo con la norma citada, la administración debe informarlo así al solicitante indicándole los motivos y señalándole el término que utilizará para dar contestación. La Corte Constitucional ha acotado que aun cuando no se determina ‘cuál es el término que tiene la administración para contestar o resolver el asunto planteado, después de que ha hecho saber al interesado que no podrá hacerlo en el término legal, es obvio que dicho término debe ajustarse a los parámetros de razonabilidad, razonabilidad que debe consultar no sólo la importancia que el asunto pueda revestir para el solicitante, sino los distintos trámites que debe agotar la administración para resolver adecuadamente la cuestión planteada’. Como se anotó, la respuesta o decisión de las peticiones para que sea tal debe abordar el fondo de lo pedido. El derecho de petición lleva implícito un concepto de decisión material, real y verdadero, no apenas aparente. Por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar.

“La decisión, una vez tomada, debe trascender el ámbito de la administración y ser puesta en conocimiento del particular, mediante la utilización de los medios que el ordenamiento jurídico contempla para ese efecto. Lo resuelto tiene un claro destinatario y la autoridad no cumple con su obligación de resolver guardando para sí el sentido de lo decidido. Al peticionario le asiste el derecho de conocer la respuesta y, si es del caso, de controvertirla utilizando los respectivos recursos” (Corte Constitucional, sentencia T-134, 29 de marzo de 1.996, Exp. T-85.444, T-85.504 y T-85.506. M.P.: doctor VLADIMIRO NARANJO MESA).

La inconformidad de la demandante se afínca, entre otras cosas, en que “...el despacho ignoró que una respuesta evasiva, incompleta y dilatoria no satisface los estándares constitucionales establecidos por la Corte Constitucional, como lo ha reiterado en múltiples pronunciamientos, incluyendo la Sentencia T-437 de 2020” y que “...la respuesta de la Unión Temporal no fue una verdadera respuesta de fondo. No solo omitió entregar el informe solicitado, fundamental para ejercer mi defensa frente a la Resolución EJ24-134, sino que también negó la información técnica sobre la plataforma, alegando razones de seguridad sin sustento claro. Estos hechos evidencian que el derecho de petición no fue resuelto de manera integral, clara y completa, como exige la Constitución y la jurisprudencia constitucional” (el uso de la puntuación es del texto).

En torno al traslado de peticiones por falta de competencia tiene dicho la jurisprudencia:

“...la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea un derecho de petición no la exonera del deber de responder sobre la cuestión que le ha sido puesta en conocimiento. Por ello, quien es destinatario inicial de una solicitud debe realizar las gestiones dirigidas a responder de manera adecuada dentro del ámbito de sus facultades, indicar al peticionario quién es el competente para resolver su solicitud y realizar el traslado de la solicitud a aquel. Para la Corte, la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa” (Corte Constitucional, Sentencia T-814 de 8 de agosto de 2005, M.P.: doctor JAIME ARAUJO RENTERÍA).

Pues bien: de las pruebas allegadas al expediente, se extrae que la entidad demandada, el 19 de septiembre de 2024, dio respuesta a la solicitud de la accionante, pues mediante la comunicación EJO24-1714 le informó que trasladaría la petición a la “Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial”, para que se pronunciara sobre sus inquietudes, cumpliendo con ello lo previsto en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015.

Ahora, la “Unión Temporal Formación Judicial 2019”, al contestar la presente acción de tutela, informó que resolvió de fondo lo solicitado por la accionante el 6 de noviembre de 2024.

En dicha respuesta, ciertamente, la Unión Temporal aludida le informó a la accionante que “...su petición no cumple con los requisitos mínimos exigidos por la ley, pues omite indicar el objeto y las razones de la misma, sin embargo, nos referiremos a sus peticiones, se (sic) la siguiente manera 1. ‘Solicito se me expida copia integra del informe rendido por la Unión Temporal Formación Judicial el 11 de marzo de 2024’. En atención a su solicitud, respetuosamente requerimos que se sirva precisar y ampliar la información

relacionada con su requerimiento, en la medida en que no se ha especificado de manera clara a qué informe se refiere ni se ha justificado la relevancia de dicho documento en el contexto de la solicitud planteada. Resulta fundamental que se exprese (sic) de manera suficiente y debidamente sustentada las razones que fundamentan su petición, en cumplimiento de los requisitos legales aplicables. En consecuencia, nos encontramos impedidos para remitir copia del documento titulado ‘Informe rendido por la Unión Temporal Formación Judicial el 11 de marzo de 2024’ hasta tanto no se reciba información clara y precisa que determine de manera específica el documento pretendido, así como su necesidad y pertinencia. 2. ‘Solicito se me informe sobre la arquitectura de la plataforma de formación judicial, como (sic) opera la misma, como (sic) se genera el reporte del scrom y del avance en la misma, que (sic) programa se usa para su funcionamiento, con que (sic) licencias cuenta, etc’. No es procedente atender la solicitud formulada por la Discente, en la medida en que la información requerida integra un componente esencial del protocolo de seguridad dispuesto para el IX Curso de Formación Judicial, el cual será implementado en la Subfase Especializada. En virtud de lo anterior, se advierte que la divulgación de dicha información en este momento podría comprometer el adecuado funcionamiento del Campus Virtual y, adicionalmente, exponer las estrategias de defensa previstas para mitigar posibles ataques durante la realización de la Evaluación correspondiente a la Subfase Especializada. Por ende, en aras de salvaguardar la seguridad e integridad de la Plataforma del Campus Virtual y de asegurar el desarrollo correcto y seguro de la Subfase Especializada, se considera improcedente el suministro de la información solicitada” (el uso de las mayúsculas y de la puntuación es del texto), contestación en la que, si bien no se accedió a las pretensiones de la accionante, sí se resuelven de fondo, por parte de la Unión Temporal, dentro del marco de las competencias que tiene asignadas, las pretensiones de la misma, lo cual pone de presente que, a la fecha en que se profirió la sentencia de primera instancia, no existía vulneración alguna del derecho alegado y, en esa medida, no era posible acceder a la concesión del amparo pedido.

Resta decir que lo expuesto en los escritos titulados “Respuesta a derecho de petición y solicitud urgente de información completa” e “Impugnación del fallo de primera instancia”, son hechos sobrevinientes, que no fueron alegados en el libelo inicial, y que no pudieron ser controvertidos por la entidad demandada y por los vinculados, de modo que un pronunciamiento, en este momento, en torno a los nuevos tópicos, implicaría la vulneración del derecho de defensa que les asiste a todos los intervinientes.

Finalmente, esta Sala por sustracción de materia se abstendrá de pronunciarse sobre la medida provisional pedida por la accionante.

Así las cosas, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

1°.- **CONFIRMAR** el fallo apelado, esto es, el de fecha 15 de noviembre de 2024, proferido por el Juzgado 20 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

2°.- **NOTIFÍQUESE**, por el medio más expedito, a todos los interesados, lo aquí decidido, excepto a la señora directora de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, a quien se ordena hacerlo mediante oficio, adjuntándole copia de esta providencia.

3°.- Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta sentencia.

CÓPIESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Rad.: 11001-31-10-020-2024-00706-01



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Rad.: 11001-31-10-020-2024-00706-01

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado

Rad.: 11001-31-10-020-2024-00706-01
(EN USO DE PERMISO)

ACCIÓN DE TUTELA DE LILIANA PATRICIA MENDOZA ORTIZ EN CONTRA DE LA ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA (IMPUGNACIÓN).

Bogotá, 18 de septiembre de 2024

Doctora:

MARY LUCERO NOVOA MORENO

Directora Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"

E.S.D

REF: DERECHO DE PETICIÓN SOLICITUD DE INFORMACION

LILIANA PATRICIA MENDOZA ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.095.805.424, vecina de la ciudad de Bogotá, , por medio del presente escrito de forma respetuosa, bajo el amparo que me otorga el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 13 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acudo a usted como entidad competente para atender las peticiones de los participantes en el IX Curso de Formación Judicial Inicial, con el fin de solicitar de manera formal la protección de mi derecho a la información y al debido proceso declarados en la Constitución política, entre otros con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Soy participante en el IX Curso de Formación Judicial Inicial adelantado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

SEGUNDO: Con la RESOLUCIÓN nro. EJ24-134 la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" resolvió excluirme del IX Curso de Formación Judicial Inicial, así como modificar el Anexo 1 de la Resolución nro. 349 del 9 de octubre de 2023. así como modificar el Anexo 1 de la Resolución nro. 349 del 9 de octubre de 2023.

TERCERO: La decisión adoptada por La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla descrita en el hecho anterior se fundó en el informe rendido por la Unión Temporal Formación Judicial de fecha 11 de marzo de 2024

En razón a lo anterior comedidamente presento las siguientes.

PRETENCIONES

1. Solicito se me expida copia integra del **informe rendido por la Unión Temporal Formación Judicial el 11 de marzo de 2024.**
2. solicito se me informe sobre la arquitectura de la plataforma de formación judicial, como opera la misma, como se genera el reporte del scrom y del avance en la misma, que programa se usa para su funcionamiento, con que licencias cuenta etc.

LA RESPUESTA A ESTA PETICIÓN POR MANDATO CONSTITUCIONAL DEBE DARSE EN EL TIEMPO ESTIPULADO, SER CLARA Y DE FONDO.

ANEXOS

1. Copia cédulas de ciudadanía

NOTIFICACIÓN

A espera de su respuesta, recibió notificaciones en el

Correo: lilianamendozaortiz@hotmail.com

celular: 3008229521.

Cordialmente,



LILIANA PATRICIA MENDOZA ORTIZ
CC. 1095.805.424